



Consejo Superior
de la Judicatura
Sala Administrativa

Escuela Judicial
“Rodrigo Lara Bonilla”

PRÁCTICA JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL



PRÁCTICA JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL

MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL



PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA ADMINISTRATIVA

Presidente
HERNANDO TORRES CORREDOR

Vicepresidente
JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO

Magistrados
JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO
FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
RICARDO MONROY CHURCH

ESCUELA JUDICIAL
"RODRIGO LARA BONILLA"

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora

ALEJANDRO PASTRANA ORTIZ
Coordinador Académico del Área Laboral



ESTHER ELENA MERCADO JARABA

PRÁCTICA JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO
PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"**



ISBN

ESTHER ELENA MERCADO JARABA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2011

Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra

Calle 11 No 9^a -24 piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Primera edición: junio de 2011

Con un tiraje de 3000 ejemplares

Asesoría Pedagógica y Metodológica: Carmen Lucía Gordillo Guerrero

Impreso en Colombia

Printed in Colombia



PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

PROGRAMA DE FORMACIÓN JUDICIAL ESPECIALIZADA EN EL ÁREA DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PRESENTACIÓN

El Módulo de Práctica Judicial en el Proceso Ejecutivo Laboral forma parte del Programa de Formación Judicial Especializada en el Área del Trabajo y de la Seguridad Social del Plan de Formación de la Rama Judicial, aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y construido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” de conformidad con su modelo educativo y enfoque curricular integrado e integrador y constituye el resultado del esfuerzo articulado entre Magistradas, Magistrados y Jueces, Juezas y la Red de Formadores y Formadoras Judiciales, los Comités Académicos y los Grupos Seccionales de Apoyo, bajo la coordinación del Magistrado Francisco Escobar Henríquez, con la autoría de la doctora **ESTHER ELENA MERCADO JARABA** quien con su conocimiento y experiencia y con el apoyo permanente de la Escuela Judicial, se propusieron responder a las necesidades de formación desde la perspectiva de una administración de justicia cada vez más justa, oportuna y cercana a todos los colombianos.

El Módulo de Práctica Judicial en el Proceso Ejecutivo Laboral que se presenta a continuación, responde a la modalidad de aprendizaje autodirigido orientado a la aplicación en la práctica judicial, con absoluto respeto por la independencia judicial, cuya construcción responde a los resultados obtenidos en los talleres de diagnóstico de necesidades que se realizaron a nivel nacional con servidoras y servidores judiciales y al monitoreo de la práctica judicial con la finalidad de detectar los principales núcleos problemáticos, frente a los que se definieron los ejes temáticos de la propuesta educativa a cuyo alrededor se integraron los objetivos, temas y subtemas de los distintos microcurrículos. de la misma manera, los conversatorios organizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, sirvieron para determinar los problemas jurídicos más relevantes y ahondar en su tratamiento en los módulos.

El texto entregado por la autora **ESTHER ELENA MERCADO JARABA** fue validado con los Funcionarios y Empleados de los Comités Académicos quienes con sus observaciones enriquecieron este trabajo.

Se mantiene la concepción de la Escuela Judicial en el sentido de que todos los módulos, como expresión de la construcción colectiva, democrática y solidaria de conocimiento en la Rama Judicial, están sujetos a un permanente proceso de retroalimentación y actualización, especialmente ante el control que ejercen las Cortes.



Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

La Escuela Judicial como Centro de Formación Judicial Inicial y Continua de la Rama Judicial responde al modelo pedagógico sistémico y holista de la educación, es decir, que el conocimiento se gesta y desarrolla como resultado de un proceso de interacción sistémica entre pares, todos los cuales participan de manera dinámica como formadores o discentes, en el contexto de innovación, investigación y proyección social de las sociedades del conocimiento, a partir de los siguientes criterios:

- Respeto por los Derechos Fundamentales.
- Respeto por la independencia de Jueces y Juezas.
- Un modelo basado en el respeto a la dignidad humana y la eliminación de todas las formas de discriminación
- Consideración de la diversidad y la multiculturalidad.
- Orientación hacia el ciudadano.
- Una dimensión personalizada de la educación.
- Énfasis en una metodología activa apoyada en el uso de las TICs en educación, con especial énfasis en las tecnologías de educación virtual B-learning.
- Mejoramiento de la práctica judicial
- Compromiso socializador.
- Dimensión creativa de la educación.
- Aproximación sistémica, integral e integrada a la formación.
- Aprendizaje basado en el estudio de problemas a través del método del caso y el análisis de la jurisprudencia.

La EJRLB desarrolla la gestión pedagógica con base en los tres ejes fundamentales alrededor de los cuales se fundamenta la sociedad el conocimiento: investigación académica aplicada, el Plan de Formación de la Rama Judicial y la proyección social de la formación.

1. **Investigación Aplicada:** Conjunto de actividades que posibilita la integración de todos los elementos que contribuyen al desarrollo, la introducción, la difusión y el uso del conocimiento.

2. **Plan de Formación:** Desarrollo de la capacidad y las condiciones para que los discentes construyan su propio modelo interpretativo de la realidad en búsqueda de lograr la transformación de su proyecto de vida y del contexto en el que interactúa. El aprendizaje se asume como el resultado de la interacción entre pares que con su experiencia se convierten en



insumos de los unos para con los otros y de esta manera enriquecen los elementos y juicios para la toma de decisiones.

3. *Proyección Social de la Formación:* Se trata de la extensión de los programas de formación que realiza la EJRLB a comunidades distintas a los servidores y servidoras de la Rama Judicial. Se concibe el rol que la Escuela Judicial tiene como integradora de conocimiento y su labor de proyectarlo no sólo dentro de la Rama Judicial sino también en todas las comunidades que tienen que ver con la formación en justicia bajo todas sus manifestaciones.

Igualmente, el modelo pedagógico se enmarca dentro de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo, con el propósito de contribuir con la transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradoras de justicia, quienes desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los mismos, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas.

Aprendizaje activo

Este modelo educativo implica un *aprendizaje activo* diseñado y aplicado desde la práctica judicial para mejorar la organización; es decir, a partir de la observación directa del problema, de la propia realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancian de su misión y de sus usuario/as; invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos, sin excepción, por todas las y los administradores de justicia, a partir de una dinámica de reflexión, investigación, evaluación, propuesta de acciones de cambio y ejecución oportuna, e integración de sus conocimientos y experiencia para organizar equipos de estudio, compartir con sus colegas, debatir constructivamente los hallazgos y aplicar lo aprendido dentro de su propio contexto.

Crea escenarios propicios para lograr estándares de rendimiento que permiten calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales complejos y cambiantes; crear relaciones estratégicas comprometidas con los “usuarios y usuarias” clave del servicio público; usar efectivamente la tecnología; desarrollar buenas comunicaciones, y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los Jueces, Juezas y demás servidores y servidoras no son simples transmisores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

Aprendizaje social

En el contexto andragógico de esta formación, se dota de significado el mismo decurso del aprendizaje centrándose en procesos de *aprendizaje social* como eje de una estrategia



orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones. Es este proceso el que lleva al desarrollo de lo que en la reciente literatura sobre el conocimiento y desarrollo se denomina como la promoción de *sociedades del aprendizaje* “learning societies”, *organizaciones que aprenden* “learning organizations”, y *redes de aprendizaje* “learning networks”¹.

Los procesos de aprendizaje evolucionan hacia los cuatro niveles definidos en el esquema mencionado: (a) nivel individual, (b) nivel organizacional, (c) nivel sectorial o nivel de las instituciones sociales, y (d) nivel de la sociedad. Los procesos de apropiación de conocimientos y saberes son de complejidad creciente al pasar del uno al otro.

En síntesis, se trata de una formación que a partir del desarrollo de la creatividad y el espíritu innovador de cada uno de los y las participantes, busca convertir esa información y conocimiento personal, en *conocimiento corporativo* útil que incremente la efectividad y la capacidad de desarrollo y cambio de la organizacional en la Rama Judicial, trasciende al nivel sectorial y de las instituciones sociales contribuyendo al proceso de creación de “*lo público*” a través de la apropiación social del mismo, para, finalmente, en un cuarto nivel, propiciar procesos de aprendizaje social que pueden involucrar cambios en los valores y las actitudes que caracterizan la sociedad, o conllevar acciones orientadas a desarrollar una capacidad para controlar conflictos y para lograr mayores niveles de convivencia.

Currículo integrado-integrador

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de los currículos se requiere partir de la construcción de *núcleos problemáticos*, producto de la investigación y evaluación permanentes. Estos núcleos temáticos y/o problemáticos no son la unión de asignaturas, sino el resultado de la integración de diferentes disciplinas académicas y no académicas (cotidianidad, escenarios de socialización, hogar) que alrededor de problemas detectados, garantizan y aportan a la solución de los mismos. Antes que contenidos, la estrategia de integración curricular, exige una mirada crítica de la realidad.

La implementación de un currículo integrado-integrador implica que la “enseñanza dialogante” se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora, será formativo solamente en el caso de que él o la participante, a medida que reciba los mensajes magistrales, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales. Es un diálogo profundo que comporta participación e interacción. En este punto, con dos centros de iniciativas donde cada uno (formador, formadora y participante) es el interlocutor del otro, la síntesis pedagógica no puede realizarse más que en la interacción- de sus

¹ *Teaching and Learning: Towards the Learning Society*; Bruselas, Comisión Europea, 1997.



actividades orientadas hacia una meta común: la adquisición, producción o renovación de conocimientos.

Aplicación de la Nuevas Tecnologías

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, consciente de la necesidad de estar a la vanguardia de los avances tecnológicos al servicio de la educación para aumentar la eficacia de los procesos formativos ha puesto al servicio de la Rama Judicial el Campus y el Aula Virtuales. Así, los procesos formativos de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se ubican en la modalidad b-learning que integra la virtualidad con la presencialidad, facilitando los escenarios de construcción de conocimiento en la comunidad judicial.

La virtualización de los programas y los módulos, permite actualizar los contenidos en tiempo real y ampliar la información, ofrece la oportunidad de acceder a una serie de herramientas como videos, audios, animaciones, infografías, presentaciones multimediales, hipertextos, etc., que hacen posible una mayor comprensión de los contenidos y una mayor cobertura.

Planes de Estudio

Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo de la Escuela, en donde los autores/as contaron con el acompañamiento de la Red de Formadores y Formadoras Judiciales constituida por Magistrados y Jueces, quienes con profundo compromiso y vocación de servicio se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial tanto en los aspectos pedagógicos y metodológicos, como en los contenidos del programa, con el propósito de facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes etapas:

Etapa I. Preparatoria. *Reunión Preparatoria.* Con esta etapa se inicia el programa de formación; en ella la red de formadores/as con la coordinación de la Escuela Judicial, presenta los objetivos, la metodología y la estructura del curso; se precisan los módulos transversales y básicos que le sirven de apoyo, y se reitera el uso del Aula y Campus Virtuales. Así mismo, se lleva a cabo el *Análisis Individual* tanto de los módulos como del caso integrado e integrador cuyas conclusiones se comparten mediante su publicación en el Blog del Curso.

Etapa II. Integración a la Comunidad Judicial. Los resultados efectivos del proceso formativo, exigen de los y las participantes el esfuerzo y dedicación personal, al igual que la interacción con sus pares, de manera que se conviertan el uno y el otro en insumo importante



para el logro de los propósitos formativos. Esta etapa está conformada por cuatro fases claramente identificables:

La *Reunión Inicial del Módulo* en la cual se presentan los objetivos del módulo, la agenda, las guías didácticas y los materiales para su estudio y se fijan los compromisos pedagógicos por parte de los y las discentes con el curso de formación que inician.

El *Análisis Individual* que apunta a la interiorización por parte de cada participante de los contenidos del programa, mediante la lectura, estudio y análisis del módulo, el desarrollo de los casos y ejercicios propuestos en el mismo, con apoyo en la consulta de jurisprudencia, la doctrina y el bloque de constitucionalidad, si es del caso.

El *Foro Virtual* constituye la base del aprendizaje entre pares cuyo propósito es buscar espacios de intercambio de conocimiento y experiencias entre los y las participantes mediante el uso de las nuevas tecnologías, con el fin de fomentar la construcción colectiva de conocimiento en la Rama Judicial.

El *Conversatorio del Curso* que busca socializar el conocimiento, fortalecer las competencias en argumentación, interpretación, decisión y dirección alrededor del estudio de nuevos casos de la práctica judicial previamente seleccionados y estructurados por los formadores y formadoras con el apoyo de los expertos, así como la simulación de audiencias y juego de roles, entre otras estrategias pedagógicas.

Etapa III. Aplicación a la Práctica Judicial: La aplicación a la práctica judicial es a la vez el punto de partida y el punto de llegada, ya que es desde la cotidianidad del desempeño laboral de los servidores que se identifican los problemas, y, mediante el desarrollo del proceso formativo, se traduce en un mejoramiento permanente de la misma y por ende, una respuesta con calidad y más humana para los usuarios y usuarias. Esta etapa se desarrolla mediante tres fases:

La *Aplicación in situ* busca "aprender haciendo" de manera que la propuesta académica se convierta en una herramienta útil en el quehacer judicial permitiendo identificar las mejores prácticas en los casos que se sometan al conocimiento de la respectiva jurisdicción o especialidad.

El *Seguimiento* a través de conversatorios presenciales o por videoconferencia que posibiliten a los operadores y operadoras identificar las fortalezas y debilidades en la práctica cotidiana, con miras a reforzar los contenidos de los módulos desarrollados y fomentar el mejoramiento continuo de la labor judicial mediante su participación en el Blog de Mejores Prácticas.

Las *Monitorías* en donde los formadores y formadoras se desplazan a los distintos distritos, con el fin de observar el funcionamiento de los despachos en cuanto a la aplicación de los contenidos de los módulos o reformas e intercambiar puntos de vista sobre dicha gestión; este ejercicio se complementa con los "conversatorios distritales" en los que participan todos los magistrados, magistradas, juezas y jueces de la sede, al igual que, otros intervinientes y usuarios



involucrados en la problemática que se aborda. Todo lo anterior, con el fin de plantear nuevas estrategias de mejoramiento de la práctica, mediante la cualificación del programa formativo

Etapa IV. Evaluación del Curso: Todo proceso formativo requiere para su mejoramiento y cualificación, la retroalimentación dada por los y las participantes del mismo, con el fin de establecer el avance en la obtención de los logros alcanzados frente a los objetivos del programa, así como la aplicación de indicadores y su respectivo análisis y mediante la profundización sobre casos paradigmáticos de la especialidad o jurisdicción en el *Observatorio Académico* de la EJRLB cuyos resultados servirán de insumo para EJRLB futuros programas de formación.

Los módulos

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante aproximadamente un año, con la participación de Magistrados de las Altas Cortes y de los Tribunales, de los Jueces la República, Empleados y expertos juristas, quienes ofrecieron lo mejor de sus conocimientos y experiencia judicial, en un ejercicio pluralista de construcción de conocimiento.

Se trata entonces, de valiosos textos de autoestudio divididos secuencialmente en unidades que desarrollan determinada temática, de dispositivos didácticos flexibles que permiten abordar los cursos a partir de una estructura que responde a necesidades de aprendizaje previamente identificadas. Pero más allá, está el propósito final: servir de instrumento para fortalecer la práctica judicial para prestar un buen servicio a las y los ciudadanos.

Cómo abordarlos

Al iniciar la lectura de cada módulo el o la participante debe tener en cuenta que se trata de un programa integral y un sistema modular coherente, por lo que para optimizar los resultados del proceso de formación autodirigida tendrá en cuenta que está inmerso en el **Programa de Formación Judicial Especializada en el Área del Trabajo y de la Seguridad Social**. A través de cada contenido, los y las discentes encontrarán referentes o remisiones a los demás módulos del plan de formación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", que se articulan mediante diversos temas transversales, tales como: La Ética Judicial, Igualdad de Género en la Administración de Justicia, Argumentación Judicial en Debates Orales y Escritos, Filosofía del Derecho, Estructura de la Sentencia, Prueba Judicial, Interpretación Constitucional, Interpretación Judicial, Derechos Humanos, Constitución Política de 1991, Bloque de Constitucionalidad, la ley específica, al igual que la integración de los casos problemáticos



comunes que se analizan, desde diferentes perspectivas, posibilitando el enriquecimiento de los escenarios argumentativos y fortaleciendo la independencia judicial.

por lo anterior, se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan especializado: (1) Consulte los temas de los otros módulos que le permitan realizar un diálogo de manera sistémica y articulada sobre los contenidos que se presentan; (2) Tenga en cuenta las guías del y la discente y las guías de estudio individual y de la comunidad judicial para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones, el estudio y análisis, la utilización del Campus y Aula Virtual y el taller individual de lectura efectiva del plan educativo; (3) Cada módulo presenta actividades pedagógicas y de autoevaluación que permiten al y la discente reflexionar sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica. Es importante que en el proceso de lectura aborde y desarrolle con rigor dichas actividades para que críticamente establezca la claridad con la que percibió los temas y su respectiva aplicación a su tarea judicial. Cada módulo se complementa con una bibliografía básica seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o complementar las perspectivas presentadas.

Finalmente, el Programa de Formación Judicial Especializada del Área del Trabajo y de la Seguridad Social que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” entrega a la judicatura colombiana, acorde con su modelo educativo, es una oportunidad para que la institucionalidad, con efectiva protección de los derechos fundamentales y garantías judiciales, cierre el camino de la impunidad para el logro de una sociedad más justa.

Agradecemos el envío de todos sus aportes y sugerencias a la sede de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la Calle 11 No 9A -24 piso 4, de Bogotá, o al correo electrónico escuelajudicial@ejrlb.net los cuales contribuirán a la construcción colectiva del saber judicial alrededor del **Programa de Formación Judicial Especializada en el Área del Trabajo y de la Seguridad Social**.



Tabla de Contenido

- I. Autora
- II. Justificación
 - Estrategias Evaluativas del Módulo
 - Estructura de Las Unidades del Módulo
- III. Resumen del Módulo
- IV. Objetivos
 - Unidad 1
 - Introducción
 - 1.0. Prólogo
 - 1.1. Breves Antecedentes Históricos
 - 1.2. Diferencias Entre el Proceso Ejecutivo y el Ordinario
 - 1.3. Concepto del Proceso Ejecutivo
 - 1.4. Concepto del Proceso Ejecutivo Laboral
 - Resumen
 - Jurisprudencia
 - Actividad Pedagógica
 - Unidad 2
 - Definiciones del Título Ejecutivo
 - 2.0. Definición del Título Ejecutivo
 - 2.1. Tratadistas
 - 2.2. Legislación Colombiana
 - 2.3. Conclusión
 - Resumen
 - Actividad Pedagógica
 - Unidad 3
 - Requisitos del Título Ejecutivo
 - 3.0. Aspectos Generales
 - 3.1. Requisitos del Título Ejecutivo
 - 3.1.1. Que Conste en el Documento
 - 3.1.2. Que El Documento sea Auténtico
 - 3.1.3. Que En El Documento Aparezca Quién Responde
 - 3.1.4. Que Los Elementos del Título Ejecutivo Complejo Conformen su Unidad Jurídica
 - 3.1.5. Que El Documento No Adolezca de Ningún Requisito Esencial de Forma
 - 3.1.6. Que La Obligación sea Clara
 - 3.1.7. Que La Obligación sea Expresa
 - 3.1.8. Que La Obligación sea Exigible
 - Conclusión
 - Resumen



Jurisprudencia

Actividad Pedagógica

Unidad 4

La Obligación

4.0. Concepto de Obligación

4.1. La Prestación

4.1.1. La Prestación de Dar

4.1.1.1. Dar Una Suma Liquida de Dinero

4.1.1.2. Dar Un Determinado Bien

4.1.2. La Prestación de Hacer

4.1.3. La Prestación de No Hacer

4.2. Clases de Obligaciones A Ejecutar

Resumen

Jurisprudencia

Actividad Pedagógica

Unidad 5

Título Ejecutivo Según El Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social

5.0. Normatividad

5.1. Características del Proceso Ejecutivo Laboral

5.2. Principios que Rigen el Proceso Ejecutivo Laboral

Resumen

Jurisprudencia

Actividad Pedagógica

Unidad 6

El Proceso Ejecutivo Laboral

6.0. Generalidades

6.1. Estructura del Proceso Ejecutivo Laboral

6.1.1. Las Partes

6.1.2. La Demanda

6.1.3. Medidas Preventivas

6.1.4. Auto que Libra el Mandamiento de Pago

6.1.5. Auto que Niega el Mandamiento de Pago

6.1.6. Notificación

6.1.7. Defensa del Demandado

6.1.7.1. Recursos

6.1.7.2. Excepciones

6.1.7.3. Trámite de las Excepciones

6.1.8. Trámite de las Liquidación del Crédito

6.1.9. Condena en Costas

6.1.10. Liquidación de Intereses

6.1.11. Entrega del Dinero al Ejecutante



6.1.12. Avalúo de Bienes

6.1.13. Remate de Bienes

.1.14. Protección a los Derechos de Terceros

6.2. Síntesis del "Proceso Ejecutivo Laboral – Estructura"

Resumen

Jurisprudencia

Actividad Pedagógica

Unidad 7

La Ejecución Contra las Entidades Estatales

7.0. Aspectos Generales

7.1. Pago de Obligaciones Dinerarias

7.1.1. Se Faculta a la Administración Para que dé Cabal Cumplimiento a la Sentencia Proferida por la Jurisdicción Administrativa

7.1.2. Se Faculta la Ejecución de la Sentencia por la Omisión de la Administración a su Pago Como lo Ordenan las Normas Citadas

7.1.3. Otras Condenas Contra La Nación O Una Entidad Territorial O Descentralizada

7.2. Mérito Ejecutivo de Las Sentencias

7.3. Procedimiento

7.4. Competencia

7.5. Representación

7.6. Notificación

7.7. Excepciones

7.8. Medidas Cautelares

7.9. Inembargabilidad

7.10. Embargos Contra el Instituto de Seguro Social

7.11. Intereses

Resumen

Jurisprudencia

Actividad Pedagógica

Unidad 8

Conflicto de Competencia

8.0. Introducción

8.1. Conflicto de Competencia Surgido en la Jurisdicción Laboral

8.2. Conflicto de Competencia por Distinta Jurisdicción

Resumen

Jurisprudencia

Actividad Pedagógica

Anexo: Bibliografía

A. Libros

B. Normatividad

C. Jurisprudencia Consultada



- C.1. Corte Constitucional
- C.2. Corte Suprema de Justicia
- C.3. Consejo de Estado
- C.4. Consejo Superior de La Judicatura
- C.5. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral
- C.6. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
- C.7. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
- C.8. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
- C.9. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia
- C.10. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga
- C.11. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- C.12. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil



CONVENCIONES

<i>O</i>	Objetivo general
<i>Oe</i>	Objetivos específicos
<i>Ap</i>	Actividades pedagógicas
<i>Ae</i>	Autoevaluación
<i>J</i>	Jurisprudencia
<i>B</i>	Bibliografía



I. AUTORA

ESTHER ELENA MERCADO JARABA, abogada egresada de la Universidad del Rosario, especializada en Derecho Público, de la misma universidad, dedicada al ejercicio profesional en la especialidad del Derecho del Trabajo y Seguridad Social y Derecho Administrativo, con una amplia experiencia en procesos ejecutivos laborales como abogada litigante por más de diez (10) años. Igualmente se ha desempeñado durante quince (15) años como abogada externa en asuntos laborales de diferentes empresas. Designada Conjuez del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el año de 1986 y del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en 1995.

II. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo constituye un aporte al propósito de formación de los funcionarios y funcionarias judiciales, ya que en el mismo se realiza alguna distinción conceptual, normativa y jurisprudencial que muestra cuál es el camino expedito para adoptar una decisión debidamente fundamentada sobre la existencia o no de un título ejecutivo, lo que redundará en el mejoramiento de la administración de justicia.

El programa intenta desarrollar las competencias en los campos del saber, el saber hacer y el saber ser que les permita potenciar su actuar en la justa y pronta administración de justicia, logrando con ello el acierto en las decisiones probables.

Se pretende que el funcionario o funcionaria judicial, desarrolle habilidades entre la teoría y la práctica, para que amplíe sus conocimientos, fundamentándose en criterios acertados para la toma de decisiones judiciales que le genere la seguridad y confianza necesarias para sustentar y fallar el proceso correspondiente.

Con estas herramientas se promueve el conocimiento y habilidades, en la identificación del problema jurídico y la capacidad de solucionarlo dentro del ordenamiento legal, que le genere destreza frente a la toma de decisiones con congruencia y sin dubitación.

Partiendo del estudio conciso del título ejecutivo aportado al proceso, para comprobar si del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible, ya conste en un documento o en varios (simple - complejo), o que conlleve a la negación del mandamiento de pago.

Este módulo acudirá a estrategias de auto evaluación, realizada a través de cuestionarios que se encuentran al final de cada unidad, análisis de casos y construcción de líneas jurisprudenciales, para afianzar herramientas adecuadas, conducentes y pertinentes, para la toma de decisiones judiciales certeras.



ESTRATEGIAS EVALUATIVAS DEL MÓDULO

Al finalizar cada uno de los aspectos estudiados en el presente módulo, se tendrá claridad de los conceptos expuestos, estando el juez o la jueza, magistrado o magistradas, en capacidad de:

- Identificar la normatividad procesal que le es aplicable al juicio ejecutivo laboral, la jurisprudencia y la doctrina.
- Distinguir aquellos asuntos que hasta la fecha presentaban conflictos y adquirir las herramientas para resolverlos.
- Clasificar las temáticas del juicio ejecutivo laboral que deben resolverse en conjunto con las normas del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, se podrán realizar los siguientes tipos de evaluación:

- Auto evaluación realizada a través de cuestionarios abiertos.
- Evaluación a partir del estudio de los diferentes casos desarrollados en el módulo.
- Evaluación compartida, como resultado de los talleres y del trabajo que en grupo se organicen para determinar cómo el grupo ha captado el presente trabajo.

ESTRUCTURA DE LAS UNIDADES DEL MÓDULO

Las unidades presentan la siguiente estructura básica:

- Una parte teórica que introduce al funcionario y funcionaria judicial en los conceptos esenciales para que esté en la capacidad de identificar con facilidad la existencia de un título ejecutivo, la normatividad aplicable a cada caso y diferentes jurisprudencias para contribuir a desplegar sus conocimientos.
- Un cuestionario de auto evaluación que será de gran utilidad para establecer sus conocimientos.
- Una actividad pedagógica que se centra en casos típicos correspondientes a cada tema y la jurisprudencia sobre el mismo.

III. RESUMEN DEL MÓDULO

Es satisfactorio desarrollar el modulo: "PRÁCTICA JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL" de tal forma que sea didáctico y de fácil comprensión para todas las personas que tengan acceso al mismo.

Con el módulo se buscará que el funcionario y funcionaria judicial desarrolle habilidades y destrezas que le permitan una aplicación ideal de los conceptos expuestos, al inducir a la



reflexión para aplicar la correspondiente normatividad y cumplir a cabalidad sus funciones como director o directora del proceso en la toma de las decisiones judiciales, sin perder de vista que el proceso ejecutivo debe ser ágil, ya que se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible de carácter laboral.

El propósito de este módulo es repasar los conceptos que se tienen sobre la teoría del título ejecutivo, las normas legales del proceso ejecutivo laboral y su aplicación en casos concretos, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales sobre la materia.

El módulo, forma parte integral del área de Derecho Laboral; el cual se dividirá en ocho (8) unidades, en las que se desarrollarán los aspectos básicos en la conformación del título ejecutivo, los requisitos que debe reunir y la estructura del proceso ejecutivo laboral, partiendo de los principios teóricos, la normatividad que le rige y la jurisprudencia sobre el tema. Además, se presenta un anexo con toda la bibliografía usada en el módulo.



IV. OBJETIVOS

O	<ol style="list-style-type: none">1. Estudiar y profundizar los aspectos relacionados con la teoría, la normatividad y la jurisprudencia en el proceso ejecutivo laboral, con el fin de que los funcionarios(as) judiciales, puedan aplicarlas adecuadamente.2. Fortalecer las habilidades y los hábitos de los jueces y juezas, magistrados y magistradas, que les permitan consultar este trabajo para resolver los problemas que se suscitan en el desarrollo de la función jurisdiccional.3. Insistir en los funcionarios y funcionarias judiciales, la importancia del procedimiento que hace que el proceso ejecutivo laboral sea especial cumpliendo con los postulados de celeridad que le es propio.
---	---

Oe	<ol style="list-style-type: none">1. Identificar brevemente los aspectos teóricos relevantes de los requisitos que debe reunir el título ejecutivo y la estructura del proceso ejecutivo laboral para repasar el conocimiento del mismo.2. Desarrollar en los funcionarios y funcionarias judiciales, las destrezas y habilidades para identificar con facilidad la configuración del título ejecutivo simple o complejo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo laboral.3. Profundizar en el tema de manera que permita la oportunidad de la decisión y la uniformidad de criterios básicos por parte de los funcionarios y funcionarias judiciales.4. Provocar una reflexión en la aplicación de las normas legales aplicables en el proceso ejecutivo laboral.5. Identificar en la jurisprudencia todos aquellos casos que puedan constituir una enseñanza práctica para decidir asuntos similares.
----	--



Unidad 1

INTRODUCCIÓN



<i>O</i>	El propósito de esta unidad es recordar a los funcionarios y funcionarias judiciales unos conceptos generales, entre ellos la importancia que desde los primeros tiempos tiene el cumplimiento de las obligaciones contraídas por una persona, así como señalar la diferencia entre un proceso ordinario y un ejecutivo.
<i>Oe</i>	Después de leer esta unidad, usted estará en capacidad de: - Identificar las normas que dieron origen al proceso ejecutivo. - Valorar la historia de las obligaciones en el derecho. - Diferenciar entre el proceso ejecutivo y el ordinario.



1.0. PRÓLOGO

El proceso ejecutivo está conformado por unas normas específicas, teniendo en cuenta que en el mismo no se da la discusión acerca de la prestación (de dar, hacer o no hacer) que debe ser cumplida, sino que persigue el acatamiento de la obligación insatisfecha, partiendo de la existencia de un título ejecutivo; que demuestra los supuestos crediticios necesarios para el cumplimiento de la prestación, buscando llenar los vacíos que se puedan presentar en esta área del Derecho Laboral.

En el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, (en lo sucesivo se utilizará la abreviatura CPTSS o CPL), en el Capítulo XVI de Procedimientos Especiales, se encuentra la normatividad que le es aplicable al: "JUICIO EJECUTIVO LABORAL", en los artículos 100 al 111, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código de Procedimiento Civil, en los artículos 488, siguientes y concordantes.

El juzgador tiene la forzosa tarea de estudiar minuciosamente los documentos aportados al momento de la presentación de la demanda, por medio de los cuales se pretende sea satisfecha de inmediato una obligación de carácter laboral que debe estar perfectamente determinada para que exista el título ejecutivo, sin que para ello se requiera un intricado estudio o sin pasar por el largo proceso ordinario.

En ese orden de ideas, es requisito indispensable que antes de librar el mandamiento de pago, se proceda al estudio conciso del documento o documentos aportados a la demanda, para comprobar que se cumplen con unos requisitos y exigencias necesarias para establecer o no la existencia del título ejecutivo, los cuales se desarrollaran en el presente trabajo.

Si se dan los presupuestos que le ofrezcan al juez o a la jueza, un grado de certeza de la existencia de una obligación insatisfecha, se debe librar el mandamiento de pago, conforme el artículo 100 del CPTSS, y una vez denunciados los bienes bajo juramento, "*el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor*" al tenor del artículo 101 ibídem, o de lo contrario se deberá negar el pedimento del demandante.

El proceso ejecutivo conlleva la existencia del título ejecutivo, que obra en uno o varios documentos, que representa la declaración de las partes y tiene por finalidad la materialización o realización de un derecho cierto e indiscutible, por lo que se dicta el mandamiento de pago por el director del proceso sin ser oído el demandado, en esto estriba la gran diferencia con el proceso ordinario, en el cual se demanda el reconocimiento de un derecho demostrando su existencia a través de una decisión judicial.



Considero pertinente y sin abordar en detalle referirme al origen del proceso ejecutivo, para lo cual valiéndome del excelente trabajo que sobre el particular desarrolló el tratadista Alfonso Pineda Rodríguez, en su obra “El Proceso Ejecutivo”², expongo a continuación:

1.1. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Durante la llamada prehistoria del derecho romano las deudas que se contraían se cumplían más por razones divinas y éticas, en la medida que el deudor juraba el cumplimiento de sus obligaciones y si faltaba a su promesa cometía una especie de delito divino, que era sancionado hasta con la pena de muerte, por haber quebrantado la invocación celestial. En este sentido el derecho de las obligaciones, era parte del derecho penal (medidas contra la persona).

A partir de la Ley de las Doce Tablas, se abordó el tema de acciones y de obligaciones. Desde su vigencia el incumplimiento de la obligación por el deudor le permitía al acreedor hacer justicia por mano propia, pero sometiendo tal potestad a determinadas formalidades y al cumplimiento de ciertos requisitos, su inobservancia no se considera una injuria divina, sino una ofensa a la persona del acreedor, los bienes poco interesaban ya que no eran los ofendidos.

En esa época se establecieron varias figuras, entre ellas la denominada “*Manus Injectio*”, que consistía en que el acreedor podía apresar al deudor a fin de amedrentarlo para que pagara, directamente o por intermedio de sus allegados, de tal manera que aun ejerciendo tales acciones de constreñimiento sobre el deudor, éste, sus familiares o amigos no sufragaren lo debido, la “*Manus Injectio*” permitía al acreedor para que profiriera castigo al deudor, escarmiento que permitía actos tales como vender al deudor e incluso acometer la muerte del mismo.

Su uso debía ajustarse a unas condiciones, por lo que colegimos que esta figura no podía estar sujeta a atropellos del acreedor, sino que debía ser el producto de una decisión judicial, valga decir la “*Manus Injectio Judicati*”, en tal sentido había dos posibilidades: En aquellos casos en que el fallo condenaba al demandado “*Judicatus*”, o cuando el deudor confesaba la deuda ante el fallador o magistrado, exigiéndose una acreencia dineraria en favor del acreedor.

El acreedor estaba facultado para hacer llegar, voluntariamente o por la fuerza, al deudor y ponerlo frente al magistrado, a efecto de que éste impusiera la pena: el deudor podía pagar la deuda o designar “una tercera persona”, denominada “*Vindicador o Vindex*”, con la finalidad de que litigara en su favor; en este caso sí el deudor perdía el pleito estaba obligado a pagar a favor del deudor el doble valor de la suma o cosa debida inicialmente.

2 Alfonso Pineda Rodríguez, en su obra “El Proceso Ejecutivo”, entre las páginas 91 a 121.



Cuando el deudor no cumplía o no lograba contratar un "vindicator", "la decisión inicial del magistrado quedaba en firme", quien procedía a pronunciar un edicto denominado "*Addictio*", "que era la adjudicación que se la hacía de la persona del deudor al acreedor", por un lapso determinado o indefinidamente, siendo viable un arreglo en un plazo de sesenta días.

de no concretarse un acuerdo trascurrido el plazo, el acreedor se comprometía a trasladar al deudor "*al Forum*" y anunciar allí públicamente el valor de la condena y la causa de la misma. Con ello se perseguía que si alguien cercano al deudor o un "*vindex*" deseaba sufragar el monto de lo adeudado, se le permitía realizarlo con el fin de que el deudor recobrara "*su libertad*".

Con posterioridad el senado Romano expidió "*Ley Poetelia*", "promulgada por Cayo Poetalias", la cual constituyó un avance en la noción de las deudas y las obligaciones. Con su expedición ya no se perseguía a la persona del deudor sino a sus bienes, fue el punto de partida del proceso de ejecución.

Dicha ley no suprimió la figura de la "*Manus Injectio*", pero la limitó y finalizó con su carácter penal.

Con la expedición de la "*Ley Aebutia*" se suprimieron las acciones legales, modificándolas por el llamado derecho formulario, en donde el pretor redactaba una fórmula escrita que contenía el querer de las partes, en la que se indicaba al juez los aspectos esenciales, tendientes a condenar o absolver en caso tal.

Estas figuras permanecieron durante el "*periodo clásico del derecho romano, adicionada con otras legislaciones de la época, como por ejemplo, la "Ley Julia", promulgada durante el período Agustiniano, hacia el año 16 antes de Cristo*".

En este periodo se destaca la figura de la "*excutio*", conforme a la cual la ejecución de una sentencia recaía en un procedimiento ordinario, se llevaba a cabo del siguiente modo: "*Pasado el plazo de treinta días, el demandado es conminado por el acreedor para que comparezca de nuevo ante el magistrado. El demandado puede oponerse a la ejecución, alegando, por ejemplo, haber satisfecho su deuda, en este caso, se abre un nuevo "indictium", que versa sobre la acción entablada por el actor (actio indicati)*".

Si el demandado aceptaba la acción comenzada contra él, había dos modos de proceder a la ejecución: (a) Ejecución en la persona del demandado, según la cual era autorizado el demandante para llevar a su casa y custodiar en ella al demandado hasta que la sentencia fuese cumplida. (b) Ejecución en el patrimonio del demandado, solo se podía llevar a cabo sobre la totalidad del patrimonio del demandado y se debía convocar a todos los demás acreedores. No era posible, la ejecución sobre elementos patrimoniales singulares de propiedad del deudor.



Otra figura conocida fue la "*Pignoris Capio*", era el embargo que efectuaba el acreedor al deudor de un bien mueble, pero operaba solamente cuando el deudor era renuente al cumplimiento de su obligación, era para algunos acreedores, que les permitía a éstos entrar a tomar los bienes muebles del deudor y retenerlos sin que fuera necesario el desarrollo de un proceso previo al embargo, su objeto era presionar el pago, se le prohibía la venta de los mismos, no podía apropiárselos y si pasado un tiempo el deudor no pagaba los podían destruir.

La "*Pignoris Capio*" o prenda de bienes muebles del deudor era permitida en eventos específicos, tales como: (a) por deudas adquiridas respecto de impuestos a los "*publicanos*", (b) por deudas debidas en materia de compraventa de una "víctima", para la compra de bestias o pago de forraje de estas, (c) por concepto de promesa en materia de sacrificios religiosos.

La figura denominada "*Missio in Possessiones Bonorum*": tenía por objeto "*comminar y constreñir al deudor para que cancelara sus deudas*", erigiéndose como el principio de la ejecución patrimonial en el derecho, por concepto de obligaciones o créditos adquiridos, en la medida que el acreedor que la solicitaba o que invocaba la justicia se dirigía al pretor que entregaba a una persona, que bien "*podía ser el acreedor o un tercero, los bienes objeto de la misma. Era necesario si que el acreedor solicitara la medida y sin mayores solemnidades el pretor decretaba de cualquier modo la retención y entrega de los bienes en cautela podía recaer sobre todos los bienes del deudor (Missio in Bona) o sobre una parte de ellos (Missio in Rem)*".

La figura que coexistió con la "*Missio in possessionem Bonorum*" fue la "*Bonorum Venditio*", reside en la acción de tipo ejecutivo que iniciaban varios acreedores contra los bienes del deudor, para ello los acreedores del deudor solicitaban al pretor el nombramiento de un curador o administrador de bienes del deudor. "*Esta medida se solicitaba bien fuera que el deudor estuviera presente o ausente y exclusivamente se otorgaba en eventos expresamente indicados en la ley*".

La "*Bonorum Venditio*" tuvo una gran importancia histórica, de un lado permitió a los acreedores satisfacer sus acreencias en dinero, gracias a la pública subasta de los bienes del deudor. de otra parte, conllevaba la extinción de todas las deudas del deudor, en la medida que se dirigía contra la totalidad de su patrimonio, quien quedaba sin deudas pero completamente arruinado.

La figura de la "*Cessio Bonorum*", o cesión de bienes, introducida en la legislación romana por la "*Ley Julia*", en el año 17 antes de Cristo, consistía en que el deudor estaba facultado por la ley para ceder sus bienes, en forma directa y voluntaria, a sus acreedores.

Una de las leyes, "*Julia de indicios*", permitió al deudor evitar la cárcel privada a que era sometido por su acreedor, haciendo abandono de sus bienes. El cedente podía recuperar sus bienes pagando lo debido, pues sus acreedores no tenían ni la propiedad, ni la posesión de los bienes cedidos.



Con el progresivo avance del derecho romano en materia de ejecuciones, se fue ideando un sistema por medio del cual el acreedor tuviera la oportunidad de ejecutar al deudor por la suma debida, sin que la deuda fuera una causa o motivo para obtener beneficios desproporcionados en contra del deudor.

En tal sentido emergió la figura conocida con el nombre de "*Pignus in Causa Judicati Captum*", el deudor únicamente era ejecutado por deudas equivalentes a las contraídas, o sea, que su patrimonio y sus bienes solamente se verán afectados en proporción al crédito adquirido, medida que no beneficiaba a los demás acreedores, ya que la medida era individual y no colectiva. Requería la mediación judicial dirigida a lograr la venta de un bien singular del deudor y sólo quien había embargado el bien tenía derecho sobre él. La figura de la "*Bonorum Distractio*", era un procedimiento específico para personas deudoras que se encontraban investidas de dignidad senatorial, la ley permitía la venta en detalle de aquellos bienes que conformaban el patrimonio del deudor, este procedimiento se extendió posteriormente para todos los deudores.

La persona encargada de autorizar la venta de bienes de los deudores era el "*Magíster*", la cual era ejecutada por el curador de bienes o "*Curador Bonorum*", designado de común acuerdo por los acreedores. El curador tenía por misión la verificación y comprobación de los créditos de los acreedores presente en el proceso, estableciendo un orden de preferencia y en ese orden correspondía el pago. Así, que si los bienes eran insuficientes, se producía el pago a prorrata, cancelando primero los créditos privilegiados.

La concepción del Derecho Romano obviamente adquiere una gran transformación entre los siglos V a VII, como producto precisamente de la invasión de los pueblos germanos a territorio romano, es decir, con las llamadas invasiones bárbaras.

En los pueblos germánicos lo que puede llamarse el proceso ejecutivo, se caracterizó porque la ejecución era patrimonial, la obligación sólo grababa el patrimonio del deudor, exactamente los bienes muebles, ya que la propiedad inmueble era colectiva.

Con el correr del tiempo y por las influencias mutuas de ambos sistemas, esto es, del "*germánico y del romano*", se produjo una regresión dentro del sistema germánico, ya que se adaptó la prisión por deudas, se estableció el régimen de esclavitud para el deudor que no pagaba y, por último, se retornó al pago de las deudas con la propia vida. Los pueblos germánicos fueron muy celosos del cumplimiento de las obligaciones entre sus súbditos.

Para encontrar los orígenes del juicio ejecutivo es necesario remontarse a cuando se formó en Europa el proceso que se llamó común o romano- canónico. "*El mismo se fue formando en la alta Edad Media, entre los siglos XI y XIII, cuando el derecho romano, se impuso de nuevo, ejerciendo una profunda reacción sobre el proceso que se practicaba en los distintos países del continente europeo, y que*



era un proceso fundamentalmente germánico. de una parte, a través de la legislación de la iglesia, y de otra, mediante la legislación de los glosadores, que pusieron como base de sus enseñanzas en las universidades italianas el "corpus iuris", interpretándolo y adaptándolo a las exigencias prácticas de su tiempo, muchos principios e instituciones del derecho romano fueron introduciéndose en el organismo del proceso, y de esta fusión de elementos de diverso origen y de distintas procedencias nació el nuevo proceso que se extendió después por toda la Europa Central y Occidental".

de la combinación del "procedimiento romano con el procedimiento canónico apareció un proceso común o proceso ordinario, cuyo trámite era parco, muy despacio, complejo y de difícil procedimiento". por ello fue necesario idearse un nuevo procedimiento que atendiera más las razones prácticas que las teóricas, que fuera rápido, que no tuviera demasiadas trabas. El proceso ordinario fue paulatinamente sustituido por un procedimiento sumario, abreviado, que contenía dos aspectos: el proceso sumario determinado y el indeterminado.

Con el tiempo el pacto ejecutivo se extendió a todos los asuntos mercantiles, derivándose de una cláusula contractual inserta en el documento respectivo, cláusula denominada de garantía, la que es equiparada por algunos autores a la confesión en el derecho romano antiguo. "Todo documento que contuviera un "Pactum Executivus" requería ser expedido ante una autoridad del lugar, ordinariamente representada por un notario".

Al acreedor le bastaba demostrar el incumplimiento de la obligación y la presentación del documento o contrato, para invocar la acción ejecutiva. Fue así como con la aparición del proceso sumario determinado o ejecutivo y la extensión del "Pactum Executivus", lenta pero eficazmente fue surgiendo el moderno proceso ejecutivo, el cual se estructura como tal durante el siglo XVI, con características muy propias. El "Processus Executivus" era un proceso de formas simplificadas, frecuentemente de competencia de jueces especiales, destinado al ejercicio de la acción ejecutiva; el acreedor se dirigía al juez, que dictaba contra el deudor una orden de pago, lo que requería la existencia del título ejecutivo, era sumaria y en un doble sentido: "en primer lugar, se admitía en el "Processus Executivus" solamente las defensas del demandado que "incontinenti probari possut" (dirigidas a atacar simplemente el hecho aducido por el actor o bien a contraponer hechos extintivos o impeditivos), y las otras, que "altiorem requirunt indaginem", eran reservadas "ad separatum indicium", es decir, a la cognitio plena que se desarrollaba en las formas solemnes del proceso ordinario".

El proceso ejecutivo encontraría también documentos ejecutivos privilegiados, es decir, equiparados para la ejecución a la sentencia, antiquísima institución del derecho italiano. Francia fue uno de los primeros países en acoger el proceso ejecutivo, tomando como ejemplo su desarrollo en las ciudades italianas; la doctrina constituyó "la categoría taxativa de los títulos ejecutivos, que comprendía tanto las sentencias como los actos que se celebran delante de un notario, los cuales daban todos lugar a una actividad ejecutiva que podía llamarse pura, la cual no incluía ninguna forma de cognición, salvo la hipótesis de una oposición formal del deudor ante el juez competente. Estas conclusiones fueron sancionadas por el art. 65 de las "Ordenanzas de Viller Cotterets" del Rey Francisco



I, del año 1539, y confirmadas por la legislación revolucionaria y más tarde por el "Code de Procédure Civile" napoleónico". Bajo el influjo de éste, "la mayor parte de los códigos europeos, entre ellos los Italianos, los Alemanes y los Austriacos, y la mayoría de las legislaciones de otros países, eliminaron definitivamente la figura "processus executivus", regulando una sola figura de ejecución, que se propone indistintamente tanto con base en una sentencia como en un instrumento".

Dentro de la evolución que tuvo el proceso ejecutivo vale la pena destacar la concepción y regulación que le dio el Código Procesal Civil de Napoleón, normatividad esta originada como consecuencia de las reformas introducidas al régimen procesal francés después de la Revolución Francesa. Se dirigieron estas reformas a extinguir los rasgos característicos del procedimiento pasado, los cuales, según sus críticos, beneficiaban los privilegios de algunos sectores económicos, pues les concedían ventajas procesales frente a las contrapartes del juicio.

El Código de Procedimiento Civil de 1806 (en vigor desde 1807) vino a evolucionar las diversas Instituciones Procedimentales Civiles, y específicamente las del proceso ejecutivo. España retomó casi exactamente el Código de Procedimiento Civil Napoleónico y lo incorporó a su legislación interna cuya característica primordial era el principio de la escritura.

"Contrariando los lineamientos del Código de Procedimiento Civil Napoleónico aparecieron Alemania, Hungría y Austria, principalmente. En oposición al sistema escrito, Alemania produjo la Dieta de Frankfort de 1848, en donde se defendía el principio de la oralidad y la publicidad. Los prusianos, por su parte, dictan el Reglamento de Hannover, en 1850, caracterizado por una mezcla de las tradiciones romanas y canónicas con el Procedimiento Francés. Los austriacos en 1895 adoptan un reglamento, el "Código de Procedimiento Civil", en el cual se defendía el principio de la oralidad y la libre apreciación de la prueba por parte del juzgador".

Al acogerse el "Código de Procedimiento Civil español, fiel proyección del Código del Procedimiento Francés, algunos países latinoamericanos lo acogen como propio". "Entre ellos Chile y éste fue retomado por nuestro país, primero por el Estado de Cundinamarca y luego erigido en norma de aplicación nacional por la Ley 57 de 1887. Las posteriores reformas y nuevos Códigos surgidos en el país han consagrado todos ellos el procedimiento ejecutivo de manera autónoma y con características propias".

Copiosa "es la normatividad al respecto, pudiendo citarse entre otras las leyes 133 de 1887, 147 de 1888, 105 de 1890, 100 de 1892, 169 de 1896, 18 de 1904, 70 de 1907, 53 de 1917, 103 de 1923, 26 de 1924, 105 de 1931 y los Decretos 1400 y 2019 de 1970. El Código de Procedimiento Civil de 1970 consagró en la sección segunda del libro tercero, en el título XXVII, el Proceso de Ejecución. Este Proceso se engloba bajo la denominación "Proceso Ejecutivo Singular", el cual es dividido, a su vez, en Proceso Ejecutivo Singular de Mayor, Menor y Mínima cuantía, al igual que el Proceso Ejecutivo con título hipotecario o prendario, aspectos estos tratados entre los artículos 488 siguientes y concordantes". Normatividad modificada por los Decretos 2282 de 1989, 2273 de 1989, y las Leyes 572 de 2000, 446 de 1998, 794 de 2003.

Para valorizar la importancia del tema, considero apropiado recordar alguna noción sobre las siguientes generalidades:

1.2. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO EJECUTIVO Y EL ORDINARIO

En los procesos ordinarios o de conocimiento, está presente el debate, la disputa y la intervención del aparato jurisdiccional para zanjar ese conflicto de intereses, con base en las pruebas aportadas y las demostraciones aducidas; se parte de la irresolución del derecho sustancial pretendido, es necesario en ellos una etapa probatoria y de alegatos para acreditarlo y definirlo, o desvirtuarlo y negarlo, conforme con los intereses del demandante o del demandado. El juez concede el derecho frente a los hechos debatidos y las pruebas que lo soporten, siendo necesario una sentencia judicial que reconozca el derecho.

En los procesos de ejecución, no existe discusión alguna acerca de la pretensión, el derecho ya se encuentra reconocido, existe la certeza que emana del documento que se anexa a la demanda, lo que constituye plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado, sólo se plantea su ejecución a fin de satisfacer el crédito u obligación. El juez o la jueza, no declara cual de las partes tiene razón, pues se trata de una prestación nítida, clara, bien determinada, originada en un título ejecutivo. El derecho está allí inserto, creado y reconocido por el deudor, pero que está insatisfecho, impagado, no cubierto, pues el deudor no lo ha cumplido, no ha cancelado su valor. En todo proceso ejecutivo se requiere para su iniciación de un título ejecutivo que, aún siendo de origen privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial.

1.3. CONCEPTO DEL PROCESO EJECUTIVO

Según Alfonso Pineda Rodríguez es: *"Aquel procedimiento reglado por la ley, conforme al cual el aparato jurisdiccional del Estado se acciona, a petición de parte interesada, para efectivizar las pretensiones por éste formuladas, tendientes a satisfacer derechos concretos, ya sea de manera directa o mediante la práctica de medidas cautelares, para que, llegado el caso, sean vendidas en pública subasta y con su producido se paguen los créditos debidos por el ejecutado"*³.

Para Leo Rosenberg: *"Es un procedimiento para la realización de las pretensiones de prestación (o condena) o por responsabilidad, mediante coacción estatal"*⁴.

1.4. CONCEPTO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Sea lo inicial señalar que el proceso ejecutivo como lo asevera el tratadista Nelson Mora: *"Es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un*

³ En su obra el Proceso Ejecutivo – Editorial Leyer, Primera edición, 1996, Pág. 126

⁴ Derecho Procesal Civil, página 3, Procesos de Ejecución, Tomo II, Edición IV, V, Editorial Temis, Bogotá, 1985



título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del orden jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente oblige al deudor al cumplimiento de una ejecución insatisficha"⁵.

Recodemos que el Proceso Ejecutivo Laboral, forma parte del Derecho Procesal del Trabajo y Seguridad Social, es una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito laboral y los derechos de los trabajadores.

RESUMEN

Hemos hecho una breve historia del proceso ejecutivo a lo largo de la evolución del derecho; comenzando con el romano, siguiendo con el germano y su influencia en el derecho romano, posteriormente se le dio un vistazo en la edad media, luego en Europa occidental y terminando en nuestro país.

Esta unidad tuvo el propósito en primera instancia de hacer énfasis en la definición de lo que es el Proceso Ejecutivo y en particular el Proceso Ejecutivo Laboral a la luz de las leyes y decretos existentes en nuestra legislación. por último hemos recordado conceptos fundamentales sobre las diferencias entre el proceso ejecutivo y el ordinario.

JURISPRUDENCIA

Convenciones:

- T. Tema
C. Caso
PJ. Problema jurídico (s)
N. Normas
SJ. Sentencia Judicial
Co. Comentario

CASO No. 1

T: Imposibilidad de cancelar una deuda.

C: Manuel quien adquirió una deuda con Fernando no le puede cumplir porque se queda sin trabajo.

PJ: ¿Qué debe hacer Manuel para que Fernando le pague?

N: La *Manus Injectio*.

CO: Para aplicar dicha figura era necesario que se diera una condena de pago de la deuda o una confesión por parte del deudor.



CASO No. 2

T: Confesión de la existencia de una deuda.

C: Nicolás incumple con el pago de la deuda que tiene con Simón.

PJ: Simón persigue los bienes de Nicolás.

N: Ley Poetelia.

CO: A partir de esta ley las ejecuciones por incumplimiento en el pago de las deudas contraídas ya no eran personales sino reales, por eso se considera que es el punto de partida de un verdadero proceso de ejecución.

CASO No. 3

T: Resolución de la compraventa con pacto comisorio.

C: Mediante escritura pública Miguel dio en venta un inmueble en la ciudad de Cali, en la cláusula cuarta de dicho instrumento público se estipuló que si el comprador al vencimiento del plazo no había cancelado la totalidad al vendedor del precio pactado, el contrato de compraventa quedaría resuelto ipso facto, han transcurrido tres (3) meses sin que se le haya cancelado la suma adeudada.

PJ: ¿Qué proceso debe instaurar Pedro ante el incumplimiento de Miguel?

N: Artículo 396 y siguientes del CPC

Artículos 1849 a 1879 del CC

SJ: *"El pacto comisorio no tiene por efecto reducir la duración de la acción resolutoria a cuatro años. El propósito de los contratantes, al estipular el pacto, no es el de reducir el tiempo durante el cual el vendedor puede ejercitarse la acción resolutoria por el no pago del precio, debilitando así un derecho fundado en la ley más bien que en el contrato mismo; el objeto del pacto es que el vendedor puede, por sí solo y sin el ministerio de la justicia, declarar resuelto el contrato de venta"*⁶.

CO: Con el ejemplo se persigue que desde el inicio del módulo, el funcionario judicial tenga clara la diferencia entre un proceso ordinario y el ejecutivo.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Casación de 7 de abril de 1913, G.J. T. XXII, Pág. 315



ACTIVIDAD PEDAGOGICA

<i>Ap</i>	<ol style="list-style-type: none">1. ¿Cuál de las siguientes figura dio inicio a una especie de proceso ejecutivo? <i>Bonorum Distractio, Manus Ingestio, Manus Injectio Judicati.</i>2. ¿Cuál es el cambio fundamental entre la concepción inicial del proceso ejecutivo y la actual?3. ¿Cuál es la diferencia entre un proceso ejecutivo y un proceso ordinario?4. ¿Para cobrar el valor de unas mesadas cuál es el proceso indicado para hacer efectivo sus derechos?
-----------	---

<i>Ae</i>	<p>T: Acta de Conciliación ante una Inspección de Trabajo.</p> <p>C: Se demanda el pago de las prestaciones sociales adeudada a Giovanna, quien tramito una conciliación ante el Ministerio y presenta demanda ejecutiva por conducto de su apoderado para el pago de las mismas y allega como título ejecutivo la acta de no conciliación emanada por el Inspector de la División de Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>PJ: ¿Libraría Usted el mandamiento de pago?</p>
-----------	---



Unidad 2

DEFINICIONES DEL TÍTULO EJECUTIVO



<i>O</i>	El propósito de esta unidad es introducir a los funcionarios judiciales en el tema a desarrollar, teniendo en cuenta las definiciones dadas por algunos tratadistas al título ejecutivo, eje central del presente trabajo, para desarrollar el manejo ágil y comprensivo de sus componentes jurídicos.
<i>Oe</i>	Al terminar esta unidad, usted estará en capacidad de: - Comprender la definición del título ejecutivo a la luz de los tratadistas, de la legislación colombiana y de la jurisprudencia.

2.0. DEFINICIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Es indiscutible que la particularidad de cualquier proceso de ejecución, se fundamenta en la existencia de un título ejecutivo. por ello me permito a continuación reseñar algunas definiciones:

2.1. TRATADISTAS

Raúl Espinosa Fuentes: *"El documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en el contenida. La ley confiere mérito ejecutivo a determinados títulos, en atención al carácter de autenticidad que ellos reviste"*⁷.

Giuseppe Chiovenda: *"El presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente (ad solemnitatem), en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien". "En todo título ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido"*⁸.

Leonardo Prieto Castro: *"Es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución"*⁹.

Eduardo Pallares: *"Es el que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución, si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal"*¹⁰.

Francesco Cornelutti: *"Los títulos ejecutivos son judiciales o extrajudiciales, según que se formen dentro de un juicio o fuera de él. Título lo constituye, no el acto (sentencia o resolución), sino el documento en que consta el acto, esto es, el documento en que consta una sentencia u otra resolución a la que la ley atribuya eficacia ejecutiva"*¹¹.

José Castillo y Rafael de Pina: *"Es el documento público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva"*¹².

7 Manual de Procedimiento Civil, Juicio Ejecutivo, Pág. 14

8 Instituciones del Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pág. 358

9 Derecho Procesal Civil, Tomo II, Pág. 262

10 Derecho Procesal Civil, Pág. 694

11 Instituciones del Nuevo procedimiento Civil Italiano, Pág. 161.

12 Instituciones del Nuevo procedimiento Civil Italiano, Pág. 385



Wilhelm Kisch: “Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por la ejecución y cuya calidad – ejecutivo – es declarada por la ley. El más importante de los títulos de esta clase es la sentencia judicial, por la que se impone al deudor que realice una prestación”¹³.

Manuel Serna Rodríguez: “Consiste en un documento que debe acompañarse a la demanda ejecutiva y que constituye el fundamento de la ejecución y determina la extensión de la acción ejecutiva y la legitimación activa y pasiva de las partes”¹⁴.

Juan Guillermo Velásquez Gómez: “Es el documento, o la serie de documentos dos o más conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo”¹⁵.

Hernando Devis Echandía: “Es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”¹⁶.

Nelson R. Mora: “La sentencia que hace de título ejecutivo, la integran los siguientes elementos: 1. En cuanto a su texto, reposa en papel. 2. Se encuentran las declaraciones en ella contenida de las cuales se desprende sin lugar a equívocos la existencia de la obligación clara, expresa, exigible, identificando tanto la legitimación activa y pasiva de las partes. 3. Análisis de la sentencia, el juez después de valorar la realidad procesal, y de acuerdo con el derecho, declara conforme la justicia que una persona está en la obligación de pagar a otra una suma determinada, en cierto tiempo y dentro de un lapso preciso”¹⁷.

Rafael Rodríguez Moreno, lo define así: “Es el documento o conjunto de documentos conexos entre sí, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de los contratantes, o que provenga del causante, contiene una obligación originada directa o indirectamente en un vínculo o una relación laboral, de pagar una suma de dinero, o de dar una cosa, o de hacer, deshacer o no hacer a cargo de una persona y a favor de otra, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba produce la certeza judicial para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo laboral”¹⁸.

Para que se de el título ejecutivo son necesarios unos requisitos de forma y de fondo, que son las exigencias básicas para su conformación a los cuales se hace referencia en la siguiente unidad.

13 Elementos, Pág. 335

14 Estudios de Derecho Procesal, Pág.520

15 Los Procesos Ejecutivos, Pág. 36

16 Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III

17 Procesos de Ejecución, Tomo II, Edición V, Editorial Temis 1985

18 El Proceso Ejecutivo Laboral, Teórico Práctico, Segunda Edición, Bogotá 1994, Pág. 356



2.2. LEGISLACIÓN COLOMBIANA

ARTÍCULO 68 CCA: *"Definición de las obligaciones a favor del estado que prestan mérito ejecutivo: Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos: ...".*

ARTÍCULO 488 CPC: *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".*

ARTÍCULO 100 CPTSS: *"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme". "Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso".*

La regla general es exigir el cumplimiento de una obligación originada en una relación de trabajo, pero existen otras clases de título ejecutivo como se verá adelante, por vía de ejemplo me permito citar las siguientes: las resoluciones expedidas por el Seguro Social, o por sus seccionales, en las cuales se establezca la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, por el patrono o los trabajadores afiliados, una vez agotado el trámite interno de la entidad; el cobro de las multas y sanciones impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje; el pago de honorarios o remuneraciones por servicios profesionales de carácter privado; las resoluciones de multa que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo por violación a las disposiciones relativas a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

2.3. CONCLUSIÓN

El Título Ejecutivo, es uno o varios documentos (simple o complejo) que representa la declaración del deudor de una prestación (a dar, hacer o no hacer un hecho determinado) a favor del acreedor o beneficiario, reconociéndole a éste un derecho cierto e indiscutible, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que tiene que ser satisfecha de forma inmediata y su incumplimiento se demanda mediante el denominado proceso ejecutivo laboral cuya característica esencial es que debe ser ágil y eficaz.



Lo que implica que es primordial para el juez o la jueza, prevenir fraudes e impedir que el juicio sea utilizado con finalidades distintas a las que corresponde, mediante el análisis de los documentos allegados a la demanda para determinar que en los mismos se encuentran los elementos esenciales para que estos adquieran la calidad de título ejecutivo.

RESUMEN

Hemos abordado el estudio del título ejecutivo desde la perspectiva de los tratadistas, la legislación Colombiana y la Jurisprudencia, con el fin de tener una visión en conjunto de qué es el título ejecutivo.

Primero hemos hecho un recorrido por las diferentes definiciones que hacen los tratadistas sobre el título ejecutivo comenzando por los extranjeros como Raúl Espinosa Fuentes, Giuseppe Chiovenda, Leonardo Prieto Castro, Eduardo Pallares, Francesco Carnelutti, Wilhelm Kisch, José Castillo y Rafael de Pina; las dadas por los nacionales Manuel Serna Rodríguez, Juan Guillermo Velásquez Gómez, Hernando Devis Echandía, Nelson R. Mora y Rafael Rodríguez Moreno, terminando con una conclusión sobre qué es el título ejecutivo, con el fin de enriquecer el conocimiento de los magistrados y magistradas, jueces y juezas.

Luego hemos visto la definición dada por el Código Contencioso Administrativo, el Código Procesal Civil y el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social; para terminar hemos presentado algunas definiciones dadas por el Tribunal Superior de Bogotá. Esto nos permite tener un conocimiento amplio alrededor del tema.

JURISPRUDENCIA

Convenciones:

- | | |
|-----|-----------------------|
| T. | Tema |
| C. | Caso |
| PJ. | Problema jurídico (s) |
| N. | Normas |
| SJ. | Sentencia Judicial |
| Co. | Comentario |

CASO No. 1

T: Título ejecutivo un acto administrativo.

C: Mediante resolución expedida por la Procuraduría Provincial de Cartagena debidamente ejecutada se ordena el reintegro del señor NN a un cargo igual o similar en una entidad estatal.

PJ: ¿Procede demandar el reintegro por vía ejecutiva?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 488 del CPC



Artículo 28 del Decreto Ley 2400 de 1968

SJ: "Entrar analizar si las Direcciones Regionales creadas mediante decreto 1265 de 1999, son iguales o similares a la de Director Regional de la DIAN Caribe, es reconocer que el título ejecutivo en este aspecto ni es claro ni es expreso, desvirtuando una de las características esenciales de los títulos ejecutivos. Esa controversia sería digna de un proceso contencioso administrativo, por lo que se considera que es improcedente ordenar por vía ejecutiva el reintegro del actor al cargo de una de las seis regionales de la DIAN, haciendo abstracción del contenido expreso de la resolución No. 002 de febrero 20 del 2003, emanada de la Procuraduría Provincial de Cartagena"¹⁹.

CO: La anterior decisión judicial se ajusta a las definiciones que se presentan en esta unidad que le atribuye unos aspectos característicos al título ejecutivo. Obviamente la vía ejecutiva no era el proceso a seguir.

CASO No. 2

T: Título ejecutivo sentencia judicial.

C: Se instaura demanda ejecutiva para el pago de los intereses comerciales y moratorios generados por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento del retiro hasta su efectivo reintegro.

PJ: La entidad demandada mediante actos administrativos canceló los sueldos y demás emolumentos y reconoce unos intereses bajo un criterio de equidad. ¿Considera Usted que es legal el proceder de la entidad?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 488 del CPC

Artículos 176 y 177 del CCA

SJ: "(...) No parece entonces acertada la censura en cuanto a que la exigencia de los intereses genere una falta de claridad y menos el que aparezca cuestionable su exigibilidad como seguidamente se define. Porque una vez ejecutoriada las decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, surgió para la demandada la obligación de reconocer el monto de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el actor, dentro de las prescripciones dispuestas por los artículos 166 y 177 del estatuto atrás referido. Es decir subsiste como su obligación ejecutar el perentorio mandato de la determinación judicial, profiriendo dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente a los términos de la condena dispuesta. Como la entidad demandada no desconoce dicha circunstancia, no hay razón para definir si las resoluciones proferidas acontecieron dentro del término aludido, pues aparte de su conformidad con la extemporaneidad de dichos actos, aparece que tan solo aconteció un reconocimiento parcial hasta el 31 de diciembre de 1997".

"Finalmente y para enfatizar el equívoco argumento del censor, respecto a que esta jurisdicción mediante el proceso ejecutivo, no es competente para definir la legalidad o no del acto administrativo que produjo por razón del cumplimiento de la sentencia judicial base de esta acción, pues en ningún momento puede

19 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de decisión de marzo veintinueve (29) del año dos mil seis (2006), Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas, Ref. Proceso No. 2004-004242-01

pretextarse que bajo la presunción de legalidad que gobierna esa clase de actos, aparezca convalidado el incumplimiento que mediante el proceso ejecutivo se le reclama a la entidad ejecutada y cuyo objeto no es determinar si es legal o no dicho acto, sino simplemente y como asunto independiente o autónomo, el determinar si los montos allí reconocidos son suficientes para cubrir la obligación reclamada y es que no se puede mediante un acto administrativo propio de la entidad obligada, desconocer una decisión judicial, sería, de esta manera, fácil evadir una obligación ya definida y permitir la continuidad de la controversia. Cuando, de lo que se trata es de lograr coactivamente el cumplimiento de una sentencia judicial y no de un acto administrativo”²⁰.

CO: Se presenta este caso porque demuestra la eficacia que tienen las decisiones judiciales cuando es el título ejecutivo, ya que su contenido no puede ser variado por quien debe darle estricto cumplimiento, esa es la certeza judicial que se debe desprender de toda sentencia.

CASO No. 3

T: Título ejecutivo acta de conciliación ante el Inspector de Trabajo.

C: La demandante solicita el pago de las mesadas adeudadas y el interés legal del seis por ciento (6%) anual.

PJ: ¿Librería Usted mandamiento de pago para que se cancele una suma periódica?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 488 del CPC

Artículo 1617 del CCC

SJ: “Al revisar el título ejecutivo base la acción, contrario a lo mencionado en el recurso, se constata que efectivamente, del acta de conciliación realizada ante el Inspector del Trabajo de Zipaquirá de 13 de agosto de 1997, que aunque propiamente no se trata de una conciliación, pues no hay diferencias en su cuantía ni en el derecho en sí, simplemente la supuesta conciliación no es más que un acto mediante el cual la ejecutada se comprometió a cancelar las mesadas adeudadas, lo que demuestra inequívocamente la existencia de la obligación. Siendo demostración fehaciente del derecho a la pensión de jubilación reconocido por la ejecutada, lo que es corroborado con el acta de conciliación suscrita ante la misma inspección del trabajo el 8 de marzo de 1995 (f. 10 de las copias). Entones, no hay duda en el sub. lite del derecho que le asiste al ejecutante, ya que fue reconocido por el propio empleador, ni en el monto de la mesada, que es igual al salario mínimo legal, ni en lo adeudado, no solamente por lo referido en el acta de conciliación de 13 de agosto de 1997 sino, también, porque la ejecutada no ha probado haber cancelado las mesadas reclamadas en este proceso. Tampoco, le asiste razón a la impugnante, cuando sostiene que no hay prueba de que lo cobrado sea una suma periódica, ya que por la naturaleza de la prestación reconocida, determina este carácter. También es evidente que las mesadas pensionales con posterioridad a abril de 1999, se adeudan, cuestión que fue decidida al estudiar el proveído de 18 de enero de 2000. por lo precedentemente dicho se confirmará el auto recurrido, con imposición de las costas de la presente instancia a la parte demandada”²¹.

20 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, - Sala Laboral - Magistrado Ponente: Miller Esquivel Gaitán, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Juan de Dios Bolívar Hernández contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, providencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil uno (2001), Expediente No. 10 2000 0192 01

21 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Miller Esquivel Gaitán, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por José María Gaitán Espitia Contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Aceros y Compañía, providencia de fecha, veintiún (21) días de septiembre de dos mil uno (2001)



CO: La jurisdicción laboral es competente para conocer del proceso ejecutivo cuando el título ejecutivo es un acta de conciliación suscrita por el Inspector de Trabajo, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: estén plenamente determinadas las partes, el objeto de la obligación y que no esté sujeta a plazo.

CASO No. 4

T: Título ejecutivo contrato de prestación de servicios profesionales de abogado e interrogatorio de parte.

C: El abogado contratado se obligó a realizar todas las gestiones tendientes al reconocimiento de dos prestaciones consistentes: Una, la obtención de la pensión ordinaria de jubilación ante el Fondo de Prestaciones del Magisterio; y dos, el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia ante la Caja Nacional de Previsión Social, mediante el trámite de las tutelas respectivas. Igualmente quedó pactado entre las partes, que la remuneración está determinada por un veinte por ciento (20%) sobre las mesadas atrasadas que se recauden independientemente en cada una de las mencionadas pensiones

PJ: ¿Considera Usted que el título ejecutivo presentado es exigible?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 488 del CPC

SJ: *"En tal orden, no encuentra la Sala la falta de los requisitos legales de la obligación que se ejecuta, pues de la simple lectura y concatenación de los documentos que conforman el "título complejo" no se puede llegar a otra conclusión distinta que el requisito de la claridad está dado cuando en efecto, el ejecutado acepta la deuda en la cuantía del crédito en la suma de \$ xxx, que coinciden con el porcentaje del 20% que pactó con el demandante de la suma que recibiera por mesadas atrasadas de la pensión gracia ante la Caja Nacional de Previsión Social, que dijo el mismo demandante haber recibido en cuantía de \$ xxx. Es decir, de las dos prestaciones que tenía por tarea recaudar el contratista ejecutante, aparece cobrando en este proceso la que obtuvo satisfactoriamente, o sea la pensión gracia ante la Caja Nacional de Previsión, y no, como mal entendió el Aquo, que se estuviese refiriendo a la pensión jubilatoria ordinaria que reconoce el Fondo de Prestaciones del Magisterio, ya que resulta lógico que si se refirió el demandado a la pensión gracia, y que recibió una suma determinada que encaja con el porcentaje que asegura deberle al ejecutante, no comprende la Sala el racionamiento del Juzgado de la falta de claridad de la obligación, mucho menos cuando para negar el mandamiento de pago, se refiere a una prestación que no es la que se está ejecutando, que se reitera, es el porcentaje de las mesadas atrasadas originadas de la "pensión gracia de jubilación que reconoció la Caja Nacional de Previsión Social" y no la pensión de jubilación ordinaria ante el Fondo de Prestaciones del Magisterio, como equivocadamente lo apreció el Aquo".*

"En lo que respecta a la exigibilidad de la obligación, igualmente claro aparece en el interrogatorio de parte que absolvio el ejecutado, que recibió la suma correspondiente a las mesadas atrasadas de la pensión gracia de jubilación, en abril de 1.997, y aceptó que la deuda se generaba a partir de tal fecha, entonces, resulta palpable que la exigibilidad del crédito que se ejecuta tiene vigencia a partir de abril de 1.997"²².

22 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Proceso Ejecutivo, promovido por Abraham Eduardo Páramo Alturo contra Francisco Esteban Hernández Mejía. Magistrado Ponente. Dr. Eduardo Carvajalino Contreras, providencia de fecha seis (6) días del mes de junio del año dos mil (2.000), expediente no. 991101719 A



CO: Es evidente que una vez demostrado que se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales y se cumplió con el mandato objeto del mismo, como lo acepto el deudor en el interrogatorio de parte extra proceso, se causan los honorarios pactados los cuales pueden cobrarse por la vía ejecutiva.

ACTIVIDAD PEDAGOGICA

<i>Ap</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿de las definiciones trascritas en esta unidad de varios tratadistas, con cuál se identifica Usted y por qué? 2. ¿Cuáles son los requisitos esenciales de un título ejecutivo laboral? 3. ¿Constituye la sentencia título ejecutivo? 4. ¿Qué requisitos debe reunir un acta de conciliación para que sea título ejecutivo? 5. ¿Procede dictar mandamiento de pago allegando como título ejecutivo sólo el contrato de prestación de servicios profesionales?
-----------	---

<i>Ae</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. T: Título ejecutivo acto administrativo. C: La señora NN demanda un municipio para que se libre mandamiento de pago por concepto de salarios, prima de navidad, indemnización por supresión del cargo y liquidación definitiva de prestaciones sociales, intereses moratorios, sanción por el no pago de la liquidación definitiva de prestaciones. PJ: La controversia se centra en establecer si es procedente librar mandamiento ejecutivo con base en la resolución aportada o, por el contrario, si se requiere la disponibilidad presupuestal para ello. ¿Usted qué opina? 2. T: Título ejecutivo sentencia del Tribunal Superior de Bolívar, Sala Laboral. C: En la sentencia no se ordenó el reintegro de la señora NN, sino el pago de una suma fija adeudada por concepto de prestaciones, el abogado allega certificación de salarios. PJ: ¿Se configura la unidad jurídica necesaria para la existencia del título ejecutivo complejo?; ¿Libraría Usted mandamiento de pago?
-----------	--



Unidad 3

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO



O	<p>El propósito de esta sección es enriquecer la comprensión general en los elementos esenciales que configuran en un documento o en varios documentos conexos entre sí, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo laboral, lo cual redundará en una decisión acertada en la conducción del proceso.</p>
Oe	<p>Después de que termine el estudio de este material, usted es competente para:</p> <ul style="list-style-type: none">- Comprender que el título ejecutivo debe cumplir con dos requisitos fundamentales, de forma y fondo.- Evaluar los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, para que tenga eficacia jurídicamente y preste mérito ejecutivo.



3.0. ASPECTOS GENERALES

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación clara, expresa, exigible, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado.

por lo que se reitera, que la función primordial del juez o jueza, en todos los casos, es analizar con detenimiento la procedibilidad de un proceso ejecutivo laboral; por ello el examen del título ejecutivo debe hacerse desde el inicio del proceso.

Dicha gestión le compete en forma predominante al correspondiente funcionario judicial, a quien se le ha encomendado la dirección formal del juicio ejecutivo y se le ha dotado de amplísimos poderes para adelantar el mismo, con un criterio de dirección para impulsarlo en desarrollo del principio inquisitivo. Su intervención debe ser efectiva para rechazar las pruebas que considere inconducentes o decretar aquellas que a su juicio sean indispensables para una acertada decisión con base en el principio de inmediación.

En ese orden de ideas, es requisito indefectible que antes de librar el mandamiento de pago, se proceda al estudio conciso del documento o documentos aportados a la demanda, como título ejecutivo, para determinar que se cumple con las exigencias de:

1. **FORMA:** Que la obligación provenga del deudor o su causante (demandado o demandados), que esté a favor del acreedor o acreedores (demandante o demandantes) es decir que son plena prueba en su contra, condición que tiene que ver con su certeza y autenticidad, que conste en uno o varios documentos (título simple o complejo), que constituyen la plena prueba del objeto de la obligación (de dar, hacer o no hacer).
2. **FONDO:** Que de los mismos se desprenda una obligación clara e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor; el objeto de la obligación; expresa o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos; y exigible, porque la obligación es pura y simple, o porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida se cumplió.

3.1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

En efecto, es innegable que esté debe reunir unas exigencias que a continuación se exponen:



3.1.1. QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO

La primera condición es que conste en documento.

Comparto la definición de documento dada por el tratadista José Fernando Ramírez Gómez: *"Todo objeto que teniendo origen en la actividad del hombre puede ser llevado materialmente al proceso con el fin de probar el hecho que representa"*²³.

Documento: *"Es toda manifestación del pensamiento expresado por medio de signos de escritura"*²⁴. O *"Es todo objeto o cosa producto de la actividad humana, preexistente al proceso, cuya función es representar un hecho, por eso sirve de prueba de ese hecho"*²⁵

En el artículo 251 del CPC, se relacionan las distintas clases de documentos, que son: *"Los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"*.

Los documentos pueden ser: DECLARATIVOS, es decir, que contiene declaraciones de voluntad, que obren en escritos, manuscritos o grabaciones como por ejemplo: contratos de trabajo, contratos de mandato, liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores, resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo o el SENA, resoluciones del Instituto del Seguro Social o de las cajas seccionales por las cuales se declaren el pago de las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, convenciones colectivas, pagarés o letras mediante los cuales se cancele una obligación laboral, manuscritos, grabaciones magnetofónicas, etc., o REPRESENTATIVOS, que son los que muestran imágenes de hechos reales o simbólicos, por ejemplo: pinturas, cuadros, etc.

En materia de título ejecutivo son importantes los documentos declarativos, pues es en éstos donde puede exhibirse una obligación clara, expresa y exigible.

El origen de los documentos puede ser: PÚBLICOS O PRIVADOS (artículo 251 CPC), entiéndanse por el primero el que: *"es otorgado por el funcionario público en ejercicio de un cargo o con su intervención"*, por ejemplo una escritura pública; mientras que el segundo es definido por la ley como *"el que no reúne los requisitos para ser documento público"*, por ejemplo un contrato de trabajo.

El título ejecutivo puede estar conformado por:

23 En su obra La prueba documental, Teoría General, Señal Editores, Medellín, 2000

24 Derecho Procesal Civil, página 220, Adolfo Schonke

25 Luis A. Viera, Curso de Derecho Procesal, Tomo II, Pág. 126

Títulos Privados: Que son de carácter contractual que obra en documento público privado que procede del deudor o de su causante.

1.1. Público: En nuestra legislación existen documentos privados, definidos por la ley como públicos que prestan mérito ejecutivo, como las escrituras públicas otorgadas por Notario, recordemos que cuando una disposición legal exige determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene esta formalidad; por ejemplo: que la escritura pública en la cual se haya constituida una hipoteca abierta de primer grado o cerrada, este debidamente registrada en el correspondiente folio de matrícula de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y que sea la primera copia.

1.2. Privado: Existen otros que aunque no se tipifican como tales sí prestan mérito ejecutivo porque reúnen los requisitos exigidos por la ley para impetrar la acción ejecutiva. Entre estos documentos privados encontramos por vía de ejemplo los siguientes: contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios profesionales, contrato de mandato, liquidación de prestaciones sociales, etc.

Títulos Judiciales: Que son provenientes de una autoridad judicial con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento. Son:

2.1. Los originados en sentencias o laudo arbitral, debidamente ejecutoriados (Artículo 100, Inciso 2 del CPTSS).

2.2. Los emanados de otras *"decisiones judiciales"*, como por ejemplo los autos que liquidan costas en un proceso ordinario laboral o los que impongan condena de costas y perjuicios.

3. Títulos de origen administrativo: Son los proferidos por la autoridad administrativa, por ejemplo: las resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos. En esta clase podemos ubicar por vía de ejemplo: *"las resoluciones expedidas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las cajas seccionales por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden"* (Artículo 109 del CPTSS); las *"resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio de Trabajo"* (Artículo 486 Numeral 3 del CST) o el SENA.

4. Títulos de origen mixto: Son los contractuales administrativos, por ejemplo: las actas de conciliación celebradas ante el Inspector de Trabajo o ante un Centro de Conciliación o ante un Juez o una Jueza, estas tienen fuerza de cosa juzgada y de ellas emana un título ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación de carácter laboral y de no acatarse lo conciliado en ella, la copia de la correspondiente acta debidamente autenticada presta mérito ejecutivo.



Cuando se asevera que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se enuncia que debe tratarse de uno solo, la obligación puede tener como fuente dos o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica, es lo que la doctrina denomina “título ejecutivo complejo”, en este caso la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la ley laboral el contrato de trabajo puede ser verbal, que deriven obligaciones a cargo de cualquiera de las partes que más adelante sea necesario exigir por medio de un proceso ejecutivo laboral, vale la pena preguntarse: ¿Cuál sería el documento en donde se incorpore la obligación ejecutiva exigible?, naturalmente que ese documento no sería otro que el acta de interrogatorio de parte extra proceso que suscite el interesado para que le cumplan una obligación insatisfecha, que no por haber sido convenida verbalmente deja de ser clara, expresa y exigible.

3.1.2. QUE EL DOCUMENTO SEA AUTÉNTICO

Es aquel respecto del cual no existe duda sobre su autor, la duda se disipa por el sistema de las presunciones y por el sistema de las autenticaciones.

Las presunciones son una inversión de la carga de la prueba de carácter legal, que en el caso de los títulos ejecutivos de carácter laboral consideramos se debe partir de lo más general a lo más particular, pues el artículo 11 de la Ley 446 de 1998: “*Autenticidad de documentos. En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros*”.

Dicha disposición universalizó para los documentos que se aduzcan en toda clase de procesos, incluido el ejecutivo, el sistema de presunciones particulares de la ley procesal. Esta norma es necesario compaginarla con el artículo 488 del CPC, pues consideramos que los requisitos que está última indica como indispensables para la autenticidad del título ejecutivo han sido superados por la norma transcrita, ya que dentro del proceso ejecutivo laboral ya no hace falta que al inicio aparezca la plena prueba contra el deudor, sino que basta que el acreedor afirme la autenticidad del documento que contra el deudor se esgrime. Será este quién por la fuerza de la presunción debe emprender el trabajo de desvirtuar la autenticidad del título ejecutivo que contra él se aduce.

Al efectuar el estudio del presente módulo sostiene el Doctor Juan Guillermo Zuluaga Aramburo, que es importante recordar el valor probatorio “*de los documentos simples que son considerados como auténticos por el legislador laboral, ya que se trata de un asunto de ésta especialidad*”,

artículo 54^a del CPL", norma que dispone: "Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

Los periódicos oficiales.

Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.

Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

Las certificaciones que emanen del registro mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º también se reputarán auténticas.

PAR.- En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros".

Recordemos que en el Código de Procedimiento Civil encontramos las distintas clases de documentos en los artículos 252, 253 y 254.

El documento público es el otorgado por un funcionario público en el ejercicio de su cargo y con su intervención, se presume que todos los documentos públicos son auténticos, su característica esencial es la fuerza probatoria frente a todos, entre las partes (porque crea obligaciones al deudor y otorga derechos al acreedor), y terceros, incluido el juez o la jueza, que no puede poner en duda el contenido y autenticidad del documento, en virtud del cual debe declarar probados los hechos y declaraciones en el contenido, mientras no se compruebe lo contrario a través de la tacha de falsedad (Artículos 289 a 293 CPC).

La autenticidad del documento privado se establece porque permite determinar el origen del mismo a saber que éste fue firmado, manuscrito, elaborado o extendido por el deudor. Sólo se presumen como auténticos los documentos privados en los casos determinados en el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 794 de 2003.

Repasemos cuándo se considera auténtico el documento privado:

1. Cuando ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en el registro público a petición de quien los firmó.
3. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior.
4. Si no es tachado de falso dentro del proceso.
5. Si fue reconocido por la parte que lo aporta al proceso, etc.



"Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo", establece el Artículo 252 CPC, que esta en concordancia con el artículo 12 y 11 de la Ley 446 de 1998.

Respecto de las conciliaciones extra procesales en los centros de conciliación, en las inspecciones de trabajo, o en los juzgados, para que presten mérito ejecutivo es necesario que aparezca la constancia de ser la primera copia.

Manifestada la autenticidad del título ejecutivo y reunidos los requisitos necesarios que muestren que el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, se debe librar el mandamiento de pago.

3.1.3. QUE EN EL DOCUMENTO APAREZCA QUIÉN RESPONDE

Es imprescindible que la obligación se encuentre inserta en un documento y que éste provenga del deudor para que exista título ejecutivo. Es decir, que la ley persigue la certeza de la persona que lo ha suscrito, firmado, elaborado, manuscrito o extendido, porque ello conlleva la seguridad de quien debe responder, ya que la legislación requiere que exista garantía respecto de la persona que suscribe el documento; requerimiento propio para los títulos contractuales o los unilaterales, que se originan en una declaración de voluntad con participación del deudor.

Pero no basta que el deudor sea quien haya suscrito el documento, a esto se refiere la autenticidad ya estudiada, sino que además es indispensable que del contenido emane claramente que el documento se suscribió para adquirir una obligación, cuyos detalles, cuantía, nacimiento de la obligación, vencimiento del plazo, etc., deben aparecer igualmente claros como más adelante se verá.

Cuando el título ejecutivo proviene de una decisión judicial o arbitral en firme, en cuya creación no tiene injerencia el deudor u obligado, no se puede decir que el documento provenga del deudor, ni que el deudor lo haya suscrito con la intención de obligarse en uno u otro sentido, sino que estos elementos los aporta la autoridad judicial o administrativa que produce el título a cabo de un proceso judicial o de una actuación administrativa.

3.1.4. QUE LOS ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO CONFORMEN SU UNIDAD JURÍDICA

El título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como SIMPLE; o estar conformado por varios documentos, que es denominado "COMPLEJO", en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.



La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Con relación a la existencia del título ejecutivo complejo, cuando se trate de un contrato estatal se requiere no sólo el contrato, sino todos los documentos que involucran su ejecución, convenios, actas de seguimiento, acta de liquidación, pólizas etc., así lo sostuvo el Consejo de Estado, en sentencia del 06 de mayo de 1999, Radicado No. 15759, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.

También se configura un título ejecutivo complejo por ejemplo, cuando en una convención colectiva, se acuerda un aumento salarial para los trabajadores; en el evento de no pago, se debe presentar no sólo la convención, sino el contrato de trabajo, la certificación de que existe un vínculo actual empleado-empresa y la constancia de los sueldos cancelados, es decir que haya unidad jurídica del título ejecutivo.

Cuando se persigue el cumplimiento de una obligación por parte de La Nación, un Municipio o Departamento, para conformar un título ejecutivo complejo, es necesario reunir varios actos jurídicos, insertos igualmente en varios documentos que se deben presentar en su integridad; por ejemplo: mediante acto administrativo se reconoce un reajuste salarial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo mensual del respectivo funcionario público; sería indispensable no sólo este documento, sino el certificado de sueldo del empleado en el cual se establezca que no se paga el mismo o que se paga un monto inferior al reconocido; es decir que haya una unidad jurídica del título ejecutivo, se insiste.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sostuvo: *“Cuando el artículo se refiere al acto o documento expresivo de una obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del título, más en manera alguna la unidad material del documento en el sentido de que impida que la obligación puede estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal y complementándose entre sí constituyen el título de una obligación ejecutable inmediatamente. Si el título está formado por varios documentos procedentes todos del deudor, y que por sí solos y uno a uno arrojen plena prueba contra él, de cuyo conjunto se infiere la obligación clara, expresa y exigible que quiere el Art. 982, parece que sería introducir un rigor innecesario negar la ejecución, debido a que la obligación no está toda vertida a un solo y único documento material. Se atendería así más al aspecto físico y enteramente formal de la acción que a su aspecto jurídico. Se abandonaría lo esencial, que es que se pruebe la existencia de un derecho indiscutible, por lo accidental, que es el número de los documentos que arrojan la plena prueba de ese derecho”*²⁶.

26 Providencia de julio 7 de 1942, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, LIV 333. Extracto de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, de Armando Jaramillo Castañeda, Pág. 245

Consideramos que no es necesario complicar la conformación del título ejecutivo complejo, con el aporte de documentos en los que por segunda o tercera vez se incorporen elementos que ya aparecen en uno solo. por ejemplo: Se presenta el caso de los empleadores que no teniendo suficiente dinero para cancelar las prestaciones sociales de sus trabajadores, les extienden pagarés o letras por el respectivo valor, no sería necesario tratar de conformar el título ejecutivo con el pagaré y la liquidación de las prestaciones sociales. Es innecesario porque la liquidación tiene los elementos de autenticidad, valor, concepto, a cargo del empleador, claridad y exigibilidad; es inconveniente porque el pagaré es un medio de pago según el código de comercio, ello quiere decir que al extenderlo, el empleador pagó la obligación a su cargo, y en esos términos no le sería exigible la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.1.5. QUE EL DOCUMENTO NO ADOLEZCA DE NINGÚN REQUISITO ESENCIAL DE FORMA

Cuando se trata de un proceso ejecutivo, el documento base de la ejecución, por expresa disposición de la ley, requiere que se allegue el original o una copia habilitada que tenga los mismos efectos, por ejemplo: La primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, con constancia de notificación y ejecutoria de una sentencia judicial, no puede ser una fotocopia simple porque ello generaría inseguridad jurídica; pero dicho apremio no se aplica cuando se presenta la copia de un contrato de trabajo cuyo original reposa en los archivos de la empresa.

Respecto de la primera copia de los títulos ejecutivos judiciales, cuando se van a exigir por fuera del proceso ordinario donde se produjo el respectivo fallo y que parece ser a primera vista un requisito meramente formal, estimamos que el mismo fue establecido para preservar que el patrimonio de los ejecutados no se vea afectado por dobles cobros, sobre todo cuando las entidades públicas son las demandadas, en las que cambian con alguna frecuencia a las personas que asumen la responsabilidad legal.

En todo caso, antes de librar el mandamiento de pago, el juez o la jueza, deberá hacer el análisis correspondiente de los documentos que se allegan como título ejecutivo por parte del demandante, para determinar la existencia de la obligación de carácter laboral que presta mérito ejecutivo y para evitar maniobras fraudulentas por aquellos que acuden a la vía expedita del proceso ejecutivo.

3.1.6. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA

Es necesario que a la primera lectura del documento la obligación sea **clara**, sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios; que la obligación sea **inteligible**, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; que la obligación sea **explícita**, es decir que se dé una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa**, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de la obligación o que sea fácilmente deducible.

La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no sólo de la forma exterior del documento, sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado.

Se insiste que la obligación contenida en el documento debe ser exacta, precisa, que los sujetos de la obligación se encuentren bien determinados, y que haya certeza en relación con el plazo, la cuantía y el objeto de la prestación.

3.1.7. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA

Es indispensable que el contenido de la obligación se encuentre declarada, es decir, que lo que en el mismo figura como declaración es lo que se quiso dar a entender.

La obligación no puede ser **implícita**, ya que no son válidas las expresiones indicativas o representativas, porque un documento de esa naturaleza no presta mérito ejecutivo.

Es indispensable que la obligación aparezca delimitada, que exista certeza respecto de los términos, contenido, alcance y las partes vinculadas, para que se configure un título ejecutivo.

3.1.8. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE

La exigibilidad es cuando la obligación puede cobrarse, solicitarse, ejecutarse y demandarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Está debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor.

Entendemos por plazo, la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento, este es futuro y cierto.

El plazo puede ser:



1. Voluntario, legal o judicial, como se convenga por voluntad unilateral (testamento) o plurilateral (contrato) de las personas; o por disposición de la ley (artículo 177 del CCA); o por decisión del juez o la jueza (artículo 78 del CPTSS).
2. Expreso, que es el señalado por las partes, la ley o el juez o la jueza; o tácito que es el impuesto por las circunstancias de tiempo, lugar o modo relacionados con el pago de la obligación, como por ejemplo el traslado del deudor a otro lugar.
3. Determinado, si se sabe cuándo llegará el día en que se vence; indeterminado, cuando no se sabe la fecha, por ejemplo: el día que llueva; suspensivo, mientras está pendiente no es exigible la obligación; extintivos, cuyo cumplimiento determina que el deudor se libera en el futuro de ciertas obligaciones.

Para poder iniciar el proceso ejecutivo es indispensable que la obligación sea exigible, es decir que no esté pendiente un plazo suspensivo, cabe anotar que este se establece por lo general en beneficio del deudor, pero el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación contraída sin el vencimiento del plazo, por ejemplo en caso de quiebra del deudor o por la renuncia del plazo de manera expresa por parte del deudor. Por el contrario la condición, es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca el mismo.

Sólo la voluntad de las partes puede establecer la condición, ésta puede ser positiva, consiste en aconceder una cosa, por ejemplo: si se gradúa le regalo un vehículo; o negativa, en que una cosa no aconceda, por ejemplo: si no inicias el divorcio te regalo una casa.

En consecuencia, desde el momento que nace la obligación deben estar plenamente determinadas las personas (acreedor y deudor), el objeto de la obligación (dar, hacer o no hacer) y que la misma sea exigible (no sujeta ni a plazo, ni a condición) para que preste mérito ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así: *"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible"*²⁷.

CONCLUSIÓN

El Título Ejecutivo, es uno o varios documentos (simple o complejo) que representa la declaración del deudor de una prestación (a dar, hacer o no hacer un hecho determinado) a favor del acreedor o beneficiario, reconociéndole a éste un derecho cierto e indiscutible, por

²⁷ Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial LIV, Pág. 383



contener una obligación clara, expresa y exigible, que tiene que ser satisfecha de forma inmediata y su incumplimiento se demanda mediante el denominado proceso ejecutivo laboral cuya característica esencial es que debe ser ágil y eficaz.

Lo que implica que es primordial para el juez o la jueza, prevenir fraudes e impedir que el juicio sea utilizado con finalidades distintas a las que corresponde, mediante el análisis de los documentos allegados a la demanda para determinar que en los mismos se encuentran los elementos esenciales para que estos adquieran la calidad de título ejecutivo.

RESUMEN

En esta unidad se presentaron los requisitos para que un documento sea considerado un título ejecutivo a la luz de la normatividad y la jurisprudencia. Se hizo hincapié en la necesidad de que el juez o la jueza, revisen con diligencia el título, para determinar con certeza si presta mérito para librar o no mandamiento ejecutivo.

Se revisaron las definiciones del título con respecto a su origen, que sea simple o complejo, público o privado, que el mismo sea auténtico, que claramente se defina quién es responsable de la obligación que consta en el título, que el documento desde la jurisprudencia tenga unicidad, que cumpla los requisitos de forma, que claramente se encuentre definida la obligación, es decir que esta sea clara, expresa y exigible.

JURISPRUDENCIA

Convenciones

- T.** Tema
- C.** Caso
- PJ.** Problema jurídico (s)
- N.** Normas
- SJ.** Sentencia Judicial
- Co.** Comentario

CASO N°. 1

T: Título ejecutivo contrato de prestación de servicios, en cuya cláusula sexta, estipuló que las agencias en derecho son de propiedad del abogado.

C: El demandante suscribe con una sociedad un contrato de prestación de servicios, la empresa contratante se fusionó con otra, la finalidad de la contratación es iniciar acción ejecutiva civil en contra de una compañía, el fallo fue favorable para la empresa que defendía los intereses del abogado contratado, en el fallo se incluyó una suma por concepto de agencias en derecho, dicho contrato concluyó.



PJ: ¿Existe unidad jurídica del título ejecutivo, libraría Usted el mandamiento ejecutivo?

N: Artículo 100 del CPTSS.

Artículo 488 del CPC.

Artículo 1º de la Ley 362 de 1997

SJ: *"No hay discusión en que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales y que las agencias en derecho que se fijaran a cargo de la parte ejecutada, en el proceso ejecutivo civil, serían para el abogado. Se trae como título ejecutivo copia el auto de 5 de mayo de 1999, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, donde se fijó las agencias en derecho a cargo de la ejecutada Aluminios Bogotá Ltda. Y el contrato de prestación de servicios donde se pactó que "Las sumas que eventualmente cancelen los deudores por concepto de honorarios o agencias en derecho serán de propiedad del Abogado". "Al estudiar el artículo 100 del CPT en consonancia con el artículo 488 del CPC, donde este último enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...".*

"Lo primero que observa la sala, es que la persona que fue condenada en el proceso ejecutivo civil, a pagar las agencias en derecho impuestas por el Juzgado Trece civil del Circuito de Santafé de Bogotá, fue la sociedad Aluminios Bogotá Ltda., persona jurídica distinta a la aquí ejecutada, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la obligación de pagar los ... no está a cargo de la Empresa Metalmecánica de Aluminio S.A. Emma y Cía. Ltda., que fue precisamente quien le confirió poder al ejecutante para adelantar el proceso ejecutivo de índole civil contra Aluminios Bogotá Ltda., que es la llamada a satisfacer el pago de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad. Tampoco surge del título que sea una obligación solidaria, que habilite la ejecución pretendida".

*"Es irrefutable que en el sub. Examine existe discusión acerca de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales (complemento del título ejecutivo), tanto así que el propio ejecutante manifiesta "que no se analizó como principal punto de debate la cancelación en forma unilateral del contrato de servicios profesionales", circunstancia que indudablemente pone de presente que no es esta la vía para definir tal litigio sino la ordinaria. Ya que el proceso ejecutivo se parte de la base de una pretensión insatisfecha, en tanto que el proceso de conocimiento de una pretensión discutida. por eso la característica fundamental en el proceso de ejecución es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda como del sujeto obligado"*²⁸.

CO: Es posible el cobro por vía del proceso ejecutivo laboral de las sumas adeudadas en un contrato de prestación de servicios profesionales, pero es necesario estudiar en cada caso si las cantidades derivan directamente del contrato suscrito por quienes en el intervinieron, situación que en el caso expuesto no se verificó, adicionalmente no se conformó el requisito fundamental del título ejecutivo complejo, como es el de la unidad jurídica de la cual se desprenda inequívocamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

28 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Miller Esquivel Gaitán, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Hugo León González Naranjo Contra Empresa Metalmecánica de Aluminio S. A., en providencia de veintitrés (23) días de mayo de dos mil (2000)



CASO No. 2

T: Título ejecutivo sentencia de fuero sindical, liquidación de las prestaciones por el empleador al trabajador al momento del despido y al ser reintegrado.

C: Un trabajador es despedido por una empresa, esta le cancela sus prestaciones por despido sin justa causa. Mediante sentencia de fuero sindical se ordena el reintegro del trabajador, en dicha providencia se autoriza a la empresa a descontar de los valores pagados por concepto de cesantía e indemnización los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del vínculo laboral hasta su reintegro.

PJ: ¿Se configura un título ejecutivo para librar mandamiento de pago?

N: Artículo 112 y siguientes del CPL

Artículo 100 del CPTSS

Artículo 488 del CPC

SJ: "Sea lo primero el precisar por la Sala que, la sociedad ejecutante fundamenta su petición de orden de pago y como título ejecutivo, en la sentencia de fecha 2 de abril de 2004, proferida por el Juzgado 20º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del Proceso de Fuero Sindical radicación bajo el No. 094 de 2004, en la cual se dispuso el reintegro del actor y demás consecuencias de ley, en virtud de haber sido despedido cuando se encontraba amparado por fuero sindical, sentencia que se encuentra en firme y que frente al empleador en lo pertinente como consecuencia de la orden de reintegro y pago de salarios causados dispuso a favor de la sociedad, el autorizarla a descontar al actor, el monto de la cesantía y de la indemnización por despido injusto. Pretendiendo complementar el título ejecutivo, la parte ejecutante aportó en primer lugar la liquidación final efectuada al actor con motivo de la terminación del contrato de trabajo, que dio lugar a la iniciación del proceso especial de fuero sindical (FL.143, 144) en la cual se observa como efectivamente el empleador en esa oportunidad reconoció y pago al extrabajador la cesantía definitiva y la indemnización por terminación del contrato, ... firme la sentencia que condenó al reintegro del trabajador, la demandada en comunicación de fecha 14 de mayo de 2004 dirigida al trabajador (FL 145), dispuso su reintegro y al liquidar la sentencia el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo que se dio el 17 de mayo de 2004, arrojó un total de ..., valor que descontó del total de ..., pagado por cesantías y por indemnización por despido injusto, quedando un saldo insoluto a favor de la demandada por ..., valor por lo cual se pide se libre orden de pago con fundamento en la sentencia proferida por el a-quo". "... la sentencia solo dispuso en lo pertinente: (...) Tercero: Autorizar a la demandada a descontar de los salarios dejados de percibir el valor de las cesantías canceladas al actor al momento de la terminación del vínculo laboral, al igual que el valor de la indemnización correspondiente". "Quiere decir lo anterior que, la sociedad solo se encontraba facultada para descontar lo pagado por cesantía e indemnización por despido injusto pero, única y exclusivamente de los salarios dejados de percibir, y como estos solo ascendieron a la suma de ..., fue este el monto que en la comunicación de FL 145, la sociedad amparada por la orden judicial contenida en la sentencia, descontó al demandante de forma tal que como necesariamente quedó un saldo insoluto a favor de la demandada en



cuantía de ... al ser la liquidación de la condena por salarios insuficiente para cubrir ese valor, no existe título ejecutivo y compete a la parte ejecutante obtener su pago de común acuerdo con el trabajador, o iniciar el proceso ordinario laboral, donde se imponga al demandante la obligación en concreto de pagar el monto referido"²⁹.

CO: No habría lugar a negar el mandamiento de pago, porque se trataba de una suma líquida de dinero determinada, de una sentencia de fuero sindical, pero para que una sentencia preste mérito ejecutivo no se debe desatender la sujeción o subordinación a la misma, que en el presente caso se debe concluir que la obligación por la cual se pretende ejecutar, no es clara, expresa y actualmente exigible, al no integrarse el título ejecutivo complejo.

CASO No. 3

T: Resolución que da cuenta de la vinculación laboral del Señor NN.

C: Mediante acto administrativo se reconoce y ordena el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales e indemnización al señor NN.

PJ: La controversia se centra en establecer si es procedente librar mandamiento de pago con base solo en la resolución o, por el contrario el título es complejo y se necesita de la disponibilidad presupuestal para su conformación.

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 488 del CPC

Artículo 68 del CCA

SJ: *"El título ejecutivo puede ser complejo o compuesto, cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos; en este evento el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente. Lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica en el título de tal manera que de la pluralidad documentaria se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor (demandante) y a cargo del deudor (demandado)". "Así mismo, el título ejecutivo puede ser de origen administrativo, cuando emana, por ejemplo, de un acto administrativo proveniente de una relación de trabajo de derecho público; en este caso, puede tratarse de un título ejecutivo complejo conformado por una pluralidad de documentos proferidos por los funcionarios competentes y que deben ajustarse a la plenitud de las formas administrativas, para que con ellos pueda ejecutarse al ente o organismo de derecho público de que se trate,...".*

"El documento que sirve de título ejecutivo en el sub. Júdice es un acto administrativo (Resolución) que da cuenta de la vinculación laboral de la demandante; lo que le indica al operador judicial que la

²⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Magistrada Ponente: Dra. Ángela María Betancur de Gómez, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Fabio Ernesto Leal Pedraza Contra Industrial de Gaseosas S. A., providencia de fecha treinta (30) días del mes de Noviembre de dos mil cuatro (2.004).



administración ha debido contar con disponibilidad presupuestal desde la iniciación de la relación laboral, porque por mandato constitucional no pueden haber gastos que no estén previamente en él presupuestados". "Ahora bien, el acto administrativo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente que lo expide, goza de la presunción de legalidad y presta mérito ejecutivo, mientras no esté expresamente condicionado a la existencia de la disponibilidad presupuestal". Para la Sala ha quedado demostrado que los documentos esgrimidos como títulos llenan los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que no se comparte la decisión del a quo de abstenerse a librar mandamiento de pago". "por las consideraciones anteriores se deberá revocar la decisión del a quo, y en su lugar librar mandamiento ejecutivo y ordenar las medidas cautelares decretadas"³⁰.

CO: En el presente caso el acto administrativo base del recaudo goza de la presunción de legalidad y firmeza, siendo obvio que desde la contratación del funcionario era obligación contar con la disponibilidad presupuestal por mandato constitucional ya que está prohibido realizar gastos que no estén previamente presupuestados.

CASO No. 4

T: Título ejecutivo interrogatorio de parte la ex representante legal de la sociedad NN, en la cual la declarante manifiesta expresamente al contestar una pregunta que el valor adeudado es "un aproximado" de tantos millones a diciembre de 2006 "incluyendo la utilidad".

C: El doctor NN, suscribió un contrato de prestación de servicios médico con la sociedad NN para prestar servicios especializados como médico intensivista en la S. O. C. I. para lo cual se pactó una suma fija mensual, más el excedente de lo facturado que se sufragara por actividad de día cama.

PJ: ¿Se desprende del interrogatorio de parte una obligación clara, expresa y exigible a favor del doctor NN que preste mérito ejecutivo contra la sociedad NN.?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 488 del CPC

Artículo 273 del CPC

SJ: "Ahora bien, visto el documento que contiene la declaración mencionada que se aportó como título ejecutivo, varias son las apreciaciones que debe señalar la Sala para fundamentar su inconformidad con el fallo de primera instancia. Primeramente y teniendo en cuenta los lineamientos señalados en estas consideraciones, la declaración en la cual la señora NN hace una aproximación de la presunta deuda que tiene la sociedad demandada con el actor, prueba esta que no se puede concebir como un verdadero título

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas, de decisión de mayo diecisiete (17) del año dos mil cinco (2005), Referencia Proceso No. 2002-00267-01



ejecutivo, y en ese sentido erró el juez a-quo, pues al detenernos en examinar el título, tenemos que no ofrece total convicción al juez sobre su claridad y precisión, como quiera que en el título no está determinada con claridad y exactitud la suma adeudada, ya que la declarante expresamente hace un aproximación del monto de la deuda, lo que no puede tenerse como claro y expreso, porque en el título ejecutivo debe estar determinada con plena claridad la obligación, para que así el juez tenga certeza de lo adeudado, todo ello porque la esencia de los procesos ejecutivos es llevar al juez un título sea cual sea, claro con el lleno de los requisitos de ley, para que ordene el cumplimiento de una obligación determinada con claridad y precisión". "También es importante referirse a la calidad de la señora NN al momento de absolver el interrogatorio de parte, ya que es muy importante determinar si tal diligencia la realizó ejerciendo las funciones de representante legal de la demandada, con la intención de obligarse como tal, con respecto a ello es del caso mencionar que la diligencia de interrogatorio se efectuó el día 24 de enero de 2007, el cual absuelve como representante legal de la demandada, lo que se tiene del documento aportado como título, en el que expresamente se dice ello, aparece dentro del plenario copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada en la cual aparece como representante legal de la entidad la señora XX, dicha inscripción fue hecha el día 17 de enero de 2007, fecha anterior a la diligencia de interrogatorio, de lo que se colige que la fecha que se realizó la diligencia mencionada la delirante ya no figuraba como representante legal de la sociedad demandada, a lo que se suma que dentro del proceso fue citada como testigo, cuando rindió declaración se le preguntó expresamente "Usted para la fecha en que fue a la diligencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, hizo actuaciones que correspondían a la representación legal de la entidad?", a lo que respondió que no, así "El día 24 de enero, no", de todo ello se tiene que al momento del absolver el interrogatorio la señora NN, no estaba ejerciendo funciones de representante legal de la entidad demandada, por lo que dicha declaración no tiene por qué obligar a la demandada, al pago de las obligaciones que según la declarante, la sociedad adeuda al actor, ya que los actos de los representantes legales de las personas jurídicas solo obligan a estas cuando la persona actúa en dicha calidad, y cabe resaltar cuando se le ha conferido tal facultad expresamente en los lineamientos, estatutos o reglas de la sociedad"³¹.

CO: El presente caso lo he traído con el fin de determinar si realmente un interrogatorio de parte extra proceso conforma un título que sirva como base de recaudo ejecutivo, claro que sí, pero para ello es indispensable que le aporte convencimiento al juez o la jueza, lo que no sucedió ya que dicho interrogatorio no contiene la claridad, nitidez y precisión que se requiere para que con base en él se libre un mandamiento de pago a favor del doctor NN.

ACTIVIDAD PEDAGOGICA

<i>Ap</i>	1. Defina el título ejecutivo y construya un diagrama de los requisitos que debe cumplir un documento para que sea considerado un título ejecutivo.
-----------	---

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala de Decisión Civil- Familia – Laboral - Magistrado Ponente: Doctor Gustavo Manuel Jiménez Peralta – Proceso Ejecutivo Laboral de Álvaro Sánchez herrera contra sociedad de cuidados intensivos, providencia de 25 de marzo de 2008, Referencia: Expediente No. 2007-00175



	<p>2. Defina el título ejecutivo complejo y construya un diagrama de los requisitos que debe cumplir un documento para que sea considerado un título ejecutivo complejo.</p> <p>3. ¿Constituye título ejecutivo la confesión?</p> <p>4. Mediante Resolución se reconoce una pensión de jubilación y no se le pagan las mesadas por parte del Seguro Social, ello induce a Guillermo a presentar una acción de tutela. ¿Es correcto el proceso iniciado para hacer efectivo sus derechos?</p> <p>5. ¿Procede dictar mandamiento de pago por una prestación no exigible al momento de la presentación de la demanda?</p> <p>6. Mediante escritura pública Miguel vendió un inmueble en la ciudad de Sincelejo, en la cláusula cuarta de dicho instrumento público, se estipuló que si el comprador no había cancelado en dos (2) meses la totalidad del inmueble el contrato de compraventa quedaría resuelto ipso facto, han transcurrido cinco (5) meses sin que se haya cancelado el valor pactado. ¿Qué proceso debe instaurar Pedro ante el incumplimiento de Miguel?</p>
--	--

Ae	<p>1. T: Título ejecutivo sentencia del Consejo de Estado. C: En sentencia proferida por el Consejo de Estado se ordenó el reintegro del señor NN, a un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba como empleado público y al pago de todos los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta la fecha del reintegro efectivo, el apoderado para la cuantificación de los salarios y acreencias laborales adeudadas, allega convenciones colectivas de trabajo. PJ: ¿Se configura la unidad jurídica necesaria para la existencia del título ejecutivo complejo?; ¿Libraría Usted mandamiento de pago?</p> <p>2. T: Acta de conciliación. C: En el acta de conciliación suscrita por un inspector de trabajo aparece una deuda clara, no sometida a condición ni plazo, con la obligación de cancelarla el mismo día en que se suscribió el documento y un deudor claramente identificado. El Juez consideró que el funcionario había incurrido en una irregularidad pues permitió que las partes conciliaran derechos ciertos e indiscutibles, violándose de ésta manera lo dispuesto en el artículo 15 del CST, razón por la cual negó el mandamiento de pago. El ejecutante solicitó reposición de la providencia y en subsidio apeló de la misma. PJ: Si usted fuera el Juez, ¿cómo resolvería la situación jurídica planteada?</p>
----	---



Unidad 4

LA OBLIGACIÓN



O	El propósito es repasar conocimientos básicos para mejorar la capacidad de evaluar y analizar la prestación que el deudor se obligó a cumplir para proferir la decisión judicial correspondiente.
----------	---

Oe	Después de leer esta unidad, usted estará en capacidad de: - Recordar los conceptos de obligación y prestación. - Comprender el concepto de la prestación de dar, ya sea dinero o un bien determinado. - Entender los conceptos de la prestación del hacer y no hacer en un proceso ejecutivo laboral. - Identificar los alcances de las obligaciones solidarias. - Comprender las clases de obligaciones a ejecutar.
-----------	--



4.0. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

Entendemos por obligación, el vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud de la cual una o unas de ellas, (parte deudora), se compromete a realizar a favor de la otra u otras (parte acreedora), una prestación consistente en dar, hacer o no hacer algo, (objeto de la obligación).

Deben estar siempre presentes los dos elementos estructurales de toda obligación, la prestación (aquel que el deudor debe cumplir a favor del acreedor) y la responsabilidad (la sujeción a las consecuencias que se le sigan al deudor, si no cumple).

Desde el punto de vista del deudor, que es el sujeto pasivo, la relación obligatoria es un deber jurídico, que recibe el nombre técnico de prestación, débito, deuda y desde el punto de vista del acreedor, que es el sujeto activo, es una facultad, derecho personal o crédito.

El acreedor puede reclamar la efectividad de su derecho de obligación ejercitando la acción procesal contra el deudor, por ello es indispensable que se establezca quién es el deudor desde que la obligación nace y la del acreedor desde el momento en que la obligación puede ser exigida.

Define Lehmann Heinrich: *"Que derecho de crédito es el que compete a una persona, el acreedor, contra otra persona determinada, el deudor, para la satisfacción de un interés digno de protección que tiene el primero"*³².

La prestación del acreedor casi siempre tiene un valor pecuniario, y la obligación del deudor comprende una acción o una omisión, o sea que el crédito otorga al acreedor el derecho de exigir la prestación y obliga al deudor a efectuarla, por lo tanto si el deudor no cumple, el acreedor tiene el derecho a dirigirse contra todo el patrimonio de esté o limitarse a una parte del mismo, tan pronto concurran los supuestos para la iniciación del proceso ejecutivo laboral.

Para Lehmann Heinrich: *"La pretensión es el derecho a un acto o a una omisión dirigido contra una persona determinada. Esta persona, en el derecho de crédito, es desde luego la persona del deudor. Estas son de diverso contenido según la naturaleza del derecho de que brotan"*³³.

4.1. LA PRESTACIÓN

La prestación (el objeto o contenido de la obligación) es la conducta que el deudor debe llevar a cabo a favor del acreedor para cumplir la obligación.

32 En su obra Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Derecho de Obligaciones, Imprenta Clarasó, Villaruel, 17. Barcelona, 1954, Pág. 1

33 En su obra Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Parte General, Imprenta Clarasó, Villaruel, 17. Barcelona, 1954, Págs.: 470, 471, 476.



La prestación nace el mismo día en que surge la obligación, es el elemento libre, espontáneo o voluntario, es así como el deudor es libre de cumplir la prestación, pero de no cumplirla queda de manera coercible sometido a la responsabilidad como consecuencia del incumplimiento de la prestación.

La prestación es el elemento imprescindible, sin ella no hay obligación, mientras que la responsabilidad es el elemento prescindible, puede darse o no darse. por ello se han hecho sinónimas obligación y prestación, por lo tanto no puede haber obligación sin prestación, pero sí obligación sin responsabilidad; o puede haber prestación sin responsabilidad, mas no responsabilidad sin prestación.

Para que el objeto de la obligación sea válido, la prestación debe reunir los siguientes requisitos: licitud, determinación o determinabilidad, posibilidad y patrimonialidad. Si falta alguno la obligación es nula.

Licitud: Significa la no contravención a las normas, que no esté prohibido por el derecho, que no sea contrario a las reglas de la moral o buenas costumbres.

Determinación: Significa que el objeto de la obligación debe ser, desde el momento de la constitución de la obligación, individualizado en su identidad física (si se trata de cuerpo cierto) o en su cantidad o calidad (si se trata de una cosa fungible).

Determinabilidad: Significa que en el acto constitutivo de la relación jurídica, se fijen pautas para una ulterior determinación de la cosa que debe darse, hacerse o no hacerse.

Posibilidad: Esta debe ser física y jurídica. La imposibilidad física, se presenta cuando la prestación consiste en una cosa que nunca ha tenido existencia o ha cesado de tenerla o no puede tenerla, o tal que ningún hombre podría cumplirla.

Jurídica: Es la imposibilidad de entregar una cosa que no puede estar en el dominio de nadie (una cosa incomerciable) o está ya en el dominio del acreedor.

Patrimonialidad: Significa que la prestación debe tener un valor susceptible de ser reducido a dinero. Ello permite en los casos de incumplimiento, sustituir a la prestación incumplida por su equivalente pecuniario.

Recordemos que para el tratadista, Álvaro Pérez Vives, las obligaciones, *"cualquiera que sea la naturaleza de la prestación que es su objeto, se dividen en obligaciones de medio y obligaciones de resultado."*



En las obligaciones de resultados, el deudor se obliga a ejecutar una prestación específica, precisa, determinada; respecto de la cual puede afirmarse sin lugar a dudas que se cumplió o no se cumplió. La prestación es aquí un fin, en sí misma; no es encaminada a obtener un resultado ulterior, sino que su objeto es la meta buscada por acreedor y deudor. La obligaciones de resultado más importante son: las de dar, las de no hacer, y alguna de las de hacer: ejecución de una obra o hecho preciso, como la construcción de un objeto, el transporte de una persona o cosa etc.

A diferencia de las obligaciones de resultados, en las de medio o medios, el deudor no se compromete a ejecutar un hecho preciso y determinado, sino a poner la debida diligencia y cuidado. Lo que éste se obligó a hacer, fue poner los medios adecuados para la consecución del fin, sin que en modo alguno quedará absolutamente obligado a obtener ese fin. Tipo de esta clase de obligaciones, son las que surgen a cargo de los profesionales por el ejercicio de su profesión”³⁴.

Recordemos que el artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone: “...incumben al patrono obligaciones de protección y de seguridad para sus trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el patrono”.

por lo tanto, la prestación, es el acto que el deudor debe efectuar a favor del acreedor para cumplir la obligación. Dicha conducta puede ser positiva es un dar o un hacer, o negativa que es un no hacer.

En consecuencia la prestación puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer.

4.1.1. LA PRESTACIÓN DE DAR

El dar, es un hacer calificado, es la transmisión de un derecho real, tiene por finalidad específica servir de título o causa a la transmisión de la propiedad (enajenación - adquisición), y a la constitución de los derechos desmembrados de la propiedad (uso, habitación, usufructo, servidumbre, prenda, hipoteca).

4.1.1.1. Dar una suma líquida de dinero

Es cuando la obligación contraída entre las partes consiste en que el deudor pagará al acreedor una cantidad líquida de dinero, expresada en una cifra numérica precisa, determinada o fácilmente determinable mediante una simple operación aritmética que no puede estar sujeta a deducciones indeterminadas.

³⁴ En su obra, Teoría General de las Obligaciones, Volumen III, Segunda Parte, Editorial Temis, Bogotá, 1955, Págs. 163, 164, 191



Recordemos que el artículo 1626 del CCC, dispone que: *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*.

El deudor debe aquello que se obligó pagar (objeto de la obligación), por ejemplo: si el patrono (deudor) al liquidar las prestaciones sociales de un trabajador (acreedor) le adeuda la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) que debía cancelar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se efectúo la liquidación y no lo hace, estamos frente a un título ejecutivo que puede ser cobrado por medio del proceso ejecutivo laboral para el pago de una suma líquida de dineros con los intereses respectivos desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

En el Código Civil encontramos toda la legislación que regula a quién debe hacerse el pago: en los artículos 1634 a 1644; cómo debe hacerse el pago: en los artículos 1648 a 1652; dónde debe hacerse el pago: en los artículos 1645 a 1647; por quién debe hacerse el pago: en los artículos 1630 a 1633.

Acordémonos que el pago debe hacerlo el deudor, pero la ley permite que *"cualquiera pueda pagar a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor"*, artículo 1630 del CCC, debe ser recibido por el acreedor o por su apoderado, si tiene las especiales facultades para ello tal y como lo dispone el artículo 70 del CPC., y este debe hacerse en el lugar estipulado por las partes, si la obligación es contractual y si no en el domicilio del deudor al momento de contraerse la obligación, sino se convino entre las partes.

El mandato del inciso 2 del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro al establecer: *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero"*, nos indica que las obligaciones de dar o entregar, hacer o no hacer, ineludiblemente corresponderán emanar de sentencias judiciales o laudos arbitrales cuando se exija su cumplimiento.

4.1.1.2. Dar un determinado bien

Es cuando el deudor se obligó para con el acreedor a dar un bien diferente al dinero, por ejemplo: se lleva a cabo un proceso ordinario mediante el cual el trabajador demanda al patrono para que este cumpla con la obligación de dar (la dotación de zapatos, overoles e impermeable) y se demuestra que efectivamente el patrono no cumplió con su obligación contenida en el artículo 7 de la Ley 11 de 1984. La sentencia presta mérito ejecutivo para que el patrono cumpla con la obligación de dar la dotación adeudada al trabajador.

Igualmente es procedente cuando la condena obliga al patrono a dar el salario en especie que se hubiere obligado el patrono.



La obligación de dar que lleve implícito el dominio de un bien inmueble o mueble, sólo es válida para el dueño de la cosa o por quien tiene poder para ello o con su consentimiento, tal y como lo dispone el artículo 1633 del CCC.

4.1.2. LA PRESTACIÓN DE HACER

Hacer es obligarse a realizar una conducta positiva siempre y cuando esta sea diferente de dar. Es cuando el objeto de la obligación consiste en la ejecución de un hecho concreto, determinado y específico, por ejemplo: firmar un escrito, entregar una cosa, trasportar una persona o una cosa, suministrar un servicio, prestar inmediatamente los primeros auxilios a un trabajador en caso de accidente o enfermedad, etc.

Entre los créditos relativos al trabajo, se puede distinguir si se debe la prestación del trabajo mismo o del resultado del trabajo, correspondiendo a las modalidades de contrato de servicios o de obra, respectivamente.

Evidentemente procede demandar ejecutivamente por la vía laboral las obligaciones de hacer, cuyo objeto consiste en la ejecución de un hecho, por ejemplo: reintegrar a un trabajador junto con los perjuicios que se le hayan causado por la demora en la ejecución del hecho.

Así mismo si mediante un laudo arbitral se impone al patrono la obligación de mejorar las condiciones de salubridad de los trabajadores de la empresa, si ésta no es acatada los trabajadores pueden por medio de un proceso ejecutivo exigirle al patrono el cumplimiento de esta obligación de hacer.

4.1.3. LA PRESTACIÓN DE NO HACER

No hacer es obligarse a efectuar una conducta negativa, abstención u omisión. Consiste en que el objeto de la obligación es de no hacer, es abstenerse de ejecutar un hecho. por ejemplo: La obligación de un trabajador de no revelar un secreto industrial; la obligación del empleador de no acosar ni laboral, ni sexualmente a ninguno de sus empleados; la obligación de no trabajar en labores de construcción en caso de lluvia que implique peligro para la salud de los trabajadores.

4.2. CLASES DE OBLIGACIONES A EJECUTAR

por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social le son aplicables las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil:

EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO: Sobre el particular dispone el artículo 491 del CPC: *"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe".*



"Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma".

EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER: *"Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extiende a los perjuicios moratorios que se hayan causado desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe...".*

"de la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho", al tenor de lo normado en el artículo 493 CPC.

EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER: *"Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción del hecho, deberá acreditarse la contravención por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 490"*, estatuye el artículo 494 del CPC.

EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES ALTERNATIVAS: Que igualmente son viables dentro de la jurisdicción laboral, este tipo de obligación tiene un objeto múltiple, en el sentido que recae sobre varias prestaciones, en forma tal que el deudor sólo está obligado a pagar una de ellas, con lo cual cumple su obligación.

Establece el artículo 496 del Código de Procedimiento Civil: *"Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, cumpla la obligación que elija; si no cumpliera ninguna de ellas, el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante"*.

EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL: Los requisitos de la condición es que debe tratarse de un hecho futuro e incierto de cuyo acaecimiento se generan efectos jurídicos, la condición puede ser positiva consiste en acontecer una cosa, o negativa en que una cosa no acontezca. La condición debe ser física y moralmente posible, (Artículo 1532 del CC).

Prevé el artículo 490 CPC: *"Si la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de dicha condición"*.



EJECUCIÓN POR PERJUICIOS: “El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figura en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma liquida de dinero. Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal y como se dispone en el inciso anterior. Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declara terminado el proceso por auto que no admite apelación”, prescribe el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil.

RESUMEN

Comenzamos este módulo definiendo el concepto de obligación, con el fin de precisarla para el punto de vista judicial y, así tener los elementos suficientes para tomar una decisión correcta en un juicio ejecutivo laboral.

Luego analizamos la prestación a la luz de los requisitos para su validez, tales como licitud, determinación, determinabilidad, posibilidad, que sea jurídica y patrimonial; estudiamos las diferentes formas de la prestación de dar. Más adelante analizamos la prestación del hacer y del no hacer, finalizando con las clases de obligaciones a ejecutar a la luz del ordenamiento jurídico.

JURISPRUDENCIA

Convenciones

- T.** Tema
- C.** Caso
- PJ.** Problema jurídico (s)
- N.** Normas
- SJ.** Sentencia Judicial
- Co.** Comentario

CASO N°. 1.

T: Conformación de dos obligaciones contenidas en una sentencia proferida por la jurisdicción administrativa, mediante la cual se ordenó el reintegro de la empleada pública y el pago de los valores dejados de recibir, previo descuentos de los emolumentos cancelados durante ese período por las entidades estatales en las cuales laboró durante ese periodo.

C: La demandante pretende, con base en la sentencia proferida por la jurisdicción administrativa, que ejecutivamente se le cancelen los sueldos y prestaciones correspondientes al cargo de Profesional Especializada Grado 09, toda vez que de la planta de personal de la entidad



desapareció el grado de profesional especializado 18, en el cual se encontraba ubicada al momento de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento.

PJ: ¿Qué obligaciones conforma el título ejecutivo? y ¿Cree usted que es procedente su cobro mediante proceso ejecutivo laboral?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículos 176 y 177 del CCA

Artículo 128 CP

SJ: “(...) Al presente asunto se han traído como título ejecutivo, copias del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Sub. Sección “ D ”, fechada el 19 de septiembre de 1996 ...En este orden de ideas, se tiene que la mencionada sentencia encierra dos obligaciones: una de hacer, que consiste en la orden de reintegro a un cargo igual o superior al que venía desempeñando cuando fue declarada insubstante su nombramiento; y otra, de pagar, todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde cuando se le retiró del servicio y hasta cuando opere su reintegro, sin solución de continuidad en la prestación del servicio”.

“En relación con la obligación de hacer, no se aprecia confusión alguna, pues ella aparece clara, expresa y exigible conforme a los términos de la sentencia base del título. Sin embargo, en cuanto a la obligación de pagar “todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde cuando se le retiró del servicio y hasta cuando opere su reintegro”, este si no se presenta con aquellas características debidamente determinadas, por tratarse precisamente de una condena general, por ello para la operación aritmética pertinente, se requiere de otros sustentos probatorios idóneos para auscultar la suma que determinó la ejecutante...”. “A fuerza de ello, conforme la sentencia que sirve de título ejecutivo plasma en la parte resolutiva que, en consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de insubsistencia, tiene por efecto restablecer el derecho de la accionante al estado que tenía antes del acto nulo y resarcirlo en forma íntegra al cargo de Profesional Especializada Grado 09; al respecto, sin acierto jurídico pide la ejecutante que, al desaparecer de la planta de personal el mencionado cargo, equiparándose al de profesional Especializado grado 18, los salarios y demás emolumentos prestacionales deben liquidarse y pagarse con base en este último cargo; empero, así no lo contempla el instrumento que sirve de base de recaudo y de contera no es claro y preciso los emolumentos que pretende cobrar en la presente acción, así se tengan en cuenta lo devengado por ésta en el Consejo de Estado, el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y la Empresa de Energía de Bogotá; puesto que de manera numérica y diáfana no aparece detallado por cada una de las entidades atrás citadas los ingresos percibidos en cada uno de los lapsos trabajados allí”.

“En efecto; los valores reclamados por la ejecutante carecen de respaldo alguno en el título traído para el recaudo ejecutivo, pues dentro del mismo no obra elemento instructorio alguno que permita establecer claramente aquellos sueldos, primas, vacaciones y bonificaciones entre otras, asignados al cargo respectivo debidamente certificados y que aduce sin cimiento jurídico alguno, que corresponde actualmente al de “profesional especializado 18, debido a que en 1.990 el cargo de profesional especializado 09 (ocupado al



declararla insubsistente) desapareció...”, sino que la libelista se limitó a efectuar una serie de liquidaciones sobre el supuesto de reconocimientos legales de algunos derechos laborales conforme a normas que cita en el escrito de demanda ejecutiva; pero, la sola invocación de la ley no constituye título ejecutivo, por tratarse de un mandato legal de carácter general, por lo que quien la invoque debe acreditar el derecho respectivo fundamentado en aquella disposición legal”.

“Tampoco, está complementado el título con el valor de la asignación mensual devengada al momento de la desvinculación de la actora, pues este factor salarial no fue establecido en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puesto que sobre el mismo no se pronunció la Corporación ni en la parte motiva ni en la resolutiva de la sentencia, ya que la mera transcripción de los hechos de la demanda allí hecha, no es la confirmación de los mismos. Así pues, aparece aún más deficiente el título como base de la pretensión del pago de las sumas liquidadas por la ejecutante en su demanda, ya el juez no puede aceptarlas con base en un supuesto salario que no fluye del título de recaudo y es misión de éste verificar la obligación que se pretende ejecutar...”³⁵.

CO: de acuerdo con lo anterior estamos frente a un título que imponía al deudor dos obligaciones una de hacer que reunía los requisitos de ley y otra de dar que no reúne los requisitos del artículo 488 del CPC, con los elementos dados, se debe concluir que no es viable librar el mandamiento ejecutivo.

CASO No. 4

T: Liquidación elaborada por una Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por una empresa en calidad de empleador.

C: La empresa no cancela el valor de los aportes obligatorios por concepto de pensión de algunos de sus trabajadores, la entidad administradora le comunicó al empleador moroso y lo requirió, este no se pronunció.

PJ: ¿Presta o no mérito la liquidación esgrimida por una Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, como título ejecutivo?

N: Artículo 488 del CPC

Artículo 57 de la Ley 100 de 1993

Artículo 24 de la Ley 100 de 1993

35 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Néstor Bacares Ulloa, Proceso Ejecutivo de Mercedes Mendoza Maldonado, contra Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA No. 650100336 A



SJ: "... El artículo 57 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, otorga facultades a las entidades administradoras para adelantar las acciones de cobro contra los empleadores que no efectúen el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio". "A su vez el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone: "Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". "Normas que le han brindado a las entidades de seguridad social la facultad de garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro, sin condicionar la liquidación a requisitos para poder prestar mérito ejecutivo, solo la limitó "a que determinara el valor adeudado"; por lo tanto al contener la liquidación la deuda que tiene por concepto de las cotizaciones obligatorias de sus trabajadores, como así se le hace saber a través del requerimiento de pago (en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 2633/94), enviado en octubre 3/2005 (fls.7-9), en el que se le especifica el monto de lo adeudado por ocho (8) afiliados en los cuales se presenta la mora (..), haciéndole saber además que ha incurrido en lo normado por el artículo 23 de la Ley 100/93; conviniéndolo a que si existiere novedad al respecto le sea reportado en el formato adjunto en un término de 15 días contados a partir de la fecha de remisión de dicha comunicación y si no fuera así entienden que está conforme con la liquidación presentada". "Por lo tanto al llenar la liquidación presentada como título ejecutivo, con el único requisito indispensable exigido por ley, es procedente ordenar librar mandamiento de pago por de \$... más los intereses moratorios causados en cada uno de los períodos adeudados; debiéndose recibir la denuncia de bienes"³⁶.

CO: Si la norma establece con claridad el título ejecutivo, no es procedente no acceder a librar mandamiento de pago y considerar que no está debidamente estructurado el mismo, al exigir unos documentos que el precepto no establece.

CASO No. 5

T: Título ejecutivo sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

C: El señor NN mediante proceso ejecutivo demanda el pago de las acreencias laborales allegando una copia de la sentencia.

PJ: ¿Libraría Usted mandamiento de pago?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 65 del CPTSS

Artículo 54 A del CPTSS

36 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas, de decisión de treinta y un (31) días del mes de enero del dos mil siete (2007), Referencia Proceso No. 2005-00455-01



Artículo 115 del CPC

Artículo 145 del CPL

SJ: *"Al respecto considera la Sala que le asiste razón al recurrente, toda vez que de no aportarse la primera copia con dicha constancia se prestaría para otros juicios iguales. En este caso, la providencia carece de tal condición". "Esto basado en el principio de individualidad del título ejecutivo. Para que pueda librarse mandamiento de pago, se requiere la formalidad advertida a más que debe ser copia auténtica". "Luego es necesario que el actor obtenga del ente judicial respectivo la nota en tal sentido, esto es, se repite, que se trata de la primera copia que se obtiene de la sentencia con fines ejecutivos, exigencia impuesta por la jurisprudencia respaldada por la ley"*³⁷.

CO: La presente jurisprudencia se presenta ya que existe una obligación de pagar lo ordenado en la sentencia, pero es indispensable que el título ejecutivo allegado al respectivo proceso cumpla con los requisitos de forma, como se analizó en la unidad 3 del presente módulo.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral – Magistrado Ponente Dr. Rodrigo López Gaviria, Proceso Ejecutivo de Francisco Almanza Cárcamo Contra Empresas Públicas de El Bagre ESP. Radicado No. 05 250 31 89 2006 00099-01.

ACTIVIDAD PEDAGÓGICA

<i>Ap</i>	<ol style="list-style-type: none"> Realice un cuadro comparativo entre los conceptos de obligación y prestación, encuentre sus puntos de convergencia y de divergencia. Mediante un ejemplo describa ¿Cuáles son los requisitos para que una obligación sea válida? Dé un ejemplo en derecho laboral de una prestación de dar, de hacer y no hacer en los cuáles se configuren la existencia de un título ejecutivo complejo. Mediante proceso ejecutivo se puede demandar que los intereses fijados en un acto administrativo expedido para dar cumplimiento a una decisión judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa no son los ordenados por el artículo 177 del CCA? Dé un ejemplo en derecho laboral de una prestación de dar, de hacer y no hacer en los cuáles se configuren la existencia de un título ejecutivo. ¿Un título ejecutivo puede estar conformado por dos obligaciones?
<i>Ae</i>	<p>1. T: Título ejecutivo contrato de honorarios profesionales. C: Un abogado en cumplimiento de un contrato de honorarios profesionales prestó sus servicios para promover un proceso de carácter penal dentro de cuyas acciones instauró las denuncias penales correspondientes y constituyó las demandas de parte civil en cada uno de esos procesos. Dentro de las condiciones pactadas para su remuneración se obligó a cancelarle sus honorarios desde el momento mismo de iniciar la actividad jurídica encomendada. PJ: ¿Procede librar o no mandamiento ejecutivo para el pago de una suma liquida de dinero fija establecida en el contrato de prestación de servicios profesionales?</p> <p>2. T: Acto administrativo emanado de la Contraloría General de la Nación mediante el cual declara insubsistente a un empleado público. C: Mediante apoderado el empleado destituido inicia proceso ejecutivo para que se le reintegre al cargo. PJ: ¿Procede adelantar esta obligación de hacer por la vía ejecutiva?</p>



Unidad 5

**TÍTULO EJECUTIVO SEGÚN EL ARTÍCULO 100 DEL
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL**



O	El propósito de esta unidad es recordar la normatividad que permita en el funcionario el discernimiento para determinar la existencia o no de un título ejecutivo y utilizar sus poderes para aplicar los principios que rigen el proceso ejecutivo laboral.
---	--

Oe	Al terminar esta unidad, usted estará en capacidad de: - Examinar la norma del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que regula el título ejecutivo laboral. - Analizar las características del proceso ejecutivo.
----	---

5.0. NORMATIVIDAD

Decreta el Artículo 100 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social: *"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso".

El proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “contrato de trabajo” o emanada de cualquier “relación de trabajo”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “decisión judicial o arbitral en firme”.

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como: *“... aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*. *“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración cualquiera que sea su forma, salario”*.

Sobre relación laboral: sostiene el doctor Miguel Gerardo Salazar: *“La relación de trabajo es un hecho. Se da la relación de trabajo ahí donde exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea esta de derecho privado o de derecho público. En consecuencia, el cumplimiento de todo contrato, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y que tenga por objeto la prestación personal del servicio, genera inevitablemente la relación de trabajo”*³⁸.

Como lo afirma Rafael Rodríguez Moreno: *“...por vía ejecutiva laboral solo puede exigirse coactivamente el cobro de obligaciones que emanen o se originen en una relación de trabajo; en estas condiciones el patrono o ex patrono podrá, por la vía ejecutiva laboral, demandar al trabajador o ex trabajador para que cumpla las obligaciones, originadas, tanto en una relación laboral como en un contrato de trabajo, y, a su vez, el trabajador o ex trabajador podrá igualmente, por la misma vía, demandar al patrono o ex patrono para que le cumpla las obligaciones emanadas de una relación de trabajo o de un contrato verbal o escrito de trabajo”*³⁹.

38 En su obra *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*, Bogotá, Colombia, Tercera Edición, 1984, Pág.: 149-150

39 En su obra *El Proceso Ejecutivo Laboral*, Pág. 359



Para la ejecución laboral de conformidad con la norma transcrita se distinguen en consecuencia dos clases:

1. Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante.
2. Las provenientes de decisiones judiciales o arbitrales firmes.

En la primera, podemos clasificar cualquier documento o acto en el cual el deudor o sus causantes, voluntaria y directamente reconocen de forma expresa la existencia de una prestación a favor de otra persona (acreedor). por lo tanto, como producto de una declaración de voluntad, nace el título ejecutivo que debe reunir las exigencias fijadas por la ley.

Ejemplo de documentos contractuales con características de título ejecutivo:

1. **En el área Laboral:** Contrato de trabajo, contrato de mandato, convención colectiva de trabajo, pactos colectivos, certificaciones o constancias en las que obren la liquidación de las prestaciones sociales, documentos privados, actas de conciliaciones ante el inspector del trabajo o el juez o la jueza, recompensas por tiempo laborado, etc. Es indispensable que se trate del reconocimiento de salarios, primas, honorarios, bonificaciones, reajustes salariales, comisiones, honorarios de auxiliares de la justicia, etc.
2. **En el área Administrativa:** Las resoluciones, los decretos, los contratos de obras públicas etc. por ejemplo las resoluciones por medio de las cuales se reconocen o se reajustan las pensiones de jubilación o las que reconocen aumentos o reajustes salariales, etc.

En la segunda, tenemos las providencias judiciales proferidas por los jueces laborales, o por los jueces civiles si por competencia hubieren tenido que decidir asuntos laborales, o en laudos proferidos por los tribunales de arbitramento siempre que tengan su origen en una relación de trabajo.

Pero también de ciertos **autos judiciales** pueden derivarse acciones ejecutivas, por vía de ejemplo: los autos que liquidan costas y perjuicios, las actas de conciliación realizadas ante los jueces laborales, el inspector del trabajo o los centros de conciliación, o de los que ponen fin a la liquidación de una sentencia, o los autos por medio de los cuales se liquidan los honorarios de los auxiliares de la justicia, e incluso aquellos que imponen multa a favor de una persona.

Igualmente constituyen título ejecutivo:

1. Las resoluciones expedidas por el Seguro Social, o por sus seccionales, en las cuales se establezca la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, por el patrono o los trabajadores afiliados, una vez agotado el trámite interno de la entidad, (Artículo 109 del CPTSS y artículo 110 ibídem).
2. El cobro de las multas y sanciones impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de conformidad con el numeral 7 del artículo 2 del CPTSS.



3. El pago de honorarios o remuneraciones por servicios profesionales de carácter privado, (Artículo 1, parágrafo tercero del Decreto ley 456 de 1956 y 931 del mismo año).
4. Los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, (numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).
5. Los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre las entidades promotoras de salud por la cancelación de los recobros para el pago en que estas incurrieron de los servicios complementarios de salud no incluidos en el POS, que debieron ser atendidos por mandato de un Juez de Tutela o por orden del Comité Técnico Científico, (numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).
6. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo del Sistema de Seguridad Social integral que no correspondan a otra autoridad, (numeral 5 del citado artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).
7. Las resoluciones de multa que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo (artículo 486 numeral 3 del Código Sustantivo del Trabajo).

Dispone el transcrto artículo 100: “... *ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso*”, afirma el Doctor Alfonso Meluk que dicho artículo “*fue modificado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil vigente, que dice: Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294*”⁴⁰. Al referirse la norma a la forma debemos entender que es en este sentido que es aplicable al proceso ejecutivo laboral.

El adjetivo de “toda” obligación utilizado en el trascrito artículo 100 del Código de Trabajo y Seguridad Social, “*equivale a comprender o tomar sin limitación o excepción alguna, en forma absoluta y radical sin que algo lo impida, siquiera parcialmente o decir de manera completa, los títulos derivados de una relación de trabajo como suficientes a obligar a cualquier persona natural o jurídica al cumplimiento*

⁴⁰ En su obra Procedimiento del Trabajo, Bogotá, Séptima Edición, 1985, Pág. 240



de una prestación debida y que no puede hacerse eficaz sino mediante el empleo del proceso ejecutivo laboral", afirma Rafael Rodríguez Moreno ⁴¹.

Para los Doctores Martha Izquierdo Caballero y Jaime Rodríguez Garreta, la obligación que se puede exigir mediante proceso ejecutivo laboral es: *"El cumplimiento de toda obligación que tenga por objeto una prestación o una abstención. Es decir, dar, hacer o no hacer algo. Se requiere, además, que ella sea clara, expresa y exigible. Una obligación es clara cuando es comprensible; cuando su sentido es inequívoco, evitando con ello errores y desorientación; cuando de la simple lectura del documento que la contiene, surgen consecuencias y efectos. Es expresa la obligación que de manera indiscutible consta en un documento, razón por la cual el profesor Morales Molina afirma que no tienen validez las expresiones indicativas o representativas de la existencia de la obligación, ni las expresiones presuntas,..."*⁴².

En lo que concierne a la observancia de los requisitos indispensables del título ejecutivo, repasemos estos son: 1. **Claridad** de la obligación incluida en él (título) que se alcanza cuando sus elementos surjan inequívocamente determinados, como cuando su objeto (crédito) esté señalado de forma exacta y precisa, las partes (acreedor y deudor) se establecen claramente, exista certidumbre respecto del plazo y la cuantía de las obligaciones se encuentre fijada o es sencillamente deducible. 2. El hecho de aparecer **Expresa** la obligación, lo cual se traduce en la necesidad de hacerla constar por escrito y en los términos pactados y 3. **Exigibilidad**, que se materializa obligatoriamente en su fuerza ejecutiva por contener una obligación pura y simple o, caso de estar sujeta a modalidad de plazo o condición, éstas se hubieren cumplido.

5.1. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Para el Doctor Rafael Rodríguez Moreno son:

- a) Presupone un título ejecutivo. (de ahí la expresión *nulla executio sine título*).
- b) Tiene por objeto, no la declaración de un derecho, sino su realización efectiva mediante un procedimiento judicial. No puede confundirse, por lo tanto, con los procesos de conocimiento.
- c) El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva. por consiguiente no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez la disponga.
- d) Se inicia con un auto de ejecución (orden o mandamiento de pago) y con la ejecución misma.
- e) Su tramitación es siempre por demanda de parte, nunca de oficio. (Ne procedat iudex ex officio).
- f) El juez parte de la certeza que le produce el título ejecutivo y no del conocimiento que respecto del derecho del demandante pudiera adquirir posteriormente en el curso del proceso. La ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito anexada a la misma demanda, para que en esta forma se pueda constituir un título ejecutivo integrado.

41 En su obra El Proceso Ejecutivo Laboral, Bogotá, Segunda Edición 1994, Pág. 326

42 En su obra Guía teórica práctica de derecho laboral y su procedimiento, Bogotá, 2005, Pág. 253 – 254

g) A la ejecución va aparejada, por regla general, el decreto y práctica de medidas cautelares para el aseguramiento del cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo"⁴³.

"El título ejecutivo también puede ser:

Simple: Cuando la obligación ejecutable conste en su sólo documento.

Complejo o integrado: Cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Unilateral: Cuando contiene una o más obligaciones a cargo de una sola de las partes.

Bilateral: Cuando contiene obligaciones recíprocas.

Legal: Cuando el mérito ejecutivo del documento lo dispone la ley.

Judicial: Cuando el título ejecutivo tiene su origen en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada y emanada de la autoridad competente.

Administrativo: Cuando emana de una autoridad administrativa.

Para judicial: Cuando la constituye un laudo arbitral o un convenio celebrado por las partes o terceros en el curso de un proceso judicial.

Contractual: Cuando la obligación contenida en el título ejecutivo fue acordada por las partes en un contrato"⁴⁴.

Para el tratadista Alfonso Meluk, en el procedimiento laboral puede demandarse, por la vía ejecutiva:

a – El cumplimiento de una obligación originada en una relación de trabajo;

b – El cumplimiento de una obligación que provenga de un contrato de trabajo;

c – El cumplimiento de una obligación nacida en una sentencia judicial ejecutoriada;

d – El cumplimiento de una obligación proveniente de un laudo arbitral, y

e – El cumplimiento de una obligación referente a honorarios profesionales, siempre que el título se encuentre debidamente reconocido por el obligado"⁴⁵.

5.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Como lo afirman los doctores Martha Izquierdo Caballero y Jaime Rodríguez Garreta: "Los principios constituyen el puntual filosófico que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico. Son instrumentos que informan las normas, inspiran soluciones, orientan su interpretación, y en algunas

43 En su obra El Proceso Ejecutivo Laboral, Bogotá, Segunda Edición 1994, Pág. 338

44 Rafael Rodríguez Moreno, en su obra El Proceso Ejecutivo Laboral, Bogotá, Segunda Edición 1994, Pág. 358

45 En su obra Procedimiento del Trabajo, Bogotá, Séptima Edición, 1985, Pág. 239



circunstancias resuelven casos no previstos en ellas. Cumplen una función informadora, interpretadora y normativa. Son propios de cada rama del derecho, e identifican la fisonomía de cada rama del derecho”⁴⁶.

“El proceso ejecutivo laboral está sujeto a principios y reglas que difieren notoriamente de los consagrados en el Código de Procedimiento Civil; por tal razón al tramitarse un proceso ejecutivo laboral, las partes deben tener muy en cuenta los principios propios del procedimiento laboral”⁴⁷.

Entre las reglas técnicas tenemos:

1. ORALIDAD

Repasemos el concepto de principio según la Real Academia: “idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.

Como el proceso comprende una serie de etapas ordenadas conforme lo establece la ley, encontramos que para adelantar las mismas estas pueden ser por medio de la escritura o de la oralidad.

En algunos procesos las actuaciones se adelantan de manera predominantemente escrita, mientras que en otros por medio de la oralidad, es decir, de manera verbal.

El artículo 42 de la Ley 1149 de 2008, estipuló:

“Principio de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señala la ley, y los siguientes autos:

1. Los de sustentación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.

PAR. 1^a. - En los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones. por lo tanto la decisión judicial que se adopte en audiencia los recursos se deben interponer en la misma y se decidirán de inmediato.

Al tenor de lo establecido en el artículo 44 de dicha ley, las audiencias serán dos: una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; y otra de trámite y juzgamiento.

46 En su obra Guía Teórico Práctica de derecho laboral y su procedimiento, Bogotá, 2005, Pág. 188

47 Afirma Rafael Rodríguez Moreno, en su obra, El Procedimiento Ejecutivo Laboral, Bogotá, 1994, Pág. 327



Conforme dicha disposición las audiencias se grabarán por los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, y se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.

En consecuencia, la ley procesal establece que los procesos ejecutivos laborales, son mixtos, a los cuales se les aplica el principio de la escritura y el de la oralidad.

Como lo afirma el Doctor Kennedy Trujillo Salas: *"Lo importante es que la oralidad y la concentración sean observadas rigurosamente como una regla. Además, no en todas las causas se tendrá oralidad con la misma importancia. El valor de la oralidad consiste esencialmente en aquel de sus múltiples aspectos que llamamos inmediación, esto es, en aquel principio que permite utilizar en la valoración de las pruebas la observación directa. El valor de la oralidad, por consiguiente, se hará sentir en mayor o menor medida, según que en un litigio sea o no necesaria la prueba y según la naturaleza del medio de prueba. Presentemos tres hipótesis diferentes: a) Una causa en la cual, no siendo los hechos controvertidos, no haya que resolver sino cuestiones de derecho; b) Una causa en que existan cuestiones de hecho, pero que hayan de ser resueltas exclusivamente con base en documentos; c) Una causa en que sean necesarias pruebas diferentes de la documental (confesión, testigos, peritos, reconocimiento judicial). Es evidente que en la hipótesis (a), el valor de la oralidad, la importancia de la audiencia, será menor que en las hipótesis (b); y (c). La discusión podrá ser siempre de gran utilidad para la aclaración de las cuestiones y para la representación viva de los argumentos; pero la falta de actos de instrucción hará menos tangibles las diferencias entre el proceso oral y el proceso escrito. En la hipótesis (b), el examen de documentos, hecho en audiencia, con contradicción de partes, hará más patente la utilidad de la audiencia y de la discusión, como medio indispensable para prevenir los equívocos, las malas interpretaciones, los errores. Pero puesto que se trata de objetos de examen (los documentos), con que el juez ha de entrar en contacto inmediato, cualquiera que sea la forma del procedimiento, las diferencias entre proceso oral y proceso escrito serán, aun en esta hipótesis, menos claras, salvo que en el proceso escrito el examen se hará de preferencia por el juez ponente; en el proceso oral, por el tribunal en pleno. Pero en la hipótesis (c), aparecerán claramente las características más sobresalientes del proceso oral, pues aquí se trata de poner los elementos del convencimiento (partes, testigos, peritos, lugares, objeto) en contacto inmediato con los jueces que deben pronunciar la sentencia"*⁴⁸.

Al respecto el tratadista Kisch, manifiesta lo siguiente: *"Oralidad del procedimiento, es el principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan a los tribunales para ser eficaces, necesitan ser formulados de palabra. por contraposición a él, el de la escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que realizarse por escrito para ser válidas. En el primer caso, los tribunales resuelven fundándose en las aportaciones orales de las partes, y en el segundo, según el contenido de los autos y escritos"*⁴⁹.

70 Trujillo Salas Kennedy - Técnicas de Oralidad El Proceso del Trabajo y Seguridad Social – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

71 Rodríguez Moreno Rafael – El proceso Ejecutivo Laboral – Teórico Práctico – Segunda Edición – Bogotá – 1994, Pág. 336



2. DOBLE INSTANCIA

No obstante el principio de la celeridad ser esencial en el proceso ejecutivo laboral, el mismo debe estar en equilibrio con el derecho de las partes a defenderse y objetar las decisiones que les sean adversas en el desarrollo del proceso, por ello la doble instancia se convierte en una garantía procesal, ya que se garantiza en forma plena y efectiva el derecho fundamental de defensa que tiene rango constitucional en el artículo 29, al permitir que el superior jerárquico del funcionario que adoptó una determinación judicial en primera instancia, pueda independientemente estudiar y valorar los razonamientos expuestos y emitir su providencia.

Recordemos que el artículo 31 de la Constitución Política instituye: *"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley"*.

Los principios son:

1. CELERIDAD

Tiene por finalidad que el proceso se adelante en forma ágil, rápida; guarda estrecha relación con la oralidad, el principio inquisitivo, la concentración de la prueba, la inmediación. La autoridad del juez o la jueza, debe ser activa y dinámica para garantizar la agilidad en el proceso.

2. INMEDIACIÓN

Establece la intervención del juez(a), con las partes del proceso en forma personal y directa, ya que debe practicar personalmente todas las pruebas, lo que está consagrado en el artículo 52 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Tiene directa relación con la oralidad, pues las audiencias permiten una percepción directa de la prueba.

3. GRATUIDAD

Con ello se persigue ser menos gravosa para el trabajador la defensa de sus derechos teniendo en cuenta la desigualdad en la cual se encuentra frente a su empleador, por ello se adelanta en papel común, no da lugar al impuesto de timbre nacional, ni derechos de secretaría; los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones, cursarán libres de portes por correo nacional. Como excepción están: los gastos en que debe incurrir el recurrente cuando se interpone recurso de apelación y el juzgado concede el recurso en el efecto devolutivo, los honorarios del perito, de curador, del secuestre, de los auxiliares de justicia y las notificaciones.

4. PUBLICIDAD

Las audiencias y práctica de pruebas son públicas, este es un principio similar al de la oralidad. El artículo 43 del CPTSS establece las excepciones que permiten al juez que la audiencia sea privada por razones de orden público o de buenas costumbres.



5. INQUISITIVO

Consiste en que una vez iniciado el proceso, el juez(a), deba adelantar las actuaciones y adoptar las medidas necesarias para obtener la verdad real de los hechos que son objeto del litigio.

6. CONCENTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA PRUEBA

Es obligación del demandando y del demandante indicar en las oportunidades procesales las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus derechos, estos principios están establecidos en los artículos 48 y 80 del CPTSS, con ello se persigue que el juez o la jueza, dirija el proceso de tal forma que garantice su rápido adelantamiento sin que ello sea perjudicial para ninguna de las partes.

7. LEALTAD PROCESAL

Con ello se persigue que ninguna de las partes sea desleal con la otra y realice acciones sorpresivas que perjudiquen a la contraparte en el desarrollo del proceso, la conducta debe ser honesta, íntegra, confiable. Como lo dispone el artículo 49 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social: *"Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley"*.

8. LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Lo establece el artículo 61 del CPTSS, que le permite al fallador(a) adoptar las decisiones judiciales mediante el análisis crítico de las pruebas, teniendo en cuenta las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes en el desarrollo del proceso. Sin desconocer que en los casos que la ley exige determinada solemnidad, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

9. PRECLUSIÓN O EVENTUALIDAD

Los diferentes actos que constituyen un proceso tienen un orden, con la finalidad de que las partes se ajusten al mismo, sin trabas ni dilaciones, como son: la de presentar las pruebas, interponer los recursos dentro de la oportunidad procesal para ello y hacer valer sus derechos dentro de los términos legales. Toda vez que vencidos los términos procesales para presentar las pruebas, los alegatos, los recursos, ya no se puede hacer por vencimiento de términos.

10. INTEGRACIÓN DEL PROCESO Y APLICACIÓN ANALÓGICA

Este lo encontramos en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, según el cual: *"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto las del Código Judicial"*.



El principio de analogía, consagrado en el artículo 8 de la ley 153 de 1887: “*Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso, controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*”.

“*El principio de la aplicación analógica constituye un sistema de integración jurídica indispensable, que permite acudir a las fuentes reales del derecho, consultado la equidad y la buena fe cuando las formales se agotan dejando sin embargo lagunas que suelen ser inevitables y que de otra parte el fallador debe llenar, necesariamente, puesto que no puede rehusarse a juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, so pena de incurrir en responsabilidad por denegación de justicia*”, sostiene Rafael Rodríguez Moreno⁵⁰.

11. PROTECCIONISTA

El mismo se desprende de lo normado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual: “*En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad*”, disposición que esta en concordancia con la del artículo 9, que consagra la protección al trabajo y la obligación de “*prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones*”.

12. EXTRA Y ULTRA PETITA

Contrario de los que sucede en materia civil y administrativa, el juez o la jueza laboral puede fallar más allá de lo pedido en la demanda, siempre y cuando encuentre debidamente probados los derechos del demandante, pudiendo condenar al pago de sumas mayores que las demandadas cuando aparezca que estas son inferiores a la que le corresponde por ley al trabajador. Efectivamente el juez podrá “*ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que lo originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas*”, artículo 50 del CPTSS.

RESUMEN

El propósito de esta unidad fue presentar el título ejecutivo según el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, teniendo como fundamento la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

50 En su obra, El Proceso Ejecutivo Laboral, Bogotá, 1994, Pág. 334



Para hacerlo comprendimos la normatividad junto con las opiniones de los tratadistas, nos ilustramos de las características del proceso ejecutivo laboral y por último vimos los principios que lo rigen; entre los cuales podemos destacar: la oralidad, la celeridad, la gratuitud, la publicidad, la lealtad entre las partes y finalmente la protección de los derechos del trabajador.

JURISPRUDENCIA

Convenciones

T.	Tema
C.	Caso
PJ.	Problema jurídico (s)
N.	Normas
SJ.	Sentencia Judicial
Co.	Comentario

CASO No. 1

T: La obligación proveniente del deudor como requisito formal, se allega la Escritura Pública 000 del 18 de mayo de 1992, mediante la cual se protocolizó el juicio de sucesión del señor NN como título ejecutivo.

C: Se demanda en proceso ejecutivo a los hijos del patrono fallecido para que den cumplimiento a los fallos ordinarios que condenaron al empleador al pago de acreencias laborales.

PJ: ¿Libraría usted mandamiento de pago contra una persona que no existe, ya que falleció durante el trámite del proceso ordinario?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 488 del CPC

Artículo 1434 del CC

Artículo 1298 del CC

SJ: "No hay discusión en cuanto que el primer obligado fue el causante antes citado y por ende, sus herederos, de conformidad con las reglas de la sucesión contenidas en el Título VII del Libro Tercero del Código Civil, son los sucesores del causante en sus bienes y obligaciones, hecho que aparece acreditado con la aceptación de la herencia en forma expresa, al tenor del artículo 1298 ibidem, por lo que no resulta afortunada la argumentación contenida en el escrito de apelación, pues la obligación que debe ser clara, expresa y actualmente exigible es la contenida en las sentencias de primera y segunda instancias, y los



directamente obligados son los causahabientes de ..., y que están contenidos en la Escritura Pública por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión ya referenciada, y dentro de esta los herederos NN y NN, por lo que se confirmará el mandamiento de pago, en este punto, pues está de conformidad con el artículo 1434 del Código Civil". "El título base del recaudo judicial, como quedó enunciado, es exigible, por lo que tampoco es de recibo la presunta falta de exigibilidad planteada por la apelante"⁵¹.

CO: de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso y en consonancia con la sentencia citada, procede librar el mandamiento ejecutivo, toda vez que se cumplen con los requisitos para la existencia del título ejecutivo.

CASO No. 2

T: Confesión de la existencia de una relación laboral que se aporta como plena prueba contra el deudor.

C: El trabajador mediante proceso ejecutivo contra el señor NN, reclama el pago de una suma determinada con base a una relación de trabajo que corresponde a las comisiones por venta de joyas, esmeraldas, collares precolombinos y artesanías en general.

PJ: ¿Puede el juez laboral librar el mandamiento de pago, con base en el título aportado?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 488 del CPC

Artículo 294 del CPC

SJ: "...Empecemos por anotar, que el artículo 100 del CPT. ,se ocupa de lo que presta mérito ejecutivo en materia laboral, preceptúa: " Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme". A su turno el artículo 488 del C. de P. Civil, determina sobre la materia lo siguiente: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos, o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.". "La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de parte previsto en el artículo 294".

51 Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá D.C. – Sala Laboral – M.P. Dr. Jorge Alberto Giraldo Gómez – Proceso Ejecutivo de Norberto Useche Martínez – Contra – Víctor Manuel Pineda – Expediente No. 16-1993-1901-01.



"Entonces, bajo la aserción de la norma civil, es claro que su base ejecutiva la configura la existencia de un derecho cierto, donde la obligación a cargo de la ejecutada, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad lo que se pretende. Pues bien, al presente asunto se ha traído como título ejecutivo, una "Constancia de obligaciones laborales", de fecha 19 de diciembre de 2003, en el cual se expuso lo siguiente: "NN, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con C.C. No..., por medio del presente documento manifiesto que el señor NN, trabajo a mi servicio por el periodo comprendido entre el 1° de Febrero de 1993 y el 30 de Junio de 2003, en el oficio de ventas de joyas, esmeraldas, collares precolombinos y artesanías en general, con un producido de comisiones que en el último año se promedia en \$... mensuales. Que la terminación de la relación de trabajo obedeció a que el suscripto lo dio por Terminado de maneras unilateral ante un fracaso económico que padecí". "Analizado el documento materia de ejecución, se concluye que del mismo no se infiere la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo como lo establece el artículo 23 del CST., pues del título base de recaudo refiere a una relación de trabajo sencillamente; en ese sentido, no debe olvidarse que éste comparte con otras especies contractuales que suponen labores independientes, los elementos de la actividad personal desarrollada por una persona natural y de retribución de la misma por parte de la persona natural o jurídica que se beneficia de los servicios, pero lo distingue su elemento más característico, esto es, el de la subordinación o dependencia continuada no tiene apoyo alguno en la obligación que se trae a la foliatura como título ejecutivo". "Así las cosas, no puede hablarse de obligación clara, expresa y actualmente exigible por la vía ejecutiva en los términos del Art. 488 del CPC., en armonía con el Art. 100 del CPT"⁵².

CO: Este caso lo presento como ejemplo, ya que no toda relación laboral constituye título ejecutivo, es necesario que el demandante aporte los documentos que contengan el elemento esencial de subordinación o dependencia, aspecto característico, del cual emane una obligación clara, expresa y exigible.

CASO No. 3

T: Conformación del título ejecutivo complejo.

C: El señor NN por conducto de apoderado formula una demanda ejecutiva para que se le cancele unas sumas líquidas de dinero por concepto de una prima de actualización de acuerdo al grado. Para sustentar su petición allega como título ejecutivo complejo primera copia en firme de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y anexa *"como parte integrante del título ejecutivo, un cuadro de las diferencias a cobrar del porcentaje de prima de actualización al sueldo básico para cada mes, año respectivo y que consideró debía pagársele al" señor NN.*

PJ: ¿Libraría Usted mandamiento de pago?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 488 del CPC

Artículo 251 del CPC

Artículo 269 del CPC

Artículo 56 Ley 446 de 1998

SJ: *"por consiguiente, al examinar la Sala, las copias respecto del fallo pronunciado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" (fls. 2 a 11); observa que, evidentemente por si solo constituye un título ejecutivo que resulta suficiente para incoar la acción ejecutiva de que trata el artículo 100 de la codificación Procesal Laboral, a la cual le es aplicable las exigencias establecidas por el artículo 488 del C. de P. Civil en virtud del principio de integración de que trata el artículo 145 de la ley procesal laboral; empero, además para que puedan ser debidamente valorados por el juzgador la providencia judicial que condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al declarar la nulidad de la Resolución ..., mediante la cual le había negado el reajuste de su asignación de retiro por concepto de prima de actualización; es de recibo anotar, que se encuentra debidamente ejecutoriada según el testimonio secretarial que aparece en las mismas; además, de que se certifica ser la primera copia que presta mérito ejecutivo..."*.

"de otra parte, como bien se indicó que también es posible que el referido título ejecutivo, puede ser constituido por varios documentos que lo conformen cuando no se pueda deducir con precisión la prestación adeudada, como es el caso que se estudia y por ello se hace necesario aportar documentos que así lo indiquen..."

"En efecto, la firma de un documento es el elemento que le indica al juez, o, en general a cualquier persona, que un escrito, impreso, plano, dibujo etc., tiene un autor cierto. Según el artículo 251 del CPC., el documento público debe estar suscrito y para reafirmar lo anterior basta transcribir el artículo 269 Ibídem: "Los instrumentos no firmados ni manuscritos por la parte a quien se oponen, solo tendrán valor si fueren aceptados expresamente por ella o sus causahabientes". "Entonces, si esto se predica de un documento privado, con más razón rige para el documento público". "por lo manifestado, debe negarse el valor probatorio a los documentos de folios 12 a 15 del expediente que conforma el título compuesto, por no ser congruentes con lo referido en los artículos 100 del CST y de la S.S. y 488 del CPC., que compromete la exigibilidad coercitiva de todo acto o documento proveniente del deudor, que tratándose de un título complejo, aquellos que lo integran deben reunir los requisitos legales para que con fundamento en los mismos proceda la ejecución que se pretenda adelantar"⁵³.

53 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Jorge Alberto Giraldo Gómez - Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Luis DE Jesús Vásquez Duran Contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, providencia de (20) de agosto de dos mil cuatro (2004), expediente No. 13 - 2004-00413-01.



CO: Cuando se trate de un título ejecutivo complejo no se puede omitir ninguno de los requisitos y formalidades estipuladas, entre ellas la exigencia esencial de la unidad jurídica del título. En el caso concreto no era viable librar el mandamiento de pago.

CASO N°. 4

T: El título ejecutivo base del recaudo dos cheques pertenecientes a una cuenta corriente de un municipio.

C: Un trabajador de una Alcaldía, la demanda mediante un proceso ejecutivo laboral por concepto de prestaciones tales como primas y gastos de representación.

PJ: ¿Tiene Usted como juez o jueza, laboral competencia para librar el mandamiento de pago?

N: Artículo 100 DEL CPTSS

Artículo 488 del CPC

SJ: "Al afirmarse que de una relación laboral habida entre las partes se expedieron los cheques, el actor debió hacer las pruebas necesarias, o sea, debió probar la compatibilidad de la relación laboral con los documentos que se esgrimen como título ejecutivo, correspondencia que la Sala no encuentra, ya que, es cierto que se giraron dos cheques a favor del actor y que los cheques pertenecen a una cuenta corriente del Municipio de Regidor, pero no se encuentra probado de donde proviene dicha deuda: si es en verdad de una relación laboral o de una relación meramente civil o mercantil, no siendo claro el título en ese sentido". "Para la Sala ha quedado demostrado que los documentos esgrimidos como títulos no llenan los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que no se comparte la decisión del a quo de librar mandamiento de pago tomando como título ejecutivo unos títulos valores para los efectos y objetivos del procedimiento ejecutivo laboral" ⁵⁴.

CO: Es evidente que no se cumple con la exigencia para adelantar el juicio ejecutivo laboral, teniendo en cuenta que el título ejecutivo son cheques lo que procedía era un proceso ejecutivo en la jurisdicción civil.

CASO N°. 5

T: Acta de Conciliación que reconoce pensión de jubilación al señor NN

54 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas, providencia de veinticuatro (24) días del mes de noviembre del dos mil cuatro (2004), Referencia Proceso No. 2004-00052-01



C: El señor NN por conducto de apoderado demanda mediante proceso ejecutivo laboral al Municipio de El Santuario del departamento de Antioquia, sin acreditar previamente la reclamación administrativa.

PJ: ¿Procede librar el mandamiento de pago?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 6 del CPTSS

SJ: *"Al respecto considera la Sala en primer lugar, que en los procesos ejecutivos no tiene cabida el requisito de la reclamación administrativa, que solo es necesaria en los procesos declarativos ya que en estos juicios se investiga a cuál de las partes le asiste el derecho exigido por el demandante y si éste triunfa, se impone al demandado la obligación de satisfacerlo mediante sentencia; en cambio en los procesos de ejecución no se debate la existencia del derecho, porque ya se conoce quien lo tiene, se busca es su efectividad, por es coactivo". "El derecho deviene de una obligación clara, expresa, líquida y exigible, proveniente del deudor, en este caso de un acuerdo de voluntades plasmado en acta de conciliación (fl. 5 - 9). Por consiguiente, sobra la reclamación administrativa"*⁵⁵.

CO: En el presente caso el juez de conocimiento exigía un documento que no era ineludible para librar el mandamiento de pago, tal y como lo decidió el tribunal al resolver la apelación.

55 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral – Magistrado Ponente Dr. Rodrigo López Gaviria, Proceso Ejecutivo de Jesús Orlando Salazar Gómez Contra el Municipio de El Santuario. Radicado No. 05 697 31 03 001 2007 00017 -01.

ACTIVIDAD PEDAGÓGICA

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Defina un título ejecutivo según el artículo 100 del CPL, simple y complejo con ejemplo. 2. Mediante un diagrama clasifique los diferentes documentos que constituyen títulos ejecutivos teniendo en cuenta la competencia de los Juzgados Laborales 3. Una relación de trabajo en la cual se pacta y se cancela una comisión por venta de productos, ¿es un título ejecutivo? 4. Describa las características del proceso ejecutivo laboral. 5. A través de un diagrama especifique los principios que rigen el proceso ejecutivo laboral y de su opinión si los mismos se cumplen en los juicios que se tramitan en el despacho. 6. ¿Procede demandar un reintegro de un empleado despedido de una fábrica mediante proceso ejecutivo laboral?
<i>Ap</i>	<p>1. T: Título ejecutivo sentencia del Consejo de Estado C: Mediante sentencia se ordena el reintegro y pago de acreencias laborales. PJ: ¿Procede la exigibilidad de la obligación cuando la ejecutada es una entidad pública y no han transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses establecidos por la ley?</p> <p>2. T: Auto mediante el cual se liquidaron las costas y perjuicios en un proceso ordinario laboral. C: Se presenta copia simple del auto proferido por el juzgado octavo laboral del circuito de Medellín. PJ: ¿Presta mérito ejecutivo el título allegado al proceso?</p>



Unidad 6

EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL



O	<p>El propósito de esta unidad modular es recordar los conocimientos de las normas aplicables en el proceso ejecutivo laboral, con el ánimo de promover en el director del proceso las herramientas adecuadas para fortalecer sus habilidades al momento de proferir cada una de las respectivas providencias en el desarrollo del proceso.</p>
----------	---

Oe	<p>Al terminar esta unidad, usted es competente para:</p> <ul style="list-style-type: none">- Identificar las normas que rigen el proceso ejecutivo laboral en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en concordancia con el Código de Procedimiento Civil.- Poner en práctica la estructura del proceso ejecutivo laboral.- Comprender la síntesis de la estructura del proceso ejecutivo laboral.- Aplicar con destreza los conocimientos adquiridos para resolver los casos propuestos.
-----------	--



6.0. GENERALIDADES

de la normatividad que regula el juicio ejecutivo laboral se puede concluir que su texto es incompleto por lo que es necesario acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil, lo que no debería ser así, si tenemos en cuenta que los créditos laborales tienen prelación sobre los créditos de naturaleza civil; ya que éste debe ser satisfecho de forma inmediata por la especial protección de los derechos laborales que tienen los trabajadores, los cuales son de rango constitucional, ello es así que el artículo 345 del Código Sustantivo del Trabajo *"dispone que los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás"*.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez(a) en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un(os) documento(s) que reúne(n) los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor(a) pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Estos procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario los mismos están reconocidos en un documento o varios, que ostentan el carácter de título ejecutivo, con tal certeza y seguridad, que no es posible cualquier oposición por la parte contraria, como sucede en los procesos ordinarios.

por el carácter y finalidad que tiene el proceso ejecutivo laboral, es obligación del funcionario judicial, promover su agilidad y evitar cualquier lentitud, ya que en estos se parte de la existencia del derecho que no ha sido satisfecho, su objetivo es hacer efectiva la obligación existente en un(os) documento(s) que constituye(n) la plena prueba, por emanar del mismo un título ejecutivo (simple – complejo) en todos sus extremos.

Recordemos que el juez o la jueza, *"asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y la rapidez en su trámite"*. (Artículo 7 de la Ley 1149 de 2001).

6.1. ESTRUCTURA DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Como lo afirma el tratadista Hernán Fabio López Blanco: *"El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación que crea obligaciones pueda obtener,*



*por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*⁵⁶.

“El proceso ejecutivo, por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones nacidas en una relación jurídica, dotando a su titular de los medios necesarios para compelir al deudor a cumplir con las prestaciones a su cargo y a que indemnice los perjuicios derivados del incumplimiento”, afirman los Doctores: Martha Izquierdo Caballero y Jaime Rodríguez Garreta ⁵⁷.

Como la característica esencial del proceso ejecutivo es la existencia del título ejecutivo, en el cual el juez o la jueza, debe partir de la existencia de una prestación a favor de una persona, su trámite empieza siempre por medio de una demanda presentada por una parte que reclama el cumplimiento de la obligación de la otra.

6.1.1. LAS PARTES

En otras palabras, es la capacidad jurídica y procesal, de las partes para comparecer en juicio. *“La capacidad se funda en el hecho de que la persona que goza de ella, posea determinadas cualidades físicas, intelectuales o morales que la hagan apta para ejercitar sus derechos”*⁵⁸. *“La legitimación es la aptitud de ser parte en un proceso concreto. La legitimación presupone que no toda persona con capacidad procesal puede ser parte en un proceso, sino únicamente las que se encuentren en determinada relación con la pretensión. por tanto, está idoneidad específica se deriva del problema de fondo que se pretenda discutir en el proceso. de aquí que sea el problema procesal más intimamente ligado con el derecho material, habiéndose llegado a considerar como una cuestión de fondo y no meramente procesal”*⁵⁹.

DEMANDANTE: Es el titular del crédito, es el acreedor, es quien ha tomado la iniciativa y lleva a conocimiento de la autoridad judicial competente sus pretensiones contra el deudor.

DEMANDADO: Es la persona contra quien se interpone la demanda, es el deudor que no ha satisfecho la obligación contraída con el acreedor.

PODER: Es el documento por medio del cual el abogado está facultado, para que en nombre de su representado pueda llevar a cabo las diferentes actuaciones procesales para el cual fue conferido. El mismo puede ser: General: que es por escritura pública, y Especial: el otorgado para un asunto claramente determinado mediante una presentación personal, que se puede efectuar ante: notario, el juez de conocimiento, secretario de cualquier juzgado, en las ciudades

⁵⁶ En su obra El Proceso de Ejecución, Pág. 230

⁵⁷ En su obra Guía Teórico práctica laboral y su procedimiento, Bogotá, 2005, Pág. 253

⁵⁸ Eduardo Palleares, en su obra Derecho Procesal Civil, Pág. 229

⁵⁹ González Pérez Jesús, Op.cit. Págs. 115-116, citado en el modulo “Juez Director del Proceso Contencioso Administrativo”, Primera Parte, Pág. 194, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”



cabeceras de distrito en las oficinas judiciales creadas por medio del Decreto 2287 de 1989. Si se otorga en el extranjero la presentación se debe hacer ante el cónsul de Colombia, y antes de allegarse al proceso se debe autenticar la firma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El poder puede sustituirse siempre que la delegación no esté prohibida expresamente, se debe conferir mediante presentación personal, la actuación del sustituto obliga al mandante, quien lo sustituya podrá reasumirlo en cualquier momento con lo cual la sustitución quedará revocada; el poder conferido por escritura pública puede ser sustituido para un determinado negocio, por medio de memorial.

El poder termina por la revocatoria que el poderdante efectuó, esta puede ser tácita, cuando se constituye un nuevo apoderado dentro del proceso; y expresa, cuando así lo declare el poderdante mediante memorial presentado personalmente ante el juzgado donde cursa el proceso. La providencia que la admite por ser un auto interlocutorio, no es susceptible de apelación y se notifica por estado, además se le comunicará mediante telegrama remitido al mandante a la dirección señalada para notificaciones siempre y cuando en el municipio exista correo urbano, de lo contrario se le notificará en la forma prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del CPC.

6.1.2. LA DEMANDA

Es el documento por medio del cual la parte actora formula sus pretensiones ante el funcionario judicial competente, con base en los hechos y fundamentos jurídicos para impetrar la acción ejecutiva. Si bien es cierto que encontramos deficiencias en el artículo 101 del CPTSS, en relación con el contenido de la demanda ejecutiva y el embargo y secuestro de los bienes, el artículo 145 ibídem dispone que: *"A falta de disposición especial en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*; podemos concluir que la demanda debe reunir los requisitos de forma y contenido del artículo 25 ibídem que son de obligatorio cumplimiento.

Siendo necesario que en la demanda se expresen las pretensiones que se solicita y se allegue el título ejecutivo, (artículos 100, 109 y 110 del CPTSS en concordancia con el artículo 488 del CPC) indicando contra quien se dirige la demanda (Artículo 27 del CPTSS), además debe ir acompañada de los anexos, debidamente citados (artículo 26 ibídem), e incorporar en la misma la denuncia de bienes de propiedad del demandado y la petición de embargo de los bienes inmuebles, o el embargo y secuestro de los bienes muebles, para lo cual deberá prestarse juramento, en el sentido de que los bienes que se denuncian son de propiedad del demandado. Estas medidas preventivas son parte de la demanda principal, y no es necesario prestar caución para garantizar el pago de perjuicios que puedan causarse con tal medida.



Es forzoso describir la clase de título ejecutivo en que se fundamenta la demanda, señalando si se trata de un título de índole judicial, contractual, administrativo, o si emana de un acto unilateral del deudor. Si corresponde pagar una suma líquida de dinero se deben solicitar los intereses, (que es el rendimiento del capital por el tiempo por el cual no ha podido hacer uso del mismo). Cuando se trate de la ejecución de obligación condicional se debe indicar con claridad en la demanda cuándo y cómo el evento o condición se cumplió, acompañando a la demanda la prueba de ello como lo dispone el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, en la demanda ejecutiva se podrá solicitar previamente que: *"se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos de los herederos"*, como lo ordena el artículo 489 del CPC.

Acordémonos, que por remisión del artículo 145 del CPTSS son aplicables al proceso ejecutivo laboral, las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

CLASES DE OBLIGACIONES A EJECUTAR: Artículos 490 a 496.

CLASES DE TÍTULO EJECUTIVO: Artículos 498 a 506.

DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA: El director del proceso dentro de las medidas encaminadas al saneamiento y con la finalidad de evitar nulidades tiene las facultades oficiosas de admitir o rechazar la demanda, la in admisión puede darse para que se corrijan las falencias que esta presenta por no reunir los requisitos fijados en el artículo 25 del CPTSS, para lo cual la devolverá al demandante para que la subsane dentro del término de cinco (5) días como lo prescribe el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

REFORMA DE LA DEMANDA: La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial como lo dispone el artículo 28 del CPTSS inciso segundo y tercero.

ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA: En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, establece el artículo 25^a del CPTSS.

6.1.3. MEDIDAS PREVENTIVAS

Es una medida jurisdiccional cuya finalidad es evitar o prevenir la contingencia que pueda sobrevenir sobre los bienes del deudor para garantizar de esa manera el cumplimiento de la obligación por él adquirida. Estas diligencias se efectúan de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código de Procesal del Trabajo y Seguridad Social.



Como lo afirma el tratadista Hernán Fabio López Blanco, *"La medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante e impedir para él más males de los que de por sí le ha ocasionado al demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia"*⁶⁰.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD: Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita el embargo de los bienes inmuebles y el embargo y secuestro de los bienes muebles del deudor, en materia laboral no se puede ejercer en forma independiente como se desprende del texto del artículo 101 del CPTSS. El demandante, bajo juramento; que se considera prestado con la demanda, debe indicar cuáles son los bienes del deudor que son objeto de tal medida para garantizar lo adeudado por éste en relación con capital, intereses o perjuicios, según el tipo de obligación que se persigue.

El acreedor puede tomar acciones contra ciertos bienes determinados del deudor, por ejemplo: cuando se embarga sólo el vehículo o una casa o sólo los dineros consignados en una cuenta corriente. O puede perseguir todos los bienes del deudor, por ejemplo en los procesos de concurso de acreedores o de quiebra, Ley 50 de 1990 artículo 36.

Si la obligación consiste en pagar una cantidad líquida de dinero, se debe suministrar la información relacionada con la entidad bancaria, dirección, el número de la cuenta corriente o de ahorro, el juez o la jueza, mediante oficio, comunicarán la medida al respectivo establecimiento bancario, indicándole la cuantía que sea suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, sumas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales, como lo prescribe el artículo 681, numeral 11 del CPC.

Entendemos por embargo, la medida que por medio de mandato judicial coloca un bien fuera del comercio por el tiempo necesario; y por secuestro, el acto procesal por el cual el juez(a) entrega un bien a una persona denominada secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo, cuando así se le ordene.

Si se solicita el embargo sobre un bien inmueble, en la demanda deberá identificarse el mismo, (dirección, linderos, tradición), deberá allegarse el certificado del folio de matrícula inmobiliaria vigente expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en el que se encuentre inscrito dicho bien; y deberá afirmarse que el bien pertenece al deudor, finalmente la medida se perfecciona con la inscripción en el registro.

60 En su obra Procedimiento Civil, Parte General, Página 1073.



Si se solicita el embargo de bienes muebles, esta medida se perfecciona con el secuestro, es necesario determinar su ubicación, descripción, cantidad, condición, etc., el juez (a) nombrará el secuestro si fuere el caso, artículo 102 del CPTSS.

DECRETO: Si el demandado no efectúa el pago, *"En el decreto de embargo o secuestro el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestro si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al registrador de instrumentos públicos..."*. Ordena el artículo 102 del CPTSS.

LÍMITE DE LA MEDIDA PREVENTIVA: Esta recaerá solamente sobre los bienes que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, *"el juez (a) no se encuentra sometido a ningún tope, es él quien fija hasta donde es procedente la medida"* como lo afirmó el Doctor Juan Guillermo Zuluaga Aramburo al llevar a cabo el estudio del presente módulo.

RECURSOS RESPECTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVA: El auto que decrete o niegue las medidas cautelares y el que las revoque por la vía de reposición, son apelables en el efecto devolutivo.

PERJUICIOS CON OCASIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS: Estas se tramitarán por incidente que deberá ser promovido por el interesado, el artículo 37 del Código Procesal del Trabajo establece: *"Los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa"*.

DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO: Si el deudor paga inmediatamente o da caución real que garantice el pago, el juez(a), decretará el desembargo y levantamiento del secuestro, artículo 104 del CPTSS.

6.1.4. AUTO QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

El juez(a) debe realizar un análisis minucioso de la demanda, del título ejecutivo base de la acción y de los anexos, para determinar que se reúnen los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, y así cumplir con los preceptos de celeridad y economía procesal. El funcionario judicial, parte de la existencia del título ejecutivo, para lo cual no es suficiente la afirmación de prestar mérito ejecutivo, para otorgarle tal carácter, sino que es vital establecer con suficiente claridad el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por el demandado, calificar el título base de la ejecución, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no se preste a duda de ninguna especie; expresa, ya que declara la obligación que se trate de cumplir; que la obligación sea actual y exigible; que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en el contenido; si el título es simple o complejo; si



consta en documento o en decisión judicial o arbitral firme, este examen del título debe hacerse desde el inicio.

Sobre el particular la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, DC, Sala Civil, es: *“Mérito ejecutivo. A la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos. Título complejo. Prestaciones periódicas. «1. Se ha reiterado por parte de esta Sala, que «es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama», por lo que es indispensable «la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar». (Auto de 6 de abril de 2005 Exp. 0457-01).*

“En resumen, para dictar providencia de mandamiento de pago debe exhibirse un título ejecutivo, y esté para ser tal, ha de llenar los requisitos prescritos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, dado que el legislador, con excepción de los títulos-valores, no optó por enumerar taxativamente los instrumentos que habilitan la ejecución, sino que consagró los presupuestos esenciales que estructuran en forma genérica un título ejecutivo, de suerte que la obligación no necesariamente debe constar en un solo, pues es claro que es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado “título ejecutivo complejo”. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para ser consideradas como un título ejecutivo”⁶¹.

Cumplido con el estudio necesario de la demanda y perentorio del título ejecutivo, procede el juez(a), a dictar una providencia conocida como “mandamiento ejecutivo u orden de pago”, conforme lo preceptuado en el artículo 497 del CPC: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

El artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, dispone: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad”*. Recordemos que el artículo 65 del CPTSS dispone cuando procede el recurso de apelación en los procesos ejecutivos.

⁶¹ Jaramillo Castañeda Armando, Teoría y práctica de los procesos ejecutivos, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 11 de julio de 2005, Magistrada Ponente Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón, Págs. 16 a 17



Igualmente, al tenor de lo normado en el artículo 102 del CPTSS *"el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirve de título ejecutivo"*, clase de título ejecutivo (artículos 498 – 506 del CPC), dará trámite a la medida preventiva impetrada, ordenando el embargo de los bienes inmuebles mediante comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o el embargo y secuestro de los bienes muebles diferentes a dinero.

Cuando el título ejecutivo se trate de sentencia proferida en un proceso ordinario en el cual se condenó al patrono a pagar las prestaciones adeudadas al trabajador, el proceso ejecutivo se puede seguir a continuación del proceso ordinario, para ello basta que la petición del apoderado del actor se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para que se profiera el mandamiento de pago, como lo dispone la Ley 794 de 2003 en su artículo 35.

6.1.5. AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Si el documento contentivo de la obligación no reúne los requisitos formales y materiales que le son propios, aspecto sobre el cual no debe haber la más mínima duda, el juez(a) debe negar el mandamiento de pago, porque del documento o documentos, la sentencia o el laudo arbitral, aportados como base de la ejecución, no se desprende la existencia del título ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 100, 109 y 110 del CPTSS o que la obligación no reúne las exigencias del artículo 488 del CPC, analizado en el presente módulo.

6.1.6. NOTIFICACIÓN

La publicidad es una de las reglas básicas de nuestro sistema procesal, los pronunciamientos judiciales deben ser de conocimiento de las partes para que puedan hacer uso de los derechos que la ley les otorga.

Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, *"Notificar significa hacer saber, hacer conocer y en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se quiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren"*⁶².

Como lo afirma el Doctor Alfonso Meluk, *"La notificación es el medio empleado por la ley para hacer conocer una providencia judicial a quien le interese. De ahí que la falta de notificación en la forma legal constituya causal de nulidad, fundada en el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oido y vencido en juicio. En el procedimiento del trabajo las notificaciones se hacen en tres formas, que son: personalmente, en estrados y por estados"*⁶³.

62 En su obra Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Dupre Editores, Pág. 700

63 En su obra, Procedimiento del Trabajo, Tercera Edición, Bogotá, 1985, Pág. 145

Las formas de notificación que se establecen en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, las encontramos en el artículo 41, estas son: Personalmente, En estrados, por estados, por edicto, por conducta concluyente.

La providencia mediante la cual se libra el mandamiento ejecutivo, debe ser notificada al demandado personalmente, artículo 108 del CPTSS, al ejecutado se le debe entregar copia del mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos, el incumplimiento de este requisito se puede alegar por la vía de la reposición.

Si el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, *"que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado curador"*. *"El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia hasta que no se haya cumplido"*, prevé el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, aplicable por remisión del 145 ibidem.

Cuando se presenten dificultades para notificar a la parte demandada personalmente está se ajustará a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS trascrito, *"previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil"*.

por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se aplica lo ordenado sobre la materia en el Código de Procedimiento Civil, para la práctica de la notificación personal en los artículos: 315 a 320 *"solamente en cuanto a la forma, pero no en sus consecuencias conforme lo dispuesto en el artículo 29 y 40 del Código Procesal Laboral"*, como lo afirma el Doctor Juan Guillermo Zuluaga Aramburo en el estudio que le hizo al presente módulo.

NOTIFICACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO:
Cuando el juicio ejecutivo se sigue a continuación de la sentencia proferida en un proceso ordinario en el cual se condenó al demandado a cumplir una prestación de dar, hacer o no hacer a favor del demandante, éste puede optar por una de las siguientes posturas:

1. Sigue la ejecución a continuación del proceso ordinario en el mismo expediente en que fue dictada la sentencia, caso en el cual no es necesario formular demanda, sino que basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con la parte resolutiva de dicha providencia, siempre y cuando la solicitud se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, en este evento el mandamiento ejecutivo se notifica por estado. (Artículo 335 del CPC).

"En efecto, la norma citada, de manera por demás clara, determina que el juez de conocimiento lo será también de la ejecución debido a que la nueva disposición no contempla la posibilidad que traía la norma anterior, de iniciar la ejecución ante el juez de conocimiento o demandar en proceso separado ante el juez competente y de conformidad con las reglas generales, al disponer: "cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..." (Art.335, inciso 1 del C.P.C.)", sostienen: Martha Izquierdo Caballero y Jaime Rodríguez Garreta"⁶⁴.

Sobre el particular, señala Gerardo Botero Zuluaga: *"El auto que libra el mandamiento de pago se debe notificar personalmente al ejecutado, diligencia que por obvias razones se debe cumplir sólo una vez se han practicado las medidas previas de embargo y secuestro de bienes, a menos que, se trate de un proceso ejecutivo iniciado a continuación de uno ordinario dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, en donde el mandamiento de pago se notifica por estado. Todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 335 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. Ahora bien, de acuerdo con la reforma aludida introducida al estatuto instrumental civil, el juez de la causa siempre será el mismo juez de la ejecución de la sentencia, pues el hecho de que el proceso ejecutivo se inicie dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, incidirá única y exclusivamente para efectos de la forma como se debe notificar el mandamiento de pago, esto es, si se inicia en el término referido, su notificación se hace por estado y si es después de dicho lapso, se hará personalmente (...)"⁶⁵.*

La Corte Suprema de Justicia, señaló: *"Ahora, con la expedición de la Ley 794 de 2003 mediante la cual se modificó el Código de Procedimiento Civil, su artículo 335 que regula lo concerniente a los denominados por la doctrina como procesos ejecutivos impropios, es decir, aquellos en donde el título base de recaudo siempre será una condena proferida en sentencia judicial o la obligación proveniente de decisiones judiciales, sufrió importantes reformas, como las siguientes: 1) El juez competente para conocer de estos procesos ejecutivos, siempre será el del conocimiento, es decir, aquel que profirió la sentencia en primera instancia. 2) No se requiere de formulación de demanda para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas a través de estas providencias, pues basta la petición que en este sentido se haga para que se libre mandamiento de pago. 3) El término de los sesenta días únicamente determina la clase de notificación que debe hacerse del mandamiento aludido, esto es, por estado si es dentro de dicho término que se hace la solicitud aludida o, en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil si la petición se hace por fuera del mismo"*⁶⁶.

64 En su obra Guía teórico práctica de derecho laboral y su procedimiento, Bogotá, 2005, Pág. 260

65 En su obra Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ediciones Jurídicas, Gustavo Ibáñez, 2^a Edición, 2005, Pág. 309



por su parte la Corte Constitucional, manifestó: *"Sin embargo, para esta Corporación es innegable que cuando una persona no se vinculó en debida forma al proceso ordinario laboral, sí resulta excesivo acudir a la notificación por estado para dar a conocer el mandamiento de pago que da inicio a la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, pues mediante dicha forma de publicidad no se garantiza que los demandados tengan -en realidad- conocimiento acerca de la existencia del proceso. En estos casos, la interpretación que resulta más acorde con la Constitución, es aquella que privilegia la forma de notificación que en mayor medida asegura que el contenido de dicha providencia sea realmente conocida por la parte demandada, lo que exigiría acudir a la notificación personal del auto ejecutivo"*⁶⁷.

2. Cuando se deja transcurrir el plazo de los sesenta (60) días para iniciar el proceso ejecutivo laboral, el mandamiento ejecutivo se debe notificar personalmente, tal y como lo establece el artículo 108 del CPL.

Cabe anotar, que las providencias que se dicten en el desarrollo del proceso ejecutivo se notifican por estados, es decir, mediante un documento que se fija en un lugar visible de la secretaría de los despachos judiciales, al día siguiente en que se adopta la decisión, al tenor de lo normado en el citado artículo 108 del CPT.

La excepción a esta regla general, se presenta cuando se trata de los actos procesales relacionados con la práctica de pruebas y la decisión de excepciones cuando éstas se resuelven en audiencia pública, ya que su notificación es en estrados, es decir, en el lugar donde se realice la audiencia las cuales se entienden surtidas con un solo pronunciamiento, ello en virtud de lo normado en el artículo 42 parágrafo primero en concordancia con el literal B) del artículo 41 del CPL.

Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional: *"Uno de los efectos jurídicos de las audiencias públicas lo constituye la notificación de las providencias en estrados, es decir, en el lugar donde se realice la audiencia. Se infiere que el proceso ejecutivo laboral se adelanta, en principio, de manera escrita y sus providencias se notifican por estado. La excepción a la regla general son los actos procesales relacionados con la práctica de pruebas y la decisión de excepciones, pues como quedó establecido, se realizan en audiencia pública, lo que supone su notificación en estrado. Sin embargo, la notificación en estrado de la providencia por medio de la cual se resuelven las excepciones no excluye la notificación por estado, en ciertos casos". "de todo lo anterior se puede concluir que la providencia por medio de la cual se resuelven las excepciones en el proceso ejecutivo laboral, en principio, por tratarse de una decisión adoptada en*

67 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, Referencia: expediente T-1317945 - Sentencia T-565/06



audiencia pública, su notificación es en estrados. Excepcionalmente, tal providencia puede notificarse también por estado a las partes cuando no se hubiere hecho en audiencia o faltare una de ellas"⁶⁸.

NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS: Recordemos que el párrafo primero del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, las regula.

6.1.7. DEFENSA DEL DEMANDADO

Debidamente notificado el mandamiento de pago, en virtud de la igualdad procesal y en ejercicio del derecho de contradicción, el demandado puede asumir las siguientes determinaciones:

Pagar la suma de dinero que se le ordena cancelar en el auto de mandamiento de pago. Si lo consignado es suficiente el funcionario judicial procederá a decretar el levantamiento de las medidas preventivas adoptadas en dicha providencia, (artículo 104 del CPTSS), a efectuar la liquidación del crédito y de las costas y pagar al demandante. Si hay remanente este debe ser restituido al deudor. Con esta actuación termina el proceso.

Prestar caución real que garantice el pago de lo debido, en forma satisfactoria para el juez o la jueza, una vez constituida ésta se procederá a levantar las medidas preventivas que se hayan ordenado en el mandamiento de pago, ya que la finalidad de la caución es liberar los bienes que fueron secuestrados u embargados, al tenor de lo normado en el artículo 104 del CPTSS. El proceso continúa el trámite correspondiente.

Guardar silencio, que es el denominado principio de la preclusión, *"los actos procesales deben realizarse dentro de la oportunidad señalada por la ley, so pena de que sean ineficaces"*⁶⁹. Caso en el cual el juez o la jueza, dictará sentencia que ordene el remate previo avalúo del bien embargado, o se ordena el pago de títulos. Se debe practicar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

Tachar de falso el documento que se hace valer como título ejecutivo, se refiere a la falsedad material, que ocurre cuando la firma se ha suplantado, o el texto del documento ha sido alterado.

Recurrir el mandamiento ejecutivo y las medidas preventivas decretadas interponiendo los recursos de reposición y apelación al tenor de lo normado en los artículos 63 y 65 del CPL.

68 Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia T-1237 de 2004

69 Jaime Azula, en su obra Teoría General del Proceso, tomo I, Editorial Temis, Quinta Edición, 1995, Pág. 69



Interponer las excepciones de fondo, que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

6.1.7.1. RECURSOS

Es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el deudor que se siente perjudicado por una providencia judicial, pueda apoyar sus argumentos para que sea reformada o revocada en todo o en parte. En el procedimiento laboral, existe contra el auto que dicta el mandamiento de pago, los siguientes:

6.1.7.1.1. Recurso de reposición

Es el que interpone el demandado con el objeto de que el funcionario judicial que profirió la providencia objeto del recurso la revoque, reforme o aclare. Para su interposición cuenta con un plazo de dos (2) días, siguientes a la fecha de la notificación.

Es conveniente que el recurrente exponga las razones en que funda su impugnación y exponga qué se propone con el recurso. El juez o la jueza, analizará los fundamentos de la reposición para acogerlos, si los considera justificados, o para rechazarlos en caso contrario.

Los motivos de impugnación para recurrir son los referidos a discutir la existencia del título por no reunir las exigencias del artículo 100 del CPTSS y 488 del CPC, argumentando por ejemplo, que no proviene de una relación laboral o que la obligación que de él surge no es expresa, o no es clara, o no es exigible.

El director del proceso para resolver el recurso interpuesto sólo puede tomar como fundamento probatorio el título aportado en la demanda, lo anterior porque no es viable completar el título ejecutivo con documentos allegados con posterioridad. Por ello es improcedente que mediante este recurso el demandante presente documentos adicionales no aportados en la demanda.

6.1.7.1.2. Recurso de apelación

Tiene por objeto que el funcionario judicial superior al que lo haya dictado revoque o modifique la decisión del subalterno jerárquico. Para interponer este recurso se cuenta con un plazo de cinco (5) días, siguientes a la fecha de la notificación del mandamiento de pago. Mediante este recurso el demandado debe demostrar la inexistencia del título ejecutivo, es decir, que del documento o documentos allegados con tal calidad al libelo, no se comprueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en su contra.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, afirmó: *"de conformidad con lo dispuesto de los artículos 35, 351 y 352 del C. de PPC., los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación son los siguientes: a) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de alzada por tratarse de una sentencia o de auto frente al cual el ordenamiento legal consagra dicho recurso; b) que exista legitimación del recurrente,*



es decir, que sea parte o tercero; c) que exista interés jurídico que lo justifique por causarle la providencia apelada perjuicio al inconforme, d) que el recurso se interponga en tiempo y e) que se sustente debidamente ... indicando "en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia". Como fácilmente se aprecia de la actuación la apelante no indicó las razones de su inconformidad con la providencia recurrida, en esas condiciones incumplió este último requisito de procedibilidad, lo que conforme el parágrafo del artículo 352 del CPC tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso"⁷⁰.

6.1.7.2. EXCEPCIONES

Es un mecanismo de defensa, mediante el cual, el demandado procura diferir, aniquilar, enervar las pretensiones del demandante; se pueden proponer todos aquellos modos de extinguir las obligaciones; aunque estas no se pueden alegar simultáneamente, por ejemplo: Quien excepciona pago efectivo no puede alegar novación o compensación.

El tratadista Hernando Devis Echandía, expresa al respecto: "La excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distintos en todos los casos de los hechos que el demandante trae en su demanda en apoyo de su pretensión o que consistan en diferentes modalidades de aquellos hechos, razón por la cual la carga de probarlos corresponde al demandado"⁷¹.

El Doctor Hernando Morales Molina, se refiere a los distintos medios de defensa del demandado en los siguientes términos: "Así como el demandante es quien acude al órgano jurisdiccional para que le tutela su derecho se vale de su acción para reclamar éste, es propio del demandado emplear los medios de defensa que posea para contrarrestar o desvirtuar la pretensión, que es lo que algunos denominan derecho de contradicción. Y a este respecto puede obrar de dos maneras: bien atacando el fondo del derecho ejercitado mediante la alegación de hechos impeditivos o extintivos que traten de enervarla, es decir excepcionado, o bien negando el derecho alegado por el demandante, caso en el cual e este incumbe probarlo, pues el demandado invoca a su favor el principio "actore non probante, reus est absolvendus", o sea que la defensa presenta forma de negativa absoluta". Agrega: "También puede el demandado atacar el procedimiento mediante el cual el derecho pretende dilucidarse, o sea plantear impedimentos procesales, que tradicionalmente se han denominado excepciones "previas"⁷².

"Podemos, entonces, afirmar que la oposición es el derecho del demandado a utilizar las defensas que estime adecuadas frente al ejercicio del derecho de acción empleado en su contra por el demandante y que,

70 En auto del 18 de enero de 2005, el Magistrado Ponente Doctor: Edgar Carlos Sanabria Melo. Extracto de la obra Teoría y práctica de los procesos ejecutivos, de Armando Jaramillo Castañeda, Pág. 238

71 En su obra Compendio de derecho procesal, Tomo I, Teoría general del proceso, Pág. 193.

72 En su obra: Curso del Derecho Procesal Civil", Editorial ABC. 1973, Pág. 147.



precisamente, nos podemos oponer a través de las excepciones perentorias. La oposición, como acto de defensa individualizado y diferente pero abstracto, no es pertinente". "Ciertamente, si yo afirmo que no existe el derecho pretendido o niego los hechos, sin determinar exactamente los motivos de tal posición, estoy a mitad del camino; procesalmente tal conducta es indiferente, pues decir que no existe el derecho es tanto como afirmar que existe; como tesis que son, lo que admite controversia es su sustentación y no la simple enunciación", así lo afirma Hernán Fabio López Blanco⁷³.

Las excepciones pueden ser previas o de mérito.

6.1.7.2.1. Excepciones previas

Estas deberán alegarse mediante la vía del recurso de reposición al mandamiento ejecutivo. Es necesario expresar los hechos y las razones que las fundamentan. de prosperar alguna que no conlleve la terminación del proceso, el juez o la jueza, deberá adoptar las medidas tendientes para que el juicio pueda continuar, o si fuere el caso, concederá cinco (5) días al ejecutante, para subsane los defectos, o presente los documentados correspondientes, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, generando condena en costas y perjuicios.

Las excepciones previas son taxativas. Recordemos cuáles son estas al tenor de lo normado en el artículo 97 del CPC:

Falta de jurisdicción: Que es la función de administrar justicia y le compete al Estado. La ley las divide en ordinaria (laboral, civil, penal), contencioso administrativo etc.

Falta de competencia: Es la facultad que tiene un juez o una jueza, magistrado o magistrada, para ejercer por autoridad legal, en determinado proceso, la jurisdicción que corresponde al Estado.

Compromiso o cláusula compromisoria: Es el compromiso de las partes que acuerdan someter sus diferencias a la justicia arbitral.

Inexistencia del demandante o del demandado: Es la identidad de la persona que demanda a la cual la ley le concede el derecho que se reclama, y coincidencia en la identidad del demandado con la persona contra la cual se demanda.

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado: La capacidad para ser parte consiste en la competencia para presentarse en un juicio, ésta sólo la tienen las personas capaces naturales o jurídicas, las cuales comparecen por medio de un representante legal. Los incapaces deben comparecer por medio de sus representantes legales o un curador ad litem.

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Artículos 75, 76, 77, 82 del CPC.).

⁷³ En su obra Procedimiento Civil, Parte General, Pág. 544.



Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto. Se requiere que la pretensión debatida en los dos procesos sea la misma, esto es, que el fallo de unos de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata que la controversia es idéntica.

No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. (Artículo 83 del CPC).

Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Sobre el particular el Doctor Hugo Alexander Bedoya Díaz, considere pertinente recordar la excepción previa en laboral establecida en el artículo 6 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, en la cual se establece: *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa"*, al llevar a cabo la revisión del módulo.

También podrán proponerse como previas las siguientes:

La Cosa juzgada: Es la institución procesal que tiene como finalidad dar certidumbre de los resultados de los litigios, persigue que las controversias ya definidas, no se replanteen indefinidamente, y así evita el detrimento de la seguridad jurídica y el orden social.

La Transacción: Es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas.

La Caducidad: Es el plazo para el ejercicio de una acción o de un derecho impuesto por la ley, la autoridad judicial o por convenio.

El artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, dispone que también proceden como previas las excepciones de *"prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probado cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada"*.

El análisis de las anteriores excepciones permite concluir que estas son impedimentos procesales, estas no atacan las pretensiones del demandante, pero tienen como propósito que el demandado plantee los vicios sobre la validez de las actuaciones procesales.

Recordemos que el auto que revoque el mandamiento de pago es apelable en el efecto diferido, salvo que se hubiere declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable, caso en el que se ordenará remitir el expediente al que se estime competente dentro de la misma jurisdicción.

6.1.7.2.2. Las excepciones de fondo o merito

Se pretende, a través de ellas, demostrar que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basado en todo hecho nuevo que produce efecto extintivo, impeditivo o modificativo de la misma. Es necesario que ataquen las pretensiones del actor para demostrar la



inexistencia del derecho alegado por éste, se debe fundamentar en hechos precisos y exactos para negar la acción ejecutiva allegando los documentos relacionados con las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 509 del CPC). Se deben proponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Serán decididas en la sentencia, que hace tránsito a cosa juzgada, excepto en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 333 del CPC.

Al excepcionar, el demandado persigue aniquilar el título debido a sus aspectos materiales, discutir el contenido de la obligación que en él se incorpora, y alegar toda clase de circunstancias encaminadas a tonar ineficaz las pretensiones del actor, siendo necesario probar el hecho en que se fundan, o porque habiendo existido en algún momento se demostró una causa que estableció su extinción o, porque se procura su inexigibilidad estando pendiente un plazo o una condición. Las excepciones de fondo se deben alegar, sustentar y probar adecuadamente, es necesario demostrar la extinción o inexistencia de la obligación que se reclama en juicio ejecutivo.

El nombre que se le dé a la excepción no es lo relevante, por ejemplo: Contrato no cumplido, inexistencia de la obligación, prestación de lo no debido, que el título no provenga del deudor, que la obligación no es exigible, que el título no reúne los requisitos o calidades que son esenciales, etc.

Cuando el título ejecutivo sea una decisión judicial o arbitral en firme, sólo se pueden alegar como excepciones de mérito las excepciones de: *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia"*. (Artículo 509 numeral 2 CPC – Artículo 145 del CPTSS).

de conformidad con el Código Civil Colombiano entendemos por estas lo siguiente:

Pago: es el pago de la prestación que se debe. Es todo cumplimiento y no sólo el relativo a dar una suma de dinero.

Compensación: Es cuando mutuamente dos personas son deudoras una de la otra, deciden compensar ambas obligaciones por lo que extinguen ambas deudas.

Confusión: Cuando en una misma persona concurren la calidad de deudor y acreedor. Nadie puede ser a la vez, sujeto activo y sujeto pasivo en la misma relación jurídica.

Novación: Es cuando una obligación es sustituida por otra nueva, por lo que la anterior queda extinguida. Sus requisitos son que ambas obligaciones (la nueva y la antigua) sean válidas, que la segunda sea sustancialmente idéntica a la primera y que aparezca claramente la voluntad de las partes de novar.

Remisión: O condonación de una deuda.

Prescripción: Es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos o es un modo de adquirir las cosas ajenas. En derecho laboral es de tres (3) años "que se contarán desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o

prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lazo igual". (Artículo 151 del CPL)

Transacción: *Es un contrato en que las partes de común acuerdo terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual. Se puede llevar a cabo en cualquier estado del proceso y su trámite lo encontramos en el artículo 340 del CPC.*

Acordémonos que la transacción por entidades públicas no se podrá adelantar sin la autorización del gobierno nacional por expresa disposición del artículo 341 del ordenamiento citado.

Sobre el particular, sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá: *"por último, y para abundar en razones tenemos que el artículo 509, del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, en su numeral 2º ha preceptuado que: "Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia ...". "En síntesis de todo lo anterior, las excepciones propuestas, desde el punto de vista estrictamente legal y de los hechos y circunstancias que rodean este caso específico, no pueden prosperar, porque de serlo se entronizaría un desquiciamiento a la administración de justicia, al respeto y acatamiento debidos a los fallos ejecutoriados de las autoridades competentes"*⁷⁴.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, las agrupa en tres grandes grupos: *"1. Excepciones perentorias definitivas materiales que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, como sería el caso de la nulidad absoluta del contrato, el pago, la prescripción, en fin cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones. 2. Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho pretendido existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplirse la condición estipulada. 3. Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o cuando estandolo la dirige contra quien no es el obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras partes de la base de que la relación jurídico material se dio entre las partes, mientras que en la última situación jamás ha existido. Las excepciones perentorias definitivas materiales hacen tránsito a cosa juzgada, es decir, que una vez decididas mediante sentencia ejecutoriada no es posible proponerlas de nuevo, pues se estará a lo decidido; las perentorias temporales se diferencian de aquellas en que la sentencia que las declara pone fin al proceso pero no a las pretensiones del demandante, quien puede proponerlas en otro juicio, cuando*

⁷⁴ Sala de Decisión Laboral - Magistrado Ponente: Jorge Alberto Giraldo Gómez - Proceso Ejecutivo de Elkin Harvey Rojas Real, contra La Nación - Ministerio de la Defensa, Radicado No. 01-2003-0527-01, con fecha dieciocho (18) de junio de dos mil cuatro (2004).



venza la obligación o se cumpla la condición, o sea, cuando el derecho se haga exigible, debido a que ellas no afectan el fondo de la relación sustancial, solo la oportunidad de su exigencia".

"Ante las excepciones perentorias temporales surge este interrogante: Si el hecho que impedía formular la pretensión ocurre con posterioridad a la iniciación del proceso y antes de haberse proferido el fallo de primera instancia, ¿se permite reconocerla en el fallo? Piénsese, por ejemplo, en que se pide determinado derecho cuya exigibilidad estaba pendiente de una condición no cumplida al iniciarse el proceso, pero que, dentro del curso de éste, se presenta y lo vuelve exigible o, hipótesis que no es rara, el evento que se estructura cuando al iniciarse un proceso no era aún exigible la obligación por no haber vencido el plazo otorgado y opera el vencimiento cuando se adelantaba éste. En estas hipótesis creemos que el juez no debe estimar las pretensiones del demandante y negarlas en la sentencia, pues mal haría en no aceptar una excepción perentoria temporal cuya base existe en el momento de presentación de la demanda, que es la que importa para efectos de esta defensa; en otras palabras, tratándose de las excepciones perentorias temporales el juez debe precisar si se hallan estructuradas mirando el momento en que se traba la relación jurídico-procesal, o sea cuando se notifica la demanda, pues es en tal momento que debe ser analizado todo lo que atañe con la exigibilidad del derecho. Si se considera que esta clase de excepciones opera básicamente en el proceso ejecutivo, es menester recordar que como requisito central de procedencia del mismo exige el artículo 488 del C. de P. C. que la obligación sea exigible al momento de presentar la demanda; por tal razón debe el juez mirar el aspecto no a la fecha de la sentencia sino a la de presentación de la demanda; así en esta última ocasión el plazo ya estuviese vencido o la condición cumplida debe declarar la existencia de la excepción perentoria temporal de no exigibilidad"⁷⁵.

Sin menoscabo de lo anterior, es deber del director del proceso la comprobación oficiosa del título aportado como base para la ejecución, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible que la misma sea originada en una relación laboral que provenga del deudor o de su causante, o que se origine de una decisión judicial o arbitral, examen que debe realizarse no sólo al momento de pronunciarse sobre el mandamiento de pago, sino que puede ser objeto de nuevo estudio al dictar la providencia que resuelva las excepciones de mérito, ya que el fin de las mismas es atacar sustancialmente el derecho pretendido.

6.1.7.3. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

de las excepciones propuestas por el demandando, presentadas conforme el artículo 509 del CPC, mediante auto se le da traslado al demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual la ley le otorga diez (10) días, al tenor de lo establecido en el Artículo 510 del CPC, modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010.

⁷⁵ En su obra Procedimiento Civil, Parte General, Págs.: 545, 546 y 547



“Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del CPC, o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

- a) *Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306;*
- b) *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandando pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;*
- c) *Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden; Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392;*
- d) *Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión”.*

Contra la providencia que decide las excepciones procede el recurso de apelación conforme lo establece el numeral 9 del artículo 65 del CPTSS.

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, sólo se le pone fin mediante el cumplimiento de la prestación que se obligó a acatar el deudor, el hecho de que contra la sentencia que resuelve las excepciones de mérito proceda el recurso de apelación no implica que contra de decisión del superior se pueda presentar el recurso de casación, al tenor de lo normado en los artículo 86 y 87 del CPL, en concordancia con los artículos 365 y siguientes del CPC.

Sobre el particular se pronunció la Corte Suprema de Justicia: *“En conclusión, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los procesos ordinarios o contra las mismas decisiones proferidas por los jueces del circuito cuando tiene lugar el recurso per saltum. Luego, no existe en el procedimiento del trabajo norma que permita interponer aquella impugnación contra las providencias que se profieran en los procesos especiales, entre ellos el ejecutivo, así con ellas se ponga fin al proceso e independientemente de que se trate de sentencias o autos”⁷⁶.*

En aplicación del principio de oralidad y publicidad establecidos en el parágrafo primero del artículo 42 de la Ley 1149 de 2007, en audiencia pública se lleva a cabo la práctica de pruebas y la decisión de excepciones.

⁷⁶ En providencia de 17 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación No. 33036

6.1.8. TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Una vez esté debidamente ejecutoriada la providencia por medio de la cual se resolvieron las excepciones de mérito, el proceso entra a la etapa de la liquidación del crédito, la cual se sujeta a la siguiente regla al tenor de lo establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, por remisión del artículo 145 del CPTSS:

"1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. de la misma manera de procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

por remisión del artículo 145 del CPL, el director del proceso que haya incurrido en una providencia en error puramente aritmético, lo puede corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, providencia que es *"susceptible de los mismos recursos que procedía contra ella, salvo los de casación y revisión"*, como lo dispone el artículo 310 del CPC.

6.1.9. CONDENA EN COSTAS

Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, *"Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios profesionales*



que la parte gananciosa efectúo, y a la que deben ser reintegradas. Las expensas son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso...”⁷⁷.

por remisión del artículo 145 del CPL estas se tramitarán como lo dispone el Código de Procedimiento Civil en los artículos 392, 393 y observando las reglas establecidas en el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. Se procederá a la liquidación de las agencias en derecho aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto en el artículo 393 del CPC.

6.1.10. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Sobre el particular, hacemos la siguiente acotación: en la legislación del procedimiento laboral no encontramos precepto que regule la liquidación de los intereses para procesos ejecutivos laborales, lo que consideramos es nocivo, ya que su liquidación es objeto de interpretación sobre la legislación que se debe aplicar: siendo necesario acudir a la disposición que regula la materia en el código civil, o en el código de comercio o en el contencioso administrativo, por lo que sería primordial una legislación propia, lo que redundaría en que su aplicación no sería objeto de interpretación logrando uniformidad.

El Interés legal, que es el establecido por la ley.

En materia **civil**, lo regula el Código Civil en el artículo 1617 que establece: “*el interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual*”.

En materia **comercial**, lo encontramos en el artículo 884 del Código de Comercio, que señala que: “*éste será el bancario corriente*”, que se probará con certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

En materia **administrativa**, el Código Contencioso Administrativo, establece: “*los intereses comerciales y moratorios*” en el artículo 177.

En materia **laboral**, los intereses sobre la cesantía son una prestación social independiente pero derivada del auxilio de cesantía, establecida en la Ley 52 de 1975, que se creó a partir del primero de enero 1975, la prestación social que debe reconocer y pagar todo patrono, denominada “*intereses sobre la cesantía*”, al establecer: “*El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción*”.

Posteriormente, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estipula: “*Intereses de mora. A partir del 10. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad*

⁷⁷ En su libro Procedimiento Civil, Parte General, Pág. 1046



correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

También encontramos los intereses convencionales, cuyo límite lo fija el artículo 2231 del Código Civil: "El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicite el deudor".

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 427, numeral 8, establece: "Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo en norma en contrario".

6.1.11. ENTREGA DEL DINERO AL EJECUTANTE

"Cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación", prevé el artículo 522 del CPC.

6.1.12. AVALÚO DE BIENES

Practicado el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 del CPC: "El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un avaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Si no lo presenta el ejecutante, el demandando tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones". "Si una parte no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por perito", se dejará constancia de ello en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como un indicio en su contra, "sin perjuicio que el juez ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten".

Cuando se trate de bienes inmuebles, "el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen" de un profesional especializado o de un avaluador de la lista oficial.



Si es sobre vehículos automotores, “el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”. Si quien lo aporta considera que no es idóneo se procederá como para los bienes inmuebles, se puede presentar como dictamen el precio que figure en publicación especializada.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: Este se sujetará en lo pertinente a lo normado en el artículo 238 del CPC aplicable de conformidad con lo preceptuado en el 145 del CPTSS, en caso de objeción es necesario que al escrito se allegue un avalúo como fundamento del mismo. Si el valor se acreditó mediante certificación catastral o el impuesto de rodamiento, sólo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelve la objeción será apelable en el efecto diferido.

Error grave, concepto este, que en términos generales se define como “una opinión falsa o errónea contrario a la certidumbre, a la realidad o verdad; también una inexactitud o un descuido. Y si se acompaña con el adjetivo grave, no será difícil establecer cuál es aquel error que el legislador procesal exige para prospere la objeción a un dictamen. No es por tal razón, cualquier error el que sirve para fundarla, sino aquel calificado de grave, esto es, tan ostensible y de tal magnitud que no sirva al juzgador como elemento de juicio para apoyar una conclusión...”⁷⁸.

DICTAMEN PERICIAL: “Ha de verse que, como reiteradamente lo ha señalado la Corte, la “opinión de los expertos no “obliga en sí misma y por sí sola” (G.J. t LXXI, Pág. 375), como tampoco su existencia en el interior del proceso determina, per se, su forzosa admisión por parte del juzgador, por cuanto ella siempre estará sometida a la seria evaluación de éste, quien ha de tener en cuenta los aspectos contemplados en el artículo 241 del estatuto procesal civil, para determinar libre y exclusivamente el mayor o menor grado de convencimiento que le asigna para la demostración del hecho o hechos en cuestión. En otras palabras, lo ha esbozado está Corporación, el juez no está “forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente” (G.J. t. LVII, Pág., 532), ni siquiera en el evento de faltar solicitud de aclaración o por no haber sido materia de objeción, pues ello equivaldría suponer que correspondiera a los peritos reemplazar al juez en su misión de sentenciar”⁷⁹.

REDUCCIÓN DE EMBARGOS: “Practicado el avalúo y antes de que se fije fecha para remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluya del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. de la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo 108. El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que los que haya de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se

78 Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 12 de agosto 1998. Armando Jaramillo Castañeda, Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Ediciones doctrina y ley Ltda., Cuarta Edición, 2007, Página 592.

79 Armando Jaramillo Castañeda, Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Ediciones doctrina y ley Ltda., Cuarta Edición, 2007, Página 595. (Sentencia No. 031 de 21 de marzo de 2003, exp. No.6642, no publicada oficialmente, CSJ. sentencia de 29 de julio de 2004, exp. 7306. Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete.



perjudique el valor o la venalidad de los embargos. No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes a los señalados por el ejecutante, y así lo dispondrá el juez sin con ello se facilita la licitación. No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado. En cualquier estado del proceso, aún antes del avalúo de bienes, y una vez consumaos los embargos y secuestros, el juez, de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante, para que en el término de cinco días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar. El juez decidirá lo pertinente con sujeción a los criterios previstos en el inciso segundo de este artículo", dispone el Artículo 517 del CPC.

BENEFICIO DE COMPETENCIA: *"Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo o del que rechace su objeción, si fuere el caso, el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia, y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquél deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, y se ordenará su desembargo", establece el Artículo 518 del CPC.*

6.1.13. REMATE DE BIENES

DECRETO: *"Si no se efectuare pago ni prestare caución el juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique", prevé el artículo 104 del CPTSS, para lo cual es indispensable que los bienes se hayan embargado (artículo 101 del CPTSS) y avaluado, en el auto se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, si quedare desierta se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533, ordena el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.*

Dispone el artículo 33 de la Ley 1395 de 2010, que el citado artículo 523 del CPC, quedará así: *"Señalamiento de fecha para remate. En firme el auto de que trata el inciso 2 del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se haya embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y fijará la base de la liquidación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533. Ejecutoriada la providencia que señale fecha de remate no procederá recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene".*

"Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez días siguientes, si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearon hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el veinte por ciento del precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes y el saldo dentro de los treinta días siguientes..." establece el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil.

CARTELES DE AVISO: Se debe publicar seis (6) días antes del remate, mediante carteles que indiquen y especifiquen los bienes objeto de la diligencia de remate, se deben fijar en la secretaría del juzgado y en tres (3) lugares visibles y concurridos, para que el público se entere, de conformidad con el Artículo 105 del CPTSS.

REMATE DE BIENES SITUADOS EN DISTINTOS MUNICIPIOS: Si todos o parte de los bienes están ubicados en un municipio diferente, el juez o la jueza, librará despacho comisorio para que los jueces de dicho lugar den cumplimiento a la fijación de los carteles, sin la devolución del despacho comisorio diligenciado no se puede llevar a cabo el remate, instituye el Artículo 106 del CPTSS.

DEPÓSITO PARA HACER POSTURA: *"Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien"*, prevé el artículo 526 ibídem.

REMATE DEL EJECUTANTE ÚNICO O ACREDOR DE MEJOR DERECHO: *"Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia"*, inciso segundo del artículo 526 del CPC. El depósito debe hacerse en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del juzgado de conocimiento, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 270 de 1996.

DILIGENCIA DE REMATE: El juez debe ceñirse a los requisitos establecidos en el artículo 527 del CPC, el cual es modificado por el artículo 34 de la Ley 1395 de 2010, en relación con duración de la diligencia, anunciando en alta voz las respectivas ofertas, adjudicación al mejor postor, devolución de los títulos depositados a quienes la consignaron con excepción a la que corresponda al rematante.

ACTA DEL REMATE: En esta se hará constar lo siguiente:

1. *La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.*
2. *Designación de las partes del proceso.*



3. La identificación de las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejara constancia en el acta". Al tenor de lo normado en el Artículo 34 de la Ley 1395 de 2010.

LICITACIÓN POR REPRESENTANTE: Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado; si se trata de persona jurídica deberá allegar la representación legal de la sociedad, así mismo deberá acreditar que el representante legal tiene facultad expresa para adquirir el bien, ya que puede tener limitaciones o evitar exceso en sus atribuciones.

REMATE POR COMISIONADO: Se podrá comisionar al juez del lugar donde estén situados los bienes, de conformidad con lo normado en el artículo 528 CPC.

PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE: *"El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontando la suma que depósito para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987. Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la perdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa. Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y éste fuere igual o superior al precio de remate, no será necesaria la consignación del saldo. En caso contrario, se consignará la diferencia a órdenes del juzgado de conocimiento. ..."*, dispone el artículo 529 del Código de Procedimiento Civil.

APROBACIÓN O INVALIDEZ DEL REMATE: *"Pagando oportunamente el precio el juez aprobará el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades previstas en los artículo 523 y 524, y no esté pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del artículo 141, los motivos de invalidez se deben alegar conforme lo establecido en el artículo 142 ibídem. En caso contrario, declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante.*

El auto que apruebe el remate se dispondrá, además:

La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate.

La cancelación del embargo y del secuestro.

La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio,...

La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.



La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado...”, de conformidad con el artículo 530 del CPC.

Este auto es apelable en el efecto diferido, artículo 538 del Código de Procedimiento Civil.

Recodemos que el rematante deberá: 1. Consignar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia el saldo del precio; 2. Cancelar un impuesto del tres por ciento (3%) sobre el valor final del remate con destino a la Nación, de conformidad con la Ley 11 de 1987 artículo 7, artículo 5 de la Ley 66 de 1993; 3. Presentar el certificado de paz y salvo del pago de impuesto municipal o conocido como paz y salvo notarial para los bienes inmuebles o el pago del impuesto para los vehículos.

ENTREGA DEL BIEN REMATADO: “Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes a aquél en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días después de la solicitud. En este último evento, no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que le será pagada por el juez con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”, Artículo 531 del CPC

REPETICIÓN DEL REMATE: “*Siempre que se impruebe el remate o se declare sin valor se procederá a repetirlo, y será postura admisible la misma que rigió para el anterior*”, según el Artículo 532 del CPC.

REMATE DESIERTO: “*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 516; la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera*”, ordena el Artículo 533 CPC modificado por el artículo 36 de la Ley 1395 de 2010.

ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE OBLIGACIÓN DE DAR: “*Ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante, y aplicará lo dispuesto en el artículo 531, si fuere el caso*”, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 535 CPC.

NATURALEZA, VICIOS Y NULIDADES DEL REMATE: “*La doctrina y la jurisprudencia, al abordar el punto referente a la naturaleza jurídica de remate, no han dudado en calificarlo de ser un “acto híbrido”, “combinado” o “complejo de disposición de bienes”, por cuanto es inocultable que se trata de un acto jurídico sustancial de compraventa y de un acto procesal, lo cual se traduce en que para su integración concurren las normas pertinentes de uno y otro estatuto*”. “*A raíz de lo anterior, el remate*



puede verse afectado en su validez, por la ocurrencia de vicios de carácter sustancial, ora por actuaciones meramente procesales. En cuanto a lo primero, se rige por los principios que gobiernan los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estos carezcan de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del acto o contrato; respecto de los segundos, por las normas consagradas en la legislación procedural". "Ahora bien, el remate, según la legislación ritual, es nulo, entre otros eventos, cuando se pretermiten en él las formalidades previas o concomitantes establecidas por la legislación procedural, vicio este que otrora podía alegarse en proceso diferente y que actualmente no acontece lo propio, por haberse eliminado dicha permisibilidad legal, acabando en esa forma con la inseguridad de los remates". "Y en pos de este criterio, también se sostuvo por la doctrina particular que si al vencerse la jornada judicial continuaban las pujas, no era óbice para que se suspendiera la diligencia de remate y se dispusiese continuarla al otro día, pues por una parte la ley no limitaba el máximo de duración de la licitación, ni habían cesado las ofertas, ni se lesionaba ningún derecho y, menos el de las partes, no los fines de la ley que estaba y está orientada al lograr el mayor precio". "Conforme con el criterio precedente, sostuvo la Corte en sentencia de 3 de agosto de 1971 que el remate no quedaba afectado en su validez, por la circunstancia de que el juez, ante la concurrencia de varios postores y en cuya práctica ya se había empleado más de tres horas, pudiese suspender la diligencia para continuarla en fecha posterior, porque la ley de entonces (L.105 de 1931) no establecía como solemnidad que se celebrara en un solo acto ininterrumpido y en una misma fecha. Ciertamente, dijo en el punto: "... el juez podía suspender la diligencia - de remate - de cuya práctica ya había empleado más de tres horas y anunciar a los concurrentes que la terminaría en otra fecha ...por demás, no existe norma que exija que el remate haya de llevarse a cabo en un solo acto, es decir, que prohibía su suspensión. Si el querer del legislador hubiera sido de que el remate se celebrara en un solo acto ininterrumpido, lo habría dicho expresamente"⁸⁰.

El artículo 35 de la señalada Ley 1395 de 2010 modifica el artículo 530 del CPC y establece el saneamiento de nulidades y la aprobación del remate.

6.1.14. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE TERCEROS

Sus derechos están garantizados, si presta caución para indemnizar a las partes de los perjuicios que se le sigan por causa de sus acciones, se le permite solicitarla en cualquier tiempo, antes del remate.

Para que se levante el secuestro de bienes, es necesario alegar y demostrar al juez o a la jueza, que tenían la posesión del bien al tiempo en que aquel se hizo, demostrando sin lugar a equivoco que tiene la posesión del bien materialmente, y que la tenía con ánimo de señor y dueño, que se exteriorizan en actos claros de señorío que los demás pueden evaluar, el funcionario judicial resolverá de plano, tal como lo establece el artículo 103 del CPTSS.

80 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 22 de 1987, citada en la obra de Germán Isaza Cadavid, Derecho Procesal Laboral, Décima Primera Edición, Leyer, Bogotá, Págs. 816 y 817

El artículo 762 del Código Civil dispone: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y nombre de él". "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*. Esta es una circunstancia que puede presentarse o no, y es incidental en el proceso.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, afirmó: *"... La norma que debe aplicarse es la especial para casos como el presente, esto es, el Art. 103 del CPL, siendo el término previsto todo el tránsito del ejecutivo, desde luego hasta el remate, pues la norma procesal no trae límite temporal aludido en el código distinto al de la materia, de manera que para efectos del punto en discusión, acorde al principio de consonancia, deberá la Sala revocar la decisión del a quo, en su lugar, se señalará el respeto a la norma especial que regula el procedimiento laboral, la cual, tal como se anota faculta a solicitar "en cualquier tiempo" y para nada establece limitación en cuanto a términos en orden a presentar un incidente de desembargo por terceros, hasta antes del remate, procedimiento de fijación de la caución por el juez del conocimiento en los términos del artículo. 103 del CPL"*⁸¹.

CAUCIÓN: Esta se permite por disposición legal como una medida de seguridad, cuya finalidad es garantizar que se cumplirá lo pactado e igualmente que se indemnice los perjuicios que se llegaren a ocasionar ante un eventual incumplimiento.

*"Si las partes en el juicio consideran haber sufrido perjuicio con la acción del tercero – al no prosperar la acción – deberán perseguir su indemnización en un juicio ordinario, ante la justicia ordinaria, pues la jurisdicción especial del trabajo carecería de competencia para conocer de la demanda a que diera lugar la acción de las partes contra el tercero para la indemnización de dichos perjuicios, aunque la acción nazca indirectamente de un juicio ejecutivo de trabajo"*⁸².

6.2. SÍNTESIS DEL "PROCESO EJECUTIVO LABORAL – ESTRUCTURA"⁸³

1. **Título ejecutivo:** Art. 100, 109, 110 CPTSS y 488 del CPC
2. **Demandas:** Art. 101 y 25, 26, 27 y 28 CPTSS
3. **Diligencias previas:** Art. 489 CPC
4. **Clases de obligaciones a ejecutar:** Art 490 – 496 del CPC
5. **Mandamiento de pago:** Art. 102 CPTSS: (1) *Mandamiento de pago: (i) valor y (ii) clase de título ejecutivo, 498-506 y (2) Medidas cautelares: (i) petición previa con juramento, y (ii) si sobre*

81 Radicado 14 2000 00027 01

82 Meluk Alfonso, en su obra Procedimiento del Trabajo, Séptima Edición, Bogotá, 1985, Pág. 244

83 La misma es un invaluable aporte efectuado por el Doctor Kennedy Trujillo Salas, la cual se transcribió.

muebles diferentes a dinero: nombra secuestre; (iii) si sobre inmuebles, comunica al registrador de IIPP

6. **Notificación:** (1) Personal artículo 108 - 29 del CPTSS, 315 – 320 del CPC; (2) Si es en el mismo expediente a continuación del ordinario en los términos del 335 CPC.
7. **Traslado:** por aplicación del artículo 145 del CPTSS se aplica a plenitud el 509 CPC.
8. **¿Qué puede ocurrir?**
 - (a) *Paga o presta caución: levanta cautelas y termina el proceso Art. 104;*
 - (b) *No paga, no presta caución, no propone excepciones: ordena (a) remate –previo avalúo- o pago de títulos, (b) liquidación del crédito y las costas.*
 - (c) *Excepciones previas: Art. 509 CPC por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago;*
 - (d) *Excepciones de fondo: Art. 509 (forma de presentación)*
 - (e) *Trámite de las Excepciones: Art. 510 CPC – se decretan las pruebas y audiencia para su práctica –Art. 41 P1 CPTSS- y nueva audiencia para alegaciones y fallo sino es posible fallar allí mismo, ordenando la liquidación del crédito, las costas y el remate de los bienes –previo avalúo-.*
9. **Liquidación del crédito:** 521 CPC
10. **Liquidación de costas (que incluye agencias):** 392 y 393 CPC
11. **Avalúo:** 516 CPC
12. **Remate:** 523 y 524 CPC
13. **Aviso y publicaciones:** 105 y 106 CPTSS
14. **Depósito para hacer postura:** 526 CPC
15. **Diligencia de remate:** 527 CPC
16. **Pago del precio e improbación del remate:** 529 CPC
17. **Aprobación o invalidez del remate:** 530 CPC
18. **Entrega del bien rematado:** 531 CPC
19. **Repetición del remate:** 532
20. **Remate desierto:** 533 hasta 536;
21. **Protección a los derechos de terceros:** 103 CPTSS

EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN TRES AUDIENCIAS

1. **El procedimiento ejecutivo:** Con excepciones tiene la misma estructura del Civil –Art. 509 y 510 CPC- pero para la sentencia se fija audiencia como en el laboral. Es decir: (a) Demanda – (b) mandamiento de pago o NO (no hay in admisión) – (c) notificación y traslado (CPTSS)- (d) excepciones de fondo (las previas se presentan como fundamento de impugnación al mandamiento de pago) – (e) traslado por 10 días – (f) Decreto de pruebas y fecha para su recaudo (audiencia 42-p1º CPTSS) – (g) 5 días para alegaciones (se señala en la de pruebas) – (h) se fija audiencia para fallo (42-p1º CPTSS)- sigue CPTSS.

2. **Para los procesos ejecutivos:** posteriores al proceso de conocimiento: (1) se radica como nuevo ingreso; (2) el mandamiento de pago se notifica conforme al 335 CPC.

3. **Para los procesos ejecutivos** por obligaciones de dar (suministro de calzado y vestido de labor) observe la regla del artículo 499 CPC

4. *Toda decisión debe por lo menos citar el soporte normativo.*
5. *El expediente no entra a despacho hasta que no se hayan notificado todos los demandados -107 CPC.⁸⁴*

RESUMEN

Teniendo en cuenta, que en esta unidad se aborda un tema central de este módulo, hemos hecho un estudio lo más completo posible sobre el proceso ejecutivo laboral.

Empezamos estudiando su estructura a la luz de los tratadistas, luego hemos visto las partes que intervienen en él, posteriormente abordamos la demanda, las medidas preventivas, el auto de mandamiento de pago o la negación del mismo, la notificación con todas sus posibilidades de realización, la defensa del demandado, mediante la interposición de los recursos y presentación de las excepciones, el trámite de las mismas, las reglas para la liquidación del crédito, el monto y el causante de las costas a que hubiere lugar según el fallo, la liquidación de los intereses, el proceso de entrega del dinero al ejecutante, el avalúo de bienes si es necesario llegar al remate, el proceso para la realización del mismo y la protección a los derechos a terceros. Todo lo hemos hecho teniendo en cuenta los tratadistas, el Código de Procedimiento Civil, el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, además de la jurisprudencia. Para terminar hemos transcrita una síntesis de la estructura del “Proceso ejecutivo laboral” propuesta por el Doctor Kennedy Trujillo Sala, la cual consideramos un aporte valioso.

Aquí, queremos hacer la siguiente acotación sobre le tema de los intereses; en la legislación del procedimiento laboral no encontramos precepto que regule la liquidación de los intereses para procesos ejecutivos laborales, lo que consideramos nocivo, ya que su liquidación es objeto de interpretación sobre la normatividad que se debe aplicar; siendo necesario acudir a la disposición que regula la materia en el código civil, o en el código de comercio o en el contencioso administrativo, por lo que sería primordial una legislación propia lo que redundaría en que su aplicación no sería objeto de interpretación subjetivas.

JURISPRUDENCIA

Convenciones:

- T. Tema

⁸⁴ Aporte efectuado por el Doctor Kennedy Trujillo Salas, quien forma parte de la red de formadores de la Escuela “Rodrigo Lara Bonilla”- Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá



- C. Caso
PJ. Problema jurídico (s)
N. Normas
SJ. Sentencia Judicial
Co. Comentario

CASO No. 1

T: Título ejecutivo un acto administrativo.

C: Mediante resolución expedida por la Procuraduría Provincial de Cartagena debidamente ejecutada se ordena el reintegro del señor NN a un cargo igual o similar en una entidad estatal.

PJ: ¿Procede demandar el reintegro por vía ejecutiva?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 488 del CPC

Artículo 28 del Decreto Ley 2400 de 1968

SJ: *"Entrar analizar si las Direcciones Regionales creadas mediante decreto 1265 de 1999, son iguales o similares a la de Director Regional de la DIAN Caribe, es reconocer que el título ejecutivo en este aspecto ni es claro ni es expreso, desvirtuando una de las características esenciales de los títulos ejecutivos. Esta controversia sería digna de un proceso contencioso administrativo, por lo que se considera que es improcedente ordenar por vía ejecutiva el reintegro del actor al cargo de una de las seis regionales de la DIAN, haciendo abstracción del contenido expreso de la resolución No. 002 de febrero 20 del 2003, emanada de la Procuraduría Provincial de Cartagena"*⁸⁵.

CO: La anterior decisión judicial se ajusta a las definiciones que se presentan en esta unidad que le atribuye unos aspectos característicos al título ejecutivo, lo que en el anterior caso no se reunían. Obviamente la vía ejecutiva no era el proceso a seguir.

CASO No. 2

T: Título ejecutivo sentencia judicial.

C: Se instaura demanda ejecutiva para el pago de los intereses comerciales y moratorios generados por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento del retiro hasta su efectivo reintegro.

PJ: La entidad demandada mediante actos administrativos canceló los sueldos y demás emolumentos y reconoce unos intereses bajo un criterio de equidad. ¿Considera Usted que es legal el proceder de la entidad?

N: Artículo 100 del CPTSS

⁸⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de decisión de marzo veintinueve (29) del año dos mil seis (2006), Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas, Ref. Proceso No. 2004-004242-01



Artículo 488 del CPC

Artículos 176 y 177 del CCA

SJ: “(...) No parece entonces acertada la censura en cuanto a que la exigencia de los intereses genere una falta de claridad y menos el que aparezca cuestionable su exigibilidad como seguidamente se define. Porque una vez ejecutoriada las decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, surgió para la demandada la obligación de reconocer el monto de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el actor, dentro de las prescripciones dispuestas por los artículos 166 y 177 del estatuto atrás referido. Es decir subsiste como su obligación ejecutar el perentorio mandato de la determinación judicial, profiriendo dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente a los términos de la condena dispuesta. Como la entidad demandada no desconoce dicha circunstancia, no hay razón para definir si las resoluciones proferidas acontecieron dentro del término aludido, pues aparte de su conformidad con la extemporaneidad de dichos actos, aparece que tan solo aconteció un reconocimiento parcial hasta el 31 de diciembre de 1997”. “Finalmente y para enfatizar el equívoco argumento del censor, respecto a que esta jurisdicción mediante el proceso ejecutivo, no es competente para definir la legalidad o no del acto administrativo que produjo por razón del cumplimiento de la sentencia judicial base de esta acción, pues en ningún momento puede pretextarse que bajo la presunción de legalidad que gobierna esa clase de actos, aparezca convalidado el incumplimiento que mediante el proceso ejecutivo se le reclama a la entidad ejecutada y cuyo objeto no es determinar si es legal o no dicho acto, sino simplemente y como asunto independiente o autónomo, el determinar si los montos allí reconocidos son suficientes para cubrir la obligación reclamada y es que no se puede mediante un acto administrativo propio de la entidad obligada, desconocer una decisión judicial, sería, de esta manera, fácil evadir una obligación ya definida y permitir la continuidad de la controversia. Cuando, de lo que se trata es de lograr coactivamente el cumplimiento de una sentencia judicial y no de un acto administrativo”⁸⁶.

CO: Se presenta este caso porque demuestra la eficacia que tienen las decisiones judiciales cuando es el título ejecutivo, ya que su contenido no puede ser variado por quien debe darle estricto cumplimiento, esa es la certeza judicial que se debe desprender de toda sentencia.

CASO No. 3

T: Título ejecutivo acta de conciliación ante el Inspector de Trabajo.

C: La demandante solicita el pago de las mesadas adeudadas y el interés legal del seis por ciento (6%) anual.

PJ: ¿Librería Usted mandamiento de pago para que se cancele una suma periódica?

N: Artículo 100 del CPTSS

Artículo 488 del CPC

Artículo 1617 del CCC

86 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, - Sala Laboral – Magistrado Ponente: Miller Esquivel Gaitán, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Juan de Dios Bolívar Hernández contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, providencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil uno (2001), Expediente No. 10 2000 0192 01



SJ: "Al revisar el título ejecutivo base la acción, contrario a lo mencionado en el recurso, se constata que efectivamente, del acta de conciliación realizada ante el Inspector del Trabajo de Zipaquirá de 13 de agosto de 1997, que aunque propiamente no se trata de una conciliación, pues no hay diferencias en su cuantía ni en el derecho en sí, simplemente la supuesta conciliación no es más que un acto mediante el cual la ejecutada se comprometió a cancelar las mesadas adeudadas, lo que demuestra inequívocamente la existencia de la obligación. Siendo demostración fehaciente del derecho a la pensión de jubilación reconocido por la ejecutada, lo que es corroborado con el acta de conciliación suscrita ante la misma inspección del trabajo el 8 de marzo de 1995 (f. 10 de las copias). Entones, no hay duda en el sub. lite del derecho que le asiste al ejecutante, ya que fue reconocido por el propio empleador, ni en el monto de la mesada, que es igual al salario mínimo legal, ni en lo adeudado, no solamente por lo referido en el acta de conciliación de 13 de agosto de 1997 sino, también, porque la ejecutada no ha probado haber cancelado las mesadas reclamadas en este proceso. Tampoco, le asiste razón a la impugnante, cuando sostiene que no hay prueba de que lo cobrado sea una suma periódica, ya que por la naturaleza de la prestación reconocida, determina este carácter. También es evidente que las mesadas pensionales con posterioridad a abril de 1999, se adeudan, cuestión que fue decida al estudiar el proveído de 18 de enero de 2000. por lo precedentemente dicho se confirmará el auto recurrido, con imposición de las costas de la presente instancia a la parte demandada"⁸⁷.

CO: La jurisdicción laboral es competente para conocer del proceso ejecutivo cuando el título ejecutivo es un acta de conciliación suscrita por el Inspector de Trabajo, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: estén plenamente determinadas las partes, el objeto de la obligación y que no esté sujeta a plazo.

CASO No.4

T: Título ejecutivo acto administrativo.

C: La señora NN demanda un municipio para que se libre mandamiento de pago por concepto de salarios, prima de navidad, indemnización por supresión del cargo y liquidación definitiva de prestaciones sociales, intereses moratorios, sanción por el no pago de la liquidación definitiva de prestaciones.

PJ: La controversia se centra en establecer si es procedente librar mandamiento ejecutivo con base en la resolución aportada o, por el contrario, si se requiere la disponibilidad presupuestal para ello. ¿Usted qué opina?

N: Artículo 488 del CPC

⁸⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Miller Esquivel Gaitán, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por José María Gaitán Espitia Contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Aceros y Compañía, providencia de fecha, veintiún (21) días de septiembre de dos mil uno (2001)



SJ: "En el sub. juzice el documento que se esgrime como título tiene origen en una relación laboral, ya que en la Resolución No. 167 de junio 8/2001, se especifica la razón de su ser: "por medio de la cual se liquida, reconoce y ordena pago de una obligación la cual es la liquidación definitiva de prestaciones sociales e indemnización", resoluciones que la suscribe el Secretario General con Funciones Delegadas de la Alcaldía de Arjona, en consideración a que a la demandante se le está reconociendo una indemnización por la supresión de cargo y las prestaciones sociales a la cual tiene derecho, presentando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, es decir, estos documentos otorgan la certeza a el operador judicial para conceder la pretensión solicitada". "El documento que sirve de título ejecutivo en el Sub. Juzice es un acto administrativo (Resolución) que da cuenta de la vinculación laboral de la demandante; lo que le indica al operador judicial que la administración ha debido contar con disponibilidad presupuestal desde la iniciación de la relación laboral, porque por mandato constitucional no puede haber gastos que no estén previamente en él presupuestados. De tal manera que no es presupuesto de ejecutabilidad la prueba de la disponibilidad presupuestal como lo ha dicho esta Sala y lo consignó el a quo"⁸⁸.

CO: En el caso anterior es claro que están determinadas las partes, el objeto de la obligación, que consta en documento auténtico, razón por la cual no es dable al director del proceso exigir documentos adicionales cuando del título base del proceso emerge su claridad y exigibilidad.

88 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas, de decisión de febrero trece (13) del año dos mil ocho (2008), Referencia Proceso No. 2005 – 00043-01

ACTIVIDAD PEDAGÓGICA

Ap	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realice una síntesis de las exigencias básicas que debe reunir una demanda para admitirla y darle el trámite de un proceso ejecutivo laboral. 2. Si el demandado formula excepciones de mérito sin que exista una relación entre los hechos que la fundamentan, Ud. como juez o jueza ¿Cómo se pronunciaría? 3. ¿Considera Usted procedente decretar el levantamiento de las medidas preventivas solicitadas por un tercero faltando tres días para el remate? 4. ¿Cómo debe ser la notificación cuando se solicita el mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario? 5. ¿Cómo se surte la notificación en una decisión tomada en audiencia pública si una de las partes no concurre? 6. ¿Cuáles son las actitudes del demandado frente a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo? 7. ¿En qué momento se debe alegar la nulidad que se origina por la falta de las formalidades de la subasta?
----	--

Ae	<p>1. T: Título ejecutivo contrato de prestación de servicios profesionales de abogado e interrogatorio de parte. C: El abogado contratado se obligó a realizar todas las gestiones tendientes al reconocimiento de dos prestaciones consistentes: Una, la obtención de la pensión ordinaria de jubilación ante el Fondo de Prestaciones del Magisterio; y dos, el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia ante la Caja Nacional de Previsión Social, mediante el trámite de las tutelas respectivas. Igualmente quedó pactado entre las partes, que la remuneración está determinada por un veinte por ciento (20%) sobre las mesadas atrasadas que se recauden independientemente en cada una de las mencionadas pensiones PJ: ¿Considera Usted que el título ejecutivo presentado es exigible?</p> <p>2. T: Notificación por estrado en proceso ejecutivo laboral. C: Se adelanta la audiencia mediante la cual se resuelven las excepciones sin la comparecencia de la parte demandada. PJ: ¿Ante la inasistencia de una de las partes a la citada audiencia considera usted que se debe notificar la decisión por estado?</p>
----	--



Plan de Formación de la Rama Judicial
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"



Unidad 7

LA EJECUCIÓN CONTRA LAS ENTIDADES ESTATALES



<i>O</i>	El propósito de esta unidad es abordar este tema complejo presentando sus principales aspectos teóricos y decisiones judiciales, con la finalidad de identificar el título ejecutivo para ejecutar a la administración pública.
----------	---

<i>Oe</i>	Al terminar esta unidad, usted estará en capacidad de: - Comprender los actos de la administración pública y sus implicaciones jurídicas. - Identificar la procedencia del proceso ejecutivo contra las entidades estatales. - Conocer los casos en los cuales procede el decretar el embargo de los bienes de las entidades estatales de conformidad con la jurisprudencia constitucional. - Emplear con habilidad las nociones adquiridas para resolver los temas planteados.
-----------	---



7.0. ASPECTOS GENERALES

Recordemos que los actos de la administración pública: son generales o individuales; porque crean bien situaciones jurídicas general, abstracta o impersonal, o por el contrario crean situaciones subjetivas o personales. Estas pueden denominarse decretos, resoluciones, directivas o circulares, mediante las cuales se hace uso de la potestad normativa o reglamentaria, o se expide un simple acto administrativo individual.

Los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, según el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. Como consecuencia de lo anterior es necesario adelantar el proceso correspondiente para que mediante sentencia sea anulado el acto administrativo que vulnere derechos ciertos; como consecuencia de la anulación se generan obligaciones a cargo de la entidad estatal obligada.

*"La ejecución y el cumplimiento de los fallos dictados en la jurisdicción no presentaba en la ley 167 de 1941 una reglamentación completa y adecuada. Eran tantos los vacíos que dejaba que la mayoría de los litigantes era presa del desánimo ante la actitud de una administración que no tenía conciencia del deber de acatar las decisiones judiciales"*⁸⁹.

7.1. PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS

El Código Contencioso Administrativo reglamenta el pago de obligaciones dinerarias derivadas de sentencias condenatorias, como se expone a continuación:

7.1.1. SE FACULTA A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE DÉ CABAL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

En efecto, el artículo 173 del CCA, dispone: *"Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento"*. A su vez, ordena el artículo 174 ibídém, *"Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración..."*.

Es una obligación de la autoridad administrativa cumplir lo ordenado en la sentencia proferida por la jurisdicción administrativa, una vez recibida la comunicación dentro de un plazo perentorio de treinta (30) días, para lo cual le corresponde adoptar las medidas necesarias para su observancia, como lo preceptúa el artículo 176 del CCA.

El tratadista, Carlos Betancur Jaramillo, considera que: *"Si la resolución de cumplimiento que dicte la administración está en un todo de acuerdo con la sentencia nada puede alegarse. Pero, si el caso*

⁸⁹ Betancur Jaramillo Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición, Señal Editora, Medellín, 2002, Págs. 490 y 491.



contrario, surgen algunas inquietudes que tocan con los controles que contra ella puede ejercer la parte favorecida con la sentencia una vez recibida la notificación de la resolución de cumplimiento. Cabe aquí preguntar, entonces: ¿Contra dicha resolución procederán los recursos de la vía gubernativa?, ¿Agotados éstos, se abrirá nuevamente la vía jurisdiccional? -Consideramos que la resolución de cumplimiento debe notificarse a la parte interesada, quien podrá constatar en esta forma si la resolución acata o no todos los extremos del fallo, fuera de que le da certeza sobre la fecha a partir de la cual puede entender cumplida la sentencia. Dicha resolución no es más que un acto de cumplimiento de un fallo judicial y no la culminación de una actuación administrativa que, como es sabido, es antecedente del proceso y no consecuencia del mismo. Tanto es así que la reapertura del debate gubernativo y el posible paso jurisdiccional equivaldría al desconocimiento de la cosa juzgada. Bastaría que la resolución de cumplimiento no acatara todos los términos del fallo o los desconociera en algún sentido para que el administrado tuviera que embarcarse en un nuevo proceso; proceso que a su turno daría lugar a otro, éste a otro, indefinidamente. Así las cosas, ante la negativa de la administración, su silencio, o la orden de indebido cumplimiento, el administrado no tendrán que ejercer nuevamente los controles de legalidad. La fuerza de la cosa juzgada le permitirá acudir a la justicia para la ejecución compulsiva del fallo, tal como lo da a entender el Consejo de Estado en la sentencia de 29 de septiembre de 1961. Allí se lee: "Si la administración no se aviene a cumplir voluntariamente la sentencia, o no la cumple debidamente y en ella se imponen obligaciones distintas al pago de una suma líquida de dinero, quien ganó el pleito no debe promover un nuevo recurso contencioso administrativo contra el acto de la administración que contraviene la sentencia o le da un indebido cumplimiento, pues la ley indica el camino a seguir en tal evento, cual es el procedimiento señalado en el capítulo I Título XV del C.J. de no ser ello así, resultaría prácticamente indefinida la resolución de las cuestiones sometidas al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que por otros nuevos y sucesivos recursos quedaría enervado el carácter de firmeza y obligatoriedad de las sentencias proferidas por esta jurisdicción"⁹⁰.

Alfonso Pineda Rodríguez, considera que el procedimiento a seguir en las condenas contra entidades públicas, es el siguiente:

1. Corresponde al Ministerio de Hacienda y crédito Público atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, de conformidad con las normas pertinentes contenidas en el Decreto 2112 de 1992.
2. El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 176 y 177 regula lo atiente a las obligaciones por parte de las autoridades a quienes corresponde la ejecución de una sentencia y las atribuciones del agente del Ministerio Público en lo que se refiere a condenas dinerarias en contra de la Nación.
3. La Ley 38 de 1989, en su artículo 16, dispone que la forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.
4. El decreto 768 de 1993, modificado por el 818 de 1994, y éste a su vez por el 2841 de 1994, creó los mecanismos necesarios para lograr el cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación... "⁹¹.

90 Betancur Jaramillo Carlos "Derecho Procesal Administrativo", Sexta Edición, Señal Editora, Medellín 2002, Páginas 490, 491, 492, 493.

91 Pineda Rodríguez Alfonso, El proceso Ejecutivo, Editorial Leyer, Primera Edición, Bogotá, 1996, Pág. 367

Sobre la solicitud de pago, sostiene: *“Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*

Para tales efectos allegará a la solicitud:

1. Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.
2. de ser el caso, los poderes que se hubieren otorgados, los cuales deben reunir los requisitos de ley.
3. Los datos de identificación. Teléfonos y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
4. de ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.
5. Para los casos de reintegro, debe anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de dieciocho (18) meses, si fuere el caso.
6. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor”⁹².

7.1.2. SE FACULTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA POR LA OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN A SU PAGO COMO LO ORDENAN LAS NORMAS CITADAS

Emana esta autorización del inciso 4 del artículo 177 del CCA, al afirmar: *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”* y Agrega: *“Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”*. Cabe anotar, que esta disposición fue adicionada por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, en la cual se ordena que: *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*.

Con dicha disposición se pretendió salvaguardar *“el patrimonio estatal e impiden, de un lado, que la parte que resultó vencedora en el proceso no haga ningún esfuerzo para obtener su pago oportuno con miras a sacar un mayor provecho por concepto de intereses moratorios; y de otro, que la que obtuvo el reintegro al servicio público no lo demore indefinidamente con miras también a lograr ciertas ventajas de carácter económico y prestacional”*⁹³.

Estas condenas proferidas por la jurisdicción administrativa podrá ajustarse su valor tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor prevé el artículo 178 del CCA.

92 Ibid., Págs. 369 y 370

93 Betancur, Op. Cit., Pág. 495

7.1.3. OTRAS CONDENAS CONTRA LA NACIÓN O UNA ENTIDAD TERRITORIAL O DESCENTRALIZADA

Cuando se trata de condenas diferentes a las que se refiere el citado artículo 177 del CCA, es decir condenas de otro orden a favor o en contra de la administración, la respectiva ejecución se rige por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil, como lo ordena el artículo 179 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 334, prevé: *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla, o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta"*. Por ende, la sentencia de condena puede cumplirse: 1. Dentro del mismo proceso, mediante diligencia posterior a la ejecutoria, y previo su registro, respecto de obligaciones de entrega material o restitución. 2. por medio de proceso ejecutivo seguido sobre el mismo expediente en que se dictó la sentencia.

El artículo 339, hace referencia al derecho de retención en los siguientes términos: *"Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el demandante sólo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquélla, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el demandado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia. Si el valor de las mejoras no hubiera sido regulado en la sentencia se liquidará mediante incidente, el cual deberá promoverse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de aquélla o del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. Vencido este término sin que se haya formulado la solicitud, se procederá a la entrega y se extinguirá el derecho al pago de las mejoras. Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al demandante la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes"*.

7.2. MÉRITO EJECUTIVO DE LAS SENTENCIAS

Recordemos que es principio del derecho procesal que en el juicio ejecutivo, en el cual se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insolada, es indispensable que al juez o a la jueza, se le ponga de presente un título del cual no emane duda alguna de la existencia de la obligación que se reclama, esto es, la que surge de manera nítida, evidente y perfectamente demarcada.

Recordemos, que el artículo 174 del CCA, prevé: *"Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración..."*. Sobre el particular el criterio del tratadista, Carlos Betancur, es: *"Claro está que para que la sentencia dictada por la jurisdicción administrativa preste mérito ejecutivo, la obligación en ella declarada debe ser expresa, clara y actualmente exigible. En esto hay que acudir al artículo 488 del código de procedimiento civil que enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La jurisdicción administrativa olvida con alguna frecuencia las notas que debe tener la obligación y por eso muchas de sus decisiones son prácticamente inejecutable o de muy difícil ejecución. Ejemplo de esto se observa en los fallos que ordena el pago de los salarios y demás derechos sociales que se dejan de percibir durante determinado lapso o hasta tanto el reintegro se produzca, pero con la facultad para la administración de descontar lo que el funcionario haya percibido, en el ínterin, en otra entidad pública, por aquello de que nadie puede percibir más de una asignación que provenga del tesoro público. Pues bien, las sentencias así concebidas, que además le imponen a la entidad condenada la carga de probar las deducciones dentro de un perentorio término que se vence generalmente antes de la formulación de la demanda ejecutiva, no prestan mérito ejecutivo por carencia de claridad o precisión. Estimamos que la jurisprudencia tendrá que volver sobre sus pasos y condenar pura y simplemente al pago de lo dejado de percibir, entre otras razones, porque en estas hipótesis no puede hablarse de una doble asignación (en el caso de que el funcionario destituido, antes del fallo de reintegro, haya laborado en otra entidad oficial) porque la condena judicial se hace a título de sanción y no como contraprestación por un servicio personal que no se prestó; y la norma constitucional implica que la múltiple asignación tenga como causa servicios prestados a varias entidades públicas (Art.64 de la constitución anterior, 128 de la nueva). No queremos significar con esto que la prohibición constitucional de la múltiple asignación derivada del tesoro público pueda ser burlada, pero su protección debe buscarse por otras vías. Con todo, algunos doctrinantes afirman que la administración deberá alegarla durante la etapa de cumplimiento del fallo o como excepción en el ejecutivo y hacer o pedir, según el caso, la deducción a que haya lugar"*⁹⁴.

No se olvide, que para dictar providencia de mandamiento de pago debe exhibirse un título ejecutivo, y éste para ser tal, ha de llenar los requisitos prescritos por el artículo 488 del CPC, por ello el requisito de ser exigible el título significa que si la obligación tiene un plazo para su cumplimiento, y éste no se ha vencido todavía, la obligación no es exigible, como el caso de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, las cuales se pueden ejecutar sólo después de transcurrir los dieciocho (18) meses establecidos en el artículo 177 del CCA, es decir para aquellas sentencias de condenas contra las entidades públicas, toda vez que los fallos proferidos en la jurisdicción ordinaria son ejecutables en forma inmediata, de conformidad con el artículo 100 del CPTSS.

de conformidad con el artículo 100 del CPTSS, se puede cobrar por la vía ejecutiva el cumplimiento de fallos judiciales o laudos arbitrales.

⁹⁴ Ibid., Pág. 496 y 497



Indefectiblemente que las sentencias proferidas en los procesos contenciosos administrativos prestan mérito ejecutivo, siempre y cuando la obligación en ella declarada sea clara, expresa y exigible como lo prevé el artículo 488 del CPC.

También presta mérito ejecutivo, los créditos laborales contenidos en actos administrativos del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible que reconozca un derecho y que provenga de la administración, sin olvidar que éste para ser tal, debe llenar los requisitos prescritos por el artículo 488 del CPC, dado que el legislador, no optó por enumerar taxativamente los instrumentos que habilitan la ejecución, sino que consagró los presupuestos esenciales que estructuran en forma genérica un título ejecutivo.

Indudablemente, se permite la ejecución en materia contractual al tenor de lo normado en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, *"todos los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actos de seguimiento contractual, los convenios, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos otros generados en dicha actividad, tales como pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc."*⁹⁵.

7.3. PROCEDIMIENTO

Sostiene el Doctor Carlos Betancur Jaramillo: *"Dadas las distintas obligaciones que pueden imponerse en la sentencia, habrá que acudir al código de procedimiento civil, concretamente a las normas que regulan las distintas ejecuciones, versen éstas sobre obligaciones de pagar una suma líquida de dinero (inciso 1 del Art. 498); obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero (Art. 499); obligaciones de hacer y de no hacer (Art. 500 y 502; o perjuicios (Art. 495 y 504)"*⁹⁶.

Los Doctores Jorge Octavio Ramírez Ramírez y William Hernández Gómez, aseveran: *"Ahora bien, los juicios de ejecución ante este jurisdicción siguen las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil complementadas con la doctrina y las subreglas jurisprudenciales elaboradas con fundamento en las citadas normas, respecto de lo cual no existen mayores problemas"*⁹⁷.

La falta de reglamentación de los procesos ejecutivos contra la administración pública, nos conduce a que esos aspectos no contemplados en el Código Contencioso Administrativo se rijan por la normatividad fijada en el Código de Procedimiento Civil, tal y como lo prevé el artículo 267 del CCA, en concordancia con el inciso final del artículo 87, según el cual, *"los procesos*

95 Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección III, M.P. Daniel Suárez Hernández, sentencia de 06 de mayo de 1999. Radicación No. 15759. Actor: Bachillerato Mixto Santo Tomás de Aquino Demandado: Departamento de Cauca

96 Betancur, Op. Cit., Pág. 503

97 Ramírez Ramírez Jorge Octavio, Juez Director del Proceso Contencioso Administrativo, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Año 2007, Pág. 123

ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil".

7.4. COMPETENCIA

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 del CPTSS, en los juicios que se siguen contra La Nación: *"será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía". "En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".*

de conformidad, con lo normado en el artículo 8 ibidem, en los juicios contra los departamentos será competente: *"el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea la cuantía". "En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".*

Prevé el artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en los juicios contra los municipios será competente: *"el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".*

La competencia en los juicios contra los establecimientos públicos, establece el artículo 10, ibidem, *"será juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor".*

A su vez el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, (artículo 11 del CPTSS), dispone que en *"los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante". "En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".*

Este era un aspecto sobre el cual no se presentaba ninguna controversia pero al entrar en funcionamiento los juzgados administrativos, por expresa disposición de la Ley 446 de 1998 (artículos 132 y 134B, inciso 7), se varió la regla que le entregaba la competencia a la ordinaria.

En efecto, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *"7. de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales"* *"i) En los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de los contenciosos*



administrativo, será competente el juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva, observando en factor cuantía de aquella" (Artículo 134D CCA)

Los Tribunales Administrativos, tiene competencia en primera instancia: "*de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales*"

Recordemos que la acción ejecutiva "*derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial*".

Atrás se dijo que la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa deberá cumplirse ante los jueces administrativos, pero ello ha generado en algunos casos controversias que se ha resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

7.5. REPRESENTACIÓN

El artículo 149 del CCA, regula la representación y comparecencia de las entidades públicas, señalando que: "*la Nación, estará representada por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho*". *El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relaciona con el Congreso. La Nación – rama Judicial estará representada por el director ejecutivo de administración judicial*".

7.6. NOTIFICACIÓN

Considero que es un aspecto no pacífico, ya que se derivan diferencias en las normas que regulan esta materia, ya en la unidad 6 del presente módulo se hizo un análisis sobre el particular. Recordemos que, el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, establece a quién se le debe notificar los procesos contenciosos administrativos que se adelanten contra entidades públicas, pero un proceso ejecutivo no es contencioso. El artículo 41, parágrafo, del Código Procesal del Trabajo Seguridad Social, dispone a quién se le debe notificar de las demandas en las cuales intervengan entidades públicas.

Prevé el artículo 34, ibidem, que "*Las personas jurídicas comparecerán en juicio por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso*". A su vez, los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, regulan la práctica de la notificación personal.

7.7. EXCEPCIONES

En relación con las excepciones se deben tener en cuenta unas premisas generales que son las siguientes:

"a.- Cuando el título ejecutivo sea una sentencia u otra providencia que conlleve ejecución no es posible proponer excepciones previas ni aún por vía de reposición y, además sólo pueden proponerse las precisas excepciones de mérito atinentes a la extinción de la obligación: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción. Tal disposición sería aplicable al caso de las sentencias u otras providencias jurisdiccionales que impongan una obligación ejecutiva – artículo 509, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.

b.- Distinto sería el tratamiento en el caso del cobro o de ejecuciones con base en actos administrativos, en cuyo caso las excepciones serían las relacionadas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, tales como, pago, la pérdida de la fuerza ejecutoria del título, la impugnación judicial del acto administrativo, base del recaudo, la prescripción, la ausencia de título o la incompetencia del funcionario que lo profirió.

c.- En relación con créditos contractuales a favor de los contratistas, se estará a lo dispuesto en los artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas: - Los hechos constitutivos de excepciones previas sólo pueden alegarse como razones del recurso de reposición contra el auto de Mandamiento de Pago (artículo 509, inciso final). No hay, pues, un incidente especial de excepciones previas. - Las excepciones de mérito, que no se encuentran limitadas como en los casos anteriores, pueden proponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago. - Una interpretación literal podría llevar a pensar que como se aplica en su integridad el Código de Procedimiento Civil, el Juez no podría declarar oficiosamente las excepciones de prescripción, compensación o nulidad relativa (artículo 399 del Código de Procedimiento Civil), si la Administración nos las alega. Sobre el particular ha dicho la Jurisprudencia que frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, es posible tener como regla general el poder oficioso de éste, mientras que la restricción debe ser establecida y definida expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Como puede verse, en materia de excepciones, las prácticas judiciales contenciosas-administrativas imponen diferenciar según el título que sirva de recaudo ejecutivo"⁹⁸.

7.8. MEDIDAS CAUTELARES

Sobre el particular afirma el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez: "...Ha sido objeto de una discusión que gira en torno a dos extremos. de un lado la regla general de la inembargabilidad de los bienes y derechos de las entidades Públicas, inspirada en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los cometidos estatales y de otro la buena fe y el derecho a la tutela efectiva, que supone la existencia de mecanismos judiciales que permitan que todas las personas, incluyendo los acreedores de la Administración, puedan lograr la realización de sus derechos y la satisfacción de sus créditos de manera

⁹⁸ Ramírez Ramírez Jorge Octavio, Juez Director del Proceso Contencioso Administrativo, – Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Año 2007, Páginas 127, 129, 130.

eficaz, dentro de las cuales las medidas previas a las que hacemos referencia son más expeditas, que otro tipo de normas o mecanismos como los que ordenan incluir en el presupuesto las sumas de dineros para el pago de los créditos, que previenen con sanciones a los funcionarios que no cumplan las sentencias y otras semejantes". "En nuestra normatividad puede decirse que el tema de la inembargabilidad de los bienes de las entidades públicas viene regulado desde la Constitución Nacional que expresamente califica como inembargables una serie de bienes. A ello se agregan las normas que sobre el particular ha expedido el Legislador ordinario o extraordinario y, además, las reglas y subreglas fijadas en las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado". "Tal circunstancia permite que se diga que la inembargabilidad, como principio de rango constitucional o regla general, se haya constituido en la excepción". "Esto nos muestra, pues, que el asunto reviste un alto grado de complejidad, acentuado por el hecho de que sobre el juez recae la responsabilidad de decretarlas, con el inherente riego disciplinario y patrimonial"⁹⁹.

Indudablemente no es posible que un proceso ejecutivo no admita medidas cautelares, porque ello implicaría la trasgresión del artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas que se aplican al asunto.

7.9. INEMBARGABILIDAD

A este respecto la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 63 y 72, ordena, que: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles".

Recordemos que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, ordena: "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo. El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complemente; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

Dispone el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, que: "Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

1. Los de uso público.
2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio

99 Ibid., Págs. 130 y 131

de un concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decretan exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.
4. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.
5. Los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
6. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
7. Los uniformes y equipos de los militares.
8. Los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos.
9. Los bienes destinados al culto religioso.
10. Los utensilios de cocina y los muebles de alcoba que existan en la casa de habitación de la persona contra quien se decretó el secuestro, y las ropas de la familia que el juez considere indispensables, a menos que el crédito provenga del precio del respectivo bien.
11. Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decretó el secuestro, a juicio del juez, con la salvedad indicada en el numeral anterior.
12. Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y el de su familia durante un mes, a criterio del juez.
13. Los objetos que se posean fiduciariamente.
14. Los derechos personalísimos e intransferibles, como los de uso y habitación".

Como es elemental, la norma trascrita tendrá consecuencia en relación con las entidades públicas, en lo que se reseña a los numerales 2, 3 y 4. Los demás se excluyen, porque los señalados en el numeral 1 por mandato constitucional no son embargables; y los señalados en los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 son de propiedad de los particulares y no bienes públicos.

Asimismo, son inembargables conforme el Decreto 111 de 1996: "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución".

Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación son:

- Las ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial.
- La Procuraduría y Contraloría General de la Nación.
- La organización Electoral.

No hacen parte del Presupuesto General de la Nación, los siguientes órganos:

- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.
- Las Sociedades de Economía Mixta.
- Las Empresas Sociales del Estado.
- Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Las Entidades Territoriales y sus entidades adscritas o vinculadas.

No obstante, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta sus excepciones, así: *"La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentra su respaldo, en su orden, en el artículo 177 del CCA; en la sentencia C-546 de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional; y en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993"*¹⁰⁰.

En efecto, los actos administrativos prestan mérito ejecutivo y gozan de las mismas garantías que las sentencias y las conciliaciones, conforme las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, C-546 de 1992 citada y C-103 de 10 de marzo de 1994.

Sobre esta problemática, el Doctor Diego Roberto Montoya, recalca que la administración pública, no puede vulnerar mandatos constitucionales que protegen los derechos de los trabajadores, haciendo nugatoria las decisiones judiciales, si la Nación no puede ser ejecutada para honrar sus obligaciones laborales, en los siguientes términos: *"de otro lado la Corte Constitucional en sentencia C-546/92, al estudiar el principio de la inembargabilidad contenido en la ley 38 de 1989, artículo 16, estatuto orgánico del presupuesto nacional, estimó que ello no era absoluto, y que dada la especial protección contenida en la Constitución Nacional al derecho al trabajo merecía también una especial atención respecto a la inembargabilidad del presupuesto, recabándose en ese fallo y en otros posteriores tales como el C -013/93, C-17/93 y C -103/94 que el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado sufre una excepción de origen constitucional, cuando se trata de hacer efectivos los derechos de los trabajadores relativos al pago de sus salarios y prestaciones sociales, no siendo, como ya se dijo, absoluto este principio, pues con base en él, no puede desconocerse un derecho fundamental, según lo afirma la Corte Constitucional, agregándose además que "la Corte considera que en materia laboral, la inembargabilidad desconoce el principio de la igualdad material al convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho". "Ello para reiterar la importancia y trascendencia que se le reconoce a las obligaciones laborales, sustrayéndolas al principio de la inembargabilidad. Sin embargo su reconocimiento efectivo, vital para el trabajador no se quiere concretar de manera inmediata, sino que se advierte que debe hacerse dentro de los 18 meses a la ejecutoria (CCA, Art. 177). En esas condiciones, la garantía ofrecida por el Estado para el derecho al pago oportuno, artículo 53 inciso 3º, Constitución Política, se quebranta, por cuanto no resulta armónico que argumentando asuntos presupuestales, no pueda coaccionarse.."*¹⁰¹.

100 Betancur, Op. Cit., Pág. 498

101 Montoya Millan Roberto, Perspectivas del Derecho Procesal Laboral, Ejecución Laboral - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"



Sobre este aspecto vale la pena conocer el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con ponencia de la Doctora Matilde Trejo Aguilar, en la cual se sostuvo: *"La Sala ha de circunscribir su análisis a dilucidar si en el caso es viable continuar con la ejecución, sin que se haya cumplido el plazo de los 18 meses de que habla el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, habida cuenta que el título base de recaudo es una sentencia judicial. El Código Contencioso Administrativo en su artículo 177, establece el procedimiento para la efectividad de las condenas contra las entidades públicas, expresando que: "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada"; agregando en su inciso 4º que "Tales condenas además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.". A su vez, el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, modificación 158 del Decreto 2282 de 1989, prevé: "Artículo 336.- La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo." En principio podría pensarse que existe contradicción entre normas, en el aspecto relativo a la ejecución de los entes públicos nacionales, territoriales o descentralizados; pero, como en nuestro ordenamiento procesal del trabajo, no existe norma que regule caso similar; ha de acudirse, según el principio de remisión, reglado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al estatuto de los ritos civiles, más propiamente al artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece los plazos de gracia para compelir a la Nación y a los entes territoriales al pago de obligaciones derivadas de sentencias judiciales, así: 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, para el caso de la Nación, por expresa remisión que hace al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; y el de 6 meses, contados a partir del acto de ejecutoria, cuando se pretenda ejecutar a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio. de manera que, no se ocupó la citada disposición, de las entidades descentralizadas, por lo que no cabe al intérprete hacer aplicación extensiva de la regla en mientes o de la consagrada en el Código Contencioso Administrativo; dado que hacerlo sería tanto como ejercer la función legislativa, reservada por disposición constitucional, al Congreso de la República. por manera que, en el presente asunto, al ser el Hospital San Vicente de Paul, de Palmira, Empresa Social del Estado, una entidad de carácter descentralizado, por claro mandato del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, que estatuye que "constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada"; y al no encontrarse prevista por la ley como aquellos entes a los cuales se les debe conceder un plazo de espera para proceder a la ejecución; de ninguna manera puede remitirse la jurisdicción ordinaria en lo laboral, al Código Contencioso Administrativo, dado que en ninguna parte de sus normas procesales, ha dispuesto que se deba acudir a dicha legislación administrativa. En otro sentido tenemos que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo está incorporado en el título XXII referido al contenido, cumplimiento y ejecución de las sentencias, esto es, de las proferidas por dicha jurisdicción especial, la cual a términos del artículo 82 ibídem, "...está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos"; no resultando por esta segunda razón aplicable al caso de las sentencias proferidas por la*



jurisdicción ordinaria"¹⁰².

7.10. EMBARGOS CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

Las sentencias mediante las cuales se condena al Instituto de Seguro Social al reconocimiento y pago de prestaciones sociales constituyen título ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y en relación con su exigibilidad se exigía que estaba sometida al término de los dieciocho (18) meses establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, posición que ha sido revaluada por la Corte Constitucional.

En efecto, en la sentencia T-518 de 1995 la Corte conoció de un caso, que se trataba de una persona que obtiene un fallo favorable que declara a cargo del Seguro Social una pensión. Esta persona, ante el incumplimiento de la sentencia, inicia un proceso ejecutivo, dentro del cual se declara probada la excepción de falta de competencia, pues el Seguro Social, en tanto que empresa industrial y comercial del Estado sólo puede ser demandado en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En dicha oportunidad la Corte no encontró que la autoridad judicial demandada hubiese incurrido en vía de hecho, pues el proceso de ejecución en contra del Seguro Social para el pago de pensiones, se tramita en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. El análisis que hizo la Corte en dicha oportunidad se puede resumir en los siguientes términos:

- a) Conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto, los recursos que se incorporan al presupuesto general de la Nación son inembargables.*
- b) La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 16 de la ley 38 de 1989, condicionando el pago de acreencias laborales al cumplimiento de lo establecido en el artículo 177 del CCA.*
- c) El patrimonio del Seguro Social está "involucrado" en el presupuesto general de la Nación.*
- d) El patrimonio del Seguro social está conformado, entre otros, por los aportes privados (cotizaciones), en los términos del artículo 17 del Decreto 1650 de 1977.*
- e) La ley 38 de 1989 establece que las utilidades de las empresas industriales del Estado, pertenecen a la Nación y tales recursos se integran al presupuesto general de la Nación.*
- f) El Seguro Social es una empresa industrial y comercial del Estado.*
- g) La Corte Constitucional ha precisado que las acreencias laborales en contra de la Nación se ejecutan en los términos del artículo 177 del CCA".*

102 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Referencia: Apelación de auto interlocutorio proferido en Proceso Ejecutivo Laboral de Idalia Cañarte Muñoz contra el Hospital San Vicente de Paul de Palmira Rad. no. 76-520-31-05-001-2004-00289-01 -código interno 2005-00687

Como puede observarse a decisión de la Corte se basa en considerar que los aportes pensionales que administra el Seguro Social integran el patrimonio de la entidad. Dado lo anterior, los mismos se encuentran “involucrados” en el presupuesto general de la Nación, así como las utilidades derivadas de tales recursos.

Esta postura ha sido revaluada por la Corte Constitucional. En sentencia C-378 de 1998 en que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión “de naturaleza pública”, del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993. Dicho artículo define las características del sistema de prima media y el literal b determina que los aportes van a un fondo público. El demandante cuestionaba la expresión, pues consideraba que con ello se configuraba una expropiación, pues recursos privados se tornaban de propiedad del administrador, cuando no tienen dicha naturaleza y la misma ley orgánica del presupuesto no incluye, por ejemplo, los aportes a la seguridad social como recursos de la Nación.

La Corte analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administra el Seguro Social y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: *“la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación”*. A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto), al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “*“registrar la estimación de su cuantía”*”.

por lo tanto del análisis de la sentencia C-378 de 1998, es claro para la Corte que se debe reconsiderar el precedente de la sentencia T-518 de 1995. Como se analizó, en dicha oportunidad la razón de ser para que se entendiera que los procesos ejecutivos en contra del Seguro Social estaban sometidos a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, estribaba en la idea de que los recursos del fondo que administraba el Seguro Social ingresaban al patrimonio del Seguro Social y que pertenecían, en última instancia, a la Nación y que se incorporaban al presupuesto general de la Nación.

Con ponencia del Doctor Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional, sostuvo: *“Queda claro, eso sí, que la sentencia T-518 de 1995 ha perdido su calidad de precedente en la materia y, por lo mismo, no puede fungir como base y sustento de la decisión de la Sala de Decisión demandada. Cualquier análisis sobre dicho punto tenía que tener presente la sentencia C-378 de 1998. Razón esta, adicional, para conceder la tutela. Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado, a hacer efectivo. Por tanto,*



implica someterlo a una carga desproporcionada. de lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo"¹⁰³.

En lo que concierne a la efectividad de la sentencia proferida por la justicia ordinaria en la cual se condena al Instituto de Seguro Social al pago de unas acreencias laborales las que fueron cobradas mediante proceso ejecutivo laboral en que se embargó los dineros que poseía la demandada en un banco el cual al dar cumplimiento a la orden de embargo consignó en el Banco Agrario de Colombia la suma embargada, con la aclaración de que los recursos que manejan las cuentas del Instituto de Seguros Sociales a nivel nacional, son todas por concepto de Seguridad Social, lo que dio lugar al levantamiento de la medida preventiva por el juzgado de conocimiento y la correspondiente apelación, que fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Doctor Antonio José Valencia Manzano, providencia de la cual me permito transcribir algunos apartes: *"El problema jurídico en el presente asunto, subyace en establecer si los fondos de pensiones son embargables entendiendo que la cuenta objeto de la medida judicial es una cuenta del Instituto de los Seguros Sociales, como administrador del Régimen solidario de prima media con prestación definida del sistema integral de pensiones, se tiene: "ARTICULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables... "Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." Dicha afirmación esta reiterada por el Decreto 692 de 1994, que establece en su "Artículo 44. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con Prestación Definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con Solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC....". Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se regirán por lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo." "Luego en principio los fondos como el de prima media con prestación definida son inembargables, pero miremos si esa afirmación es absoluta". "La decisión en principio está dirigida en torno al presupuesto Nacional, pero para la sala no cabe la menor duda que los mismos criterios que aquí se analizan son válidos también en la aplicación del citado mandato legal de Ley 100 de 1993, pues aceptar la inembargabilidad de los fondos de pensiones en el caso específico del pago de las pensiones determinada en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada compromete la efectividad de los derechos relativos al pago oportuno de las pensiones legales, a la protección especial de la tercera edad así como los resultantes de los pactos y convenios ratificados por Colombia, bajo el entendido que son derechos de rango Constitucional que se derivarian en derechos fundamentales incluso que ningún Juez de la República no está llamado a desconocer, bajo en entendido de que la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las*

103 Corte Constitucional - Sala Séptima - Sentencia T-340/04. referencia: expediente t-849575. acción de tutela instaurada por león castro contra la sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de Cali-sala de decisión, magistrado ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett de fecha quince (15) de abril de dos mil cuatro (2004).



pensiones como la decidida en la sentencia que presta mérito ejecutivo hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, "por razones de equidad". Para la tercera edad es necesario proteger, en particular, el pago oportuno de la pensión, ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida. En la Carta del 91 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la construcción de la nueva legalidad. (Sentencia C-546/1992). "Los administradores de los fondos de pensiones son una especie de banco de la seguridad social y la no embargabilidad de sus cuentas sería como aceptar que se rehúsan devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosamente han depositado en los mismos. Situación diferente sería si producto de un proceso no relacionado con pensiones, se hubiese condenado a embargar dichas cuentas". Por ello para esta Corporación, la inembargabilidad de que habla el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 no aplica en el caso sub exámine por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra el ISS, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante, es decir que lo que se pretende es darle aplicabilidad al párrafo 3º del artículo 53 de la Constitución Nacional que consagra: "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales", así pues para esta Sala, negar el embargo sería como desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor y no podemos hacer eso ya que estaríamos desconociendo un derecho constitucional que está ligado a otro fundamental que es el del derecho al mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la Ley, ya que por mandato Constitucional los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una Ley"¹⁰⁴.

7.11. INTERESES

A este respecto, dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las Cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

104 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sala séptima de decisión laboral, Magistrado Ponente doctor Antonio José Valencia Manzano, Radicación no. 760013105 009 200600315 01 - Ref. Ejecutivo demandante: Víctor Manuel Reina Satizabal – demandado Instituto de los Seguros Sociales.



El Código de Comercio, en su artículo 884, dispone “éste será el interés bancario corriente”.

Interés Bancario Corriente: *“El aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado y corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios”*¹⁰⁵.

Interés Moratorio: *“El exigido o impuesto como pena de la morosidad o tardanza del deudor en la satisfacción oportuna de la deuda”*.

Como ya se dijo, el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no consagra norma que regule la liquidación de los intereses para los procesos ejecutivos laborales en que se presente como título de recaudo “actos administrativos”, por ello me permito a continuación transcribir apartes de la jurisprudencia sobre el particular expuesta por la Corte Constitucional, en la Sentencia: T-531/99: *“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley”. “por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia”. “En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. “Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96”*¹⁰⁶.

105 Burbano Torres, Condenas Dinerarias en las Sentencias Civiles y Comerciales, Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Página 195 – 197.

106 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



RESUMEN

En esta unidad hemos abordado el tema de las ejecuciones contra las entidades estatales, recordando la exigibilidad de los actos de la administración pública, luego estudiamos los pagos de las obligaciones dinerarias y los diferentes responsables que deben ejecutar la respectiva sentencia, de la misma manera hemos revisado el mérito ejecutivo de las sentencias y su obligatoriedad para la administración pública, posteriormente se ha abordado el tema del procedimiento a la luz de las normas y conceptos, igualmente se ha examinado la competencia para los juicios laborales en las diferentes entidades territoriales y entes descentralizados; por último examinamos la notificación, las excepciones y las medidas cautelares en el caso de las entidades estatales. Para terminar se han mostrado los bienes que son inembargables de acuerdo a los diferentes códigos que lo abordan y las sentencias de las altas cortes que permite el embargo para el pago de los créditos laborales en los procesos contra el estado y hemos tocado de nuevo el tema de los intereses.

JURISPRUDENCIA

Convenciones:

- T. Tema
C. Caso
PJ. Problema jurídico (s)
N. Normas
SJ. Sentencia Judicial
Co. Comentario

CASO N° 1

T: Proceso ejecutivo para el reintegro y pago de perjuicios moratorios.

C: El ejecutante mediante apoderado presentó demanda ejecutiva pretendiendo que se librara mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se le reintegrara a su prohijado al grado que efectivamente le corresponde dentro de la carrera de oficial, de acuerdo con su antigüedad y en procura del pleno restablecimiento de sus derechos dentro de la Institución policial, al pago de perjuicios moratorios de las diferencias causadas mensualmente, más costas del proceso.

PJ: La parte ejecutada en oportunidad legal propuso excepciones: de falta de jurisdicción y competencia, cobro de lo no debido e inexistencia del vínculo laboral para la época del retiro, excepciones todas estas que fueron debidamente fundamentadas.



N: Artículo 100 CPTSS

Artículo 488 del CPC

Artículo 177 del CCA

Artículo 509 del CPC

SJ: *"Sobre el particular debe recordarse, que el presente expediente se trata inequívocamente de un proceso ejecutivo, cuyo título base del recaudo es una sentencia ejecutoriada. Si esto es así, no le es dable ni a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ni al Juez entrar a pronunciarse sobre discusiones o puntos de derecho que ya fueron objeto de decisión y pronunciamientos definitivos, pues el fallo del H. Consejo de Estado fechado el 25 de febrero de 2000, que confirmó al de primer grado, en la que se condenó a las demandadas a: "... Reintegrar al señor xxx,... al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad y con efectos a la fecha de su retiro,... condenar a la Nación.... a reconocer y pagar..., todos los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y demás derechos dejados de percibir desde la fecha de desvinculación del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado que corresponda incluyendo los ajustes de ley a los cuales haya lugar.", quedó claro a que estaba sometido el mismo. Proceder de manera contraria es desconocer los efectos de la cosa juzgada, la intangibilidad de la sentencia y el respeto por las decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas"*¹⁰⁷.

CO: En el presente caso no se está debatiendo la existencia o no del vínculo laboral, sino una decisión judicial que se encuentra en firme, donde en la misma se estableció que se debe cancelar unas sumas de dinero y un reintegro; de otra parte, se trata de un proceso de ejecución y no declarativo como lo plantea la ejecutada.

CASO No. 2

T: Proceso ejecutivo adelantado contra una entidad estatal que está en proceso de liquidación.

C: El señor xxx demanda a una entidad Estatal, que sólo le canceló parcialmente los sueldos y prestaciones sociales, además no demostró haber consignado el valor del auxilio de cesantías, como tampoco el pago de los aportes para pensión y no se ha producido el reintegro.

PJ: Tiene el juez competencia para avocar el conocimiento del proceso?

N: Ley 222 de diciembre 20 de 1995, artículo 151, numeral 5.

Decreto No. 1291 mayo 21 de 2003, artículo 1, artículo 6 numeral 6, artículo 18.

SJ: *"por consiguiente, la norma transcrita precedentemente de la ley 222 de 1995, es aplicable al caso sub. judice, pues ante la liquidación ocurrida en cabeza del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, de sumo debe existir la apertura del trámite liquida torio y como tal, procesos de la naturaleza del presente deben remitirse e incorporarse para efecto del mismo. Por tanto, como el objeto de la liquidación,*

¹⁰⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Laboral - Magistrado Ponente: Jorge Alberto Giraldo Gómez - Proceso Ejecutivo de Elkin Harvey Rojas Real, contra La Nación – Ministerio de la Defensa No. 01-2003-0527-01, de fecha viernes dieciocho (18) de junio de dos mil cuatro (2004)



indica que no son procedentes los ejecutivos, pues lo que se busca es atender el pago ordenado de las obligaciones a su cargo; por consiguiente, se suspende la presente actuación y deberá integrarse al proceso de liquidación en donde serán decididos. Luego como no podía admitirse el ejecutivo en virtud a disposición expresa que así lo dispone, la Sala debe declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto mandamiento de pago fechado el 3 de octubre de 2002 (fls. 46 a 49), debiéndose remitir el asunto al señor liquidador de la entidad ejecutada conforme lo dispone el decreto en cuestión”¹⁰⁸.

CO: Desde que una entidad entre en procesos liquidación, no son procedentes los ejecutivos, pues lo que se busca es atender el pago ordenado de las obligaciones a su cargo; razón por la cual todos los procesos contra la entidad se deben acumular al proceso de liquidación.

CASO NO. 3

T: Título ejecutivo xerocopia de las sentencias proferidas por lo Contencioso Administrativo las que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y con constancia de la primera copia expedida y que prestan mérito ejecutivo. Providencias en las cuales se ordena el reintegro y cancelación de los emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta su reintegro. Se allega certificación de liquidación expedida por el rector, subdirector administrativo y el auxiliar administrativo - pagaduría del Instituto Educativo José Manuel Rodríguez Torices.

C: El señor xxx presentó demanda Ejecutiva laboral contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, para que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada en valor de xxxx, correspondientes a sueldos básicos, incrementos del 20%, jornada paralela, primas de exclusividad, primas de alimentación, y primas de navidad comprendidas entre enero del año 1993 a noviembre del año 2002 y primas y vacaciones de los años 1998 y 2001. Subsidiariamente solicita profiera mandamiento de pago por la corrección monetaria o indexación. En principio el conflicto se plantea alrededor de la prosperidad o no de la excepción de prescripción, y sobre la fecha de pago de los créditos reclamados que debe conllevar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

PJ: ¿Presta mérito ejecutivo la xerocopia de unas sentencias?

N: Artículo 176 del CC - Artículo 177 del CCA

Artículo 115 del CPC - Artículo 509 del CPC

Artículo 488 del CST - Artículo 151 del CPTSS

Ley 791 de 2002

SJ: “Para la Sala es incontrovertible que la orden de reintegro que conlleva una sentencia judicial contienen una obligación principal de hacer, que consiste en reinstalar al trabajador o servidor público a

108 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Decisión Laboral - Magistrado Ponente: Jorge Alberto Giraldo Gómez - Proceso Ejecutivo de Guillermo Germán Guerrero Barraza, contra Instituto Nacional de adecuación de Tierras – INAT no. 07-2002-00557-01-



su puesto de trabajo o cargo, porque su desvinculación devino en ineficaz, y la declaratoria de no solución de continuidad entre la desvinculación y el reintegro, conlleva el pago de los emolumentos que se dejen de percibir entre estos dos extremos, a título de indemnización".

"En ese orden de ideas considera la sala que solo la autorización ejecutiva del reintegro puede delimitar el monto de salarios y prestaciones adeudados a título de perjuicios, pues, estos se pagarán hasta que la obligación de hacer (el reintegro) se cumpla; de lo contrario, si solo se ordenara el pago de los emolumentos haciendo caso omiso del reintegro la obligación se convertiría en irredimible, lo que está proscrito en nuestro ordenamiento jurídico. Solo el incumplimiento sin causa legal por parte del ejecutado de la orden de reintegro, dará lugar al pago indefinido de salarios y prestaciones como perjuicios, pero ello no ha ocurrido en el sub judice porque no existe prueba que se haya ordenado ejecutivamente la obligación principal de hacer (reintegro). He ahí la explicación de la existencia de cinco procesos ejecutivos anteriores donde solo se cobraba salarios y prestaciones, y nada se decía de la obligación principal de reintegro. por ello considera la Sala que existió un error judicial ostensible".

"Sobre error judicial la jurisprudencia y doctrina han dicho: Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema en sentencia de marzo 7/88 con Ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo, sostiene: "... La orden de impulsar la ejecución objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos implican el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal". "Al respecto el Honorable Consejo de Estado en providencia de julio 13 de 2000 en el ejecutivo contractual de Angélica Esquivel Lora contra el Municipio de Santiago de Tolú consideró que los errores no pueden atar al operador judicial: ...".

"Sin embargo como la Sala advierte en forma palmaria, ostensible, que no existe título ejecutivo y para prevenir cualquier fraude habrá de dejar sin efectos toda la actuación surtida en la primera instancia y, en consecuencia adoptará la decisión correspondiente. a) Error judicial descubierto de oficio por el ad quem....". "Se pregunta la Sala ¿qué debe hacer el juzgador ante un error judicial evidente, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión?. Si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada, porque, según ese canon, el ad quem sólo tiene competencia sobre la materia apelada, salvo que encuentre causales procesales de nulidad".

"...Lo anterior conlleva a la sala a considerar que el auto que ordena librar mandamiento de pago por concepto solo de salarios y prestaciones conlleva un protuberante error judicial en la medida en que no existe prueba que se haya solicitado ejecutivamente la obligación principal de hacer (reintegro); porque como se dijo, solo la orden de reintegro delimita y habilita el pago de salarios y prestaciones como perjuicios, por lo que el mandamiento de pago deviene en ilegal y ha de revocarse con fundamento en la doctrina y jurisprudencias transcritas". "Adicionalmente se hacen las siguientes consideraciones: Copias que prestan mérito ejecutivo. Al tenor del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2,



inciso segundo, solo las primeras copias de una sentencia prestan mérito ejecutivo; y solo si existe pérdida o destrucción se podrán utilizar las copias sustitutivas".

"de lo anterior colige la sala que si se adelantaron cinco procesos ejecutivos entre las mismas partes, las copias que hoy se esgrimen como título ejecutivo no pueden ser las segundas, ya que para cada uno de dichos procesos se ha debido aportar la primera copia autenticada con nota de ejecutoria como lo exige el artículo 115 del estatuto de procedimiento civil". "En tales circunstancias considera la sala que el auto de fecha abril 9/2004, que ordenó librar mandamiento ejecutivo es contentivo igualmente de un error judicial, por cuanto no existe certeza de la cantidad de copias que se han utilizado para ejecutar a la hoy demandada, por lo que dicho auto es revocable, ya que como lo ha venido sosteniendo esta Corporación acogiendo la doctrina y la jurisprudencia nacionales, los autos ilegales no atan indefinidamente al operador judicial". "Las circunstancias advertidas de oficio por la Sala, la conducen a que de acuerdo con los artículo 29, 83 y 228 de la Constitución; 4º, 37 numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, y las jurisprudencia y doctrinas relacionadas, tome medidas sobre la irregularidad de lo surtido, en primer lugar, declarando el error advertido y la consecuente insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago; porque "....no es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o superior, no pueda enmendarlo del oficio..." (Auto julio 13/2000 Consejo de Estado)"¹⁰⁹ .

CO: No cabe duda que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y que contengan una obligación clara expresa y exigible, constituyen por excelencia título ejecutivo. Pero estas se deben acatar en su integridad y no parcialmente como sucedió en el caso expuesto, dando lugar a un número indeterminado de procesos ejecutivos adelantados sin las formalidades de forma que son necesarias acatar en todo título ejecutivo que se pretenda satisfacer.

CASO NO. 4

T: Título ejecutivo acto administrativo expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar, para el pago de los aportes parafiscales laboral de la E.S.E. Hospital San Pablo y los correspondiente intereses de mora desde la fecha en que se incumplió en el pago, hasta que se haga efectiva la cancelación total, liquidados a la máxima tasa legal permitida,

130 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas - Proceso Ejecutivo Laboral del Miguel Gómez Villareal contra Nación Ministerio de Educación Nacional Ref. Proceso NC 2002-00478-01



C: Se solicitó que se decrete las medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas legalmente embargables que tenga la demandada sin ninguna discriminación de las sumas de dinero que reciba la demandada por concepto de facturación, venta de servicios médicos y hospitalarios, contratos de prestación de servicios o por cualquier otro concepto.

Pj: ¿La controversia se circumscribe a establecer la embargabilidad o no de los recursos que maneja la E.S.E. Hospital San Pablo de Cartagena?

N: Artículo 684 CPC - Sentencia C-546 de Octubre 1° de 1992

Ley 100 de 1993 artículo 194 - Decreto 1876 de 1994 artículo 1

Decreto 111 de 1996 artículo 29 - Ley 89 de 1988 artículo 1°

Ley 715 de 1991 artículo 91.

SJ: *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que las contribuciones parafiscales tienen tres elementos materiales a saber:*

1. *Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.*

2. *Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.*

3. *Destinación sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores". (Sent. C-152/97,).*

Las empresas sociales del estado son las que por excelencia y por ley están llamadas a prestar los servicios de salud a cargo del estado, en particular son las primeras en el manejo de los recursos del régimen subsidiado. Sin embargo como establece la propia ley pueden ofrecer paquetes de servicios a entidades promotoras de salud y a personas naturales y/o jurídicas".

"Lo anterior significa que al menos está manejando dos clases de recursos: los del sistema general de participación en salud que los recibe a través de los entes territoriales; y los que recibe por ventas de servicios a EPS. Ya sean de carácter público o privado y a personas jurídicas del mismo orden. En ese orden de ideas los recursos provenientes de los entes territoriales ya sean municipio o departamentos a través de el Departamento Administrativo de Salud Distritales (DADIS), Secretaría Seccional de Salud de Bolívar, HESSE Hospital Universitario de Cartagena, Seguro Social, HESSE. Maternidad Rafael Calvo, son dineros que directa o indirectamente hacen parte de los recursos de participación en salud, los cuales por expresa prohibición del Art. 91 de la ley 715/91 son inembargables. Los recursos que recibe de entidades públicas como la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, Caprecom, Seguro Social, Cajanal, Hospital Naval de Cartagena, por ventas de servicios hacen parte de las rentas de esas entidades incorporadas al presupuesto general de la nación, las que por mandato de del artículo 19 del decreto 111 de 1996 son inembargables".

"Ahora los ingresos que reciba por venta de servicios a entidades privadas como Coosalud, Mutual Ser, Comfamiliar, Barrios Unidos de Quibdo, Saludcoop, Coomeva, Cafesalud, Salud Total, Coovida, Colmena



Salud, Fresenius Medical Care, Hospital de Bocagrande SA, Clínica Ami SA, Clínica Blas de Lezo SA., y Clínica Madre Bernarda, a la luz del ordinal segundo inciso primero del artículo 684, son embargables hasta la tercera parte de dichos ingresos, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. por ello se Revocara Parcialmente el Auto impugnado, para en su lugar Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que reciba el demandado de Coosalud, Mutual Ser, Comfamiliar, Barrios Unidos de Quibdo, Saludcoop, Coomeva, Cafesalud, Salud Total, Coovida, Colmena Salud, Fresenius Medical Care, Hospital de Bocagrande SA, Clínica Ami SA, Clínica Blas de Lezo SA., y Clínica Madre Bernarda. por concepto de ventas de servicios, hasta la suma de xxxx"¹¹⁰.

CO: de acuerdo con la normatividad que rige la inembargabilidad y la obligación de los aportes parafiscales, era necesario proferir una decisión en la cual se tuvieran en cuenta los dos extremos sin violar los derechos de cada una de las partes en litigio, como efectivamente sucedió en el caso traído a ejemplo.

CASO NO. 5

T: Título ejecutivo dos actos administrativos por medio de los cuales se reconoce y se modifica una prima técnica como factor salarial a una trabajadora de la Universidad Surcolombiana, en los que no se hace alusión expresa a la cuantía o monto de la prima.

C: A través de apoderado judicial, la señora NN, inició proceso ejecutivo laboral, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero por concepto de prima técnica, conjuntamente con los intereses de mora, la indexación de las sumas de dinero que le sean reconocidas y la condena en costas a la entidad demandada.

Pj: Determinar si la obligación a ejecutar cumple o no con los presupuestos de conformidad a lo consagrado en la normativa aplicable al caso.

N: Artículo 68 del CCA - Artículo 488 del CPC

Artículo 86 de la Ley 30 de 1992 - Artículo 100 del CPTSS

SJ: "...Para resolver el interrogante anterior se precisa que, por título ejecutivo se entiende aquel "documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo

¹¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas - Proceso Ejecutivo Laboral de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar – I.C.B.F. contra Hospital San Pablo ESE. Ref: Proceso No. 2003-00167-01



correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”¹¹¹

“El artículo 100 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social establece que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. “por su parte el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil enseña que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.”Solamente presta mérito ejecutivo una obligación que es clara, expresa y exigible, pudiéndose hacer efectiva a través del proceso ejecutivo.

“La claridad de la obligación debe cumplir las siguientes características: 1. La inteligibilidad, o sea, que el documento que la contiene debe estar redactado en forma lógica y racional; 2. Que sea explícita, es decir, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen de manera indudable el contenido y alcance de la obligación; 3. La precisión o exactitud, ésta se predica tanto del contenido de la obligación como de las personas que en ella intervienen, lo que significa, que el objeto debe estar expresado en forma exacta y precisa, las partes que intervienen en su elaboración han de estar claramente determinadas e identificadas; y por último tenemos, 4. Que exista certidumbre respecto del plazo y cuantía, o que estos aspectos se puedan deducir con facilidad”. “Así mismo, la obligación es expresa cuando aparece delimitada en un documento, de lo que podemos decir, que las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las partes, o términos de la misma no pueden tenerse como una obligación expresa”¹¹².

“La presente ejecución encuentra como base de recaudo un título complejo, que según el recurrente, está debidamente conformado con los siguientes documentos: i. Resolución No. 004689 del 15 de diciembre de 1999, en la cual se reconoce el derecho a la ejecutante, de obtener una prima técnica; ii. Resolución S00653 de 2000, en la que se modifica la resolución 004689 para tener por fecha de causación del derecho el 1 de julio de 1996; iii. Constancia expedida por la Jefe de la División de Personal de la entidad demandada, quien es la empleada con facultades para expedir tales documentos y iv. Certificado de apropiación presupuestal para el rubro de prima técnica con vigencia 1996-2004, que suscribió la Jefe de Presupuesto de la Universidad”. “No existe discusión sobre la existencia del derecho a la prima técnica que le ha reconocido el ente universitario a la señora Gloria Cotrino Trujillo a través de la resolución 004689 de 1999, pero es que ese derecho se encuentra con dos falencias que para esta Sala no permiten su ejecutabilidad, a pesar de los documentos que lo acompañan, ellas son la falta especificación de la cuantía en la que le corresponde la prima técnica a la demandante y la asignación de recursos por parte de la Dirección General de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pieza esta que es fundamental para sacar del suspenso en que se encuentra sometido el pago del derecho que le reconocieron a la señora Cotrino Trujillo”. “Al no concurrir conjuntamente con la resolución de reconocimiento del

111 Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362

112 Mora G. Nelson R, Procesos de Ejecución Tomo I, Pág. 98



derecho a prima técnica, la asignación de recursos por parte de la Dirección General de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y existir claridad en la resolución respecto del valor individual de la prima reconocida, los documentos aportados no reúnen los presupuestos enunciados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por no contener una obligación clara al no determinarse el monto de la misma y estar sometida a una condición que no se encuentra superada la cual limita el pago del derecho, lo que la hace inexigible"¹¹³.

CO: de acuerdo con lo anterior y en concordancia con los documentos aportados al proceso, la decisión era negar el mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo complejo no reúne uno de sus requisitos como es la exigibilidad.

93- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Segunda de Decisión - Civil Familia Laboral - Magistrado Ponente: Alberto Medina Tovar – Proceso Ejecutivo Laboral - Demandante: Gloria Cotrino Trujillo - Demandado: Universidad Surcolombiana, radicación: 41001-31-05-002-2007-00491-01 - Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008)

ACTIVIDAD PEDAGÓGICA

<i>Ap</i>	<p>1. ¿Procede la ejecución y las medidas cautelares contra la administración pública y cómo es el pago de las obligaciones dinerarias por parte del estado?</p> <p>2. ¿Cuándo caduca la acción ejecutiva derivada de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción administrativa y cuál es el plazo para iniciar un proceso ejecutivo cuyo título es una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa?</p> <p>3. ¿Cómo está conformado un título complejo emanado de un contrato estatal?</p> <p>5. ¿Cuáles excepciones se pueden proponer cuando se trata de una sentencia u otra providencia como título base del recaudo?</p> <p>6. ¿En un proceso ejecutivo adelantado ante el Juez Administrativo puede este declarar de oficio las excepciones que encuentre probadas?</p> <p>7. ¿Qué bienes son inembargables?</p>
<i>Ae</i>	<p>1. T: Título ejecutivo complejo, conformado por un contrato de mandato para la prestación de servicios profesionales de un abogado a una entidad estatal, la correspondiente póliza, en copia al carbón con firmas originales, la respectiva cuenta de cobro con el escrito que la allega a la gerencia de la Empresa de Servicios Públicos de Palermo y copia del escrito de alegatos.</p> <p>C: En calidad de mandatario judicial, el demandante instauró la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" por la expedición de actos administrativos sancionatorios que en criterio de la entidad deben someterse a control judicial, por concepto de declaración de renta año 1998, dentro de la oportunidad procesal para ello el abogado presentó el memorial de alegatos, dando así cabal cumplimiento al contrato de mandato suscrito.</p> <p>PJ: ¿Se da la unidad jurídica para configurar el título ejecutivo complejo y librar el mandamiento de pago en el presente caso?</p> <p>2. T: Reajuste salarial del cincuenta por ciento (50%) reconocido mediante resolución proferida por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>C: por conducto de apoderado el docente inicia proceso ejecutivo laboral para el pago del reajuste salarial reconocido con los intereses de mora por el no pago del mismo.</p>



	PJ: ¿Procede librar mandamiento de pago y decretar los intereses de mora establecidos en el artículo 177 del CCA?
--	---



Unidad 8

CONFLICTO DE COMPETENCIA



O	Proporcionar a los funcionarios y funcionarias, la jurisprudencia al presentarse un conflicto negativo de jurisdicción por competencia a partir de las cuales se puedan derivar en decisiones particulares aplicable a casos concretos.
Oe	Después de estudiar el material de esta unidad, usted está en capacidad de: - Actualizar sus conocimientos sobre el concepto de jurisdicción en la administración de justicia. - Evaluar y resolver con propiedad los conflictos de competencia en la jurisdicción laboral apoyándose en las leyes, los códigos y la jurisprudencia de los altos tribunales. - Evaluar y resolver apropiadamente los conflictos de competencia por distinta jurisdicción en los procesos ejecutivos laborales, teniendo en cuenta los códigos, la jurisprudencia y las leyes pertinentes.

8.0. INTRODUCCIÓN

Repasemos los conocimientos sobre jurisdicción, que no es otra cosa, que la función pública de administrar justicia mediante un proceso, esta función se debe ejercer mediante el cumplimiento de unos deberes establecidos en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, y unos poderes señalados en los artículos 38 y 39 del mismo ordenamiento, en concordancia con las responsabilidades que se generan en el desempeño de sus funciones reguladas en el artículo 40 del citado código.

Competencia es la: *"Aptitud de una autoridad pública para otorgar actos jurídicos. Con este sentido amplio se puede hablar de la competencia de un prefecto, alcalde o rector de academia, tanto como de la competencia de un tribunal o corte. En este último caso, la expresión significa el poder reconocido a una jurisdicción para instruir y juzgar un proceso"*¹¹⁴.

En el Código de Procedimiento Civil, se utiliza jurisdicción y competencia como sinónimos. Encontramos la jurisdicción constitucional, civil, laboral, penal, contenciosa administrativa, familia, agraria, indígena, de paz, etc. por ello cuando se habla de falta de jurisdicción, se indica que el proceso no corresponde a la rama laboral sino a la civil, y así con cada rama. Pero la falta de competencia se da cuando conoce del proceso un juez laboral de Bogotá y quien lo debería adelantar es uno de Medellín.

Se han señalado unos límites en la función de administrar justicia, como son el territorio y la competencia; esta se ejerce dentro del territorio nacional y mediante el segundo se establece con precisión cual funcionario es el acertado para conocer de determinado asunto.

Para atribuir la competencia del funcionario judicial correspondiente, se ha acudido a unos factores, estos son:

Factor objetivo, tiene en cuenta la naturaleza o materia del asunto y en algunos casos la cuantía.

Factor subjetivo, tiene que ver con la calidad de la persona que interviene en el proceso.

Factor territorial, determina cuál de los distintos jueces de la República con igual competencia debe conocer un asunto por el ámbito territorial donde efectúa su trabajo.

Factor funcional, está relacionado con las dos instancias, partiendo de los grados jerárquicos establecidos dentro de la administración de justicia.

Factor de conexión, tiene su razón de ser en el principio de la economía procesal.

¹¹⁴ Henri Capitant, Vocabulario Jurídico, Pág. 132

Mediante los factores acabados de reseñar se busca que exista precisión sobre qué funcionario judicial debe avocar el conocimiento de determinado asunto, pero ello no evita que en determinadas ocasiones se presenten controversias acerca de la competencia, por ello existen normas para dirimir conflictos de competencia.

Se aceptan dos clases de conflicto de competencia: el positivo, es aquel en que los jueces insisten en conocer del mismo asunto; y el negativo, es aquel en que ambos funcionarios consideran que no son competentes para conocer determinado asunto.

Para que proceda es inevitable que se presenten los siguientes presupuestos:

1. Que el funcionario judicial esté conociendo determinado proceso.
2. Que surja disputa entre quien debe conocer el proceso.
3. Que se halle en trámite el proceso.

El conflicto de competencia se suscita a petición de parte cuando se propone la petición previa de falta de competencia, o de oficio cuando el juez no avoca su conocimiento por falta de competencia.

Declarada la incompetencia por el juez este ordenará su remisión al funcionario judicial que estime es el competente para conocer del asunto, como lo prescribe el artículo 148 del CPL.

El director del proceso que lo recibe tiene una de dos opciones: avoca su conocimiento, caso en el cual no se daría el conflicto de competencia; o se niega a conocer del proceso circunstancia que origina el conflicto. por lo que el proceso debe ser remitido ante la autoridad competente para dirimirlo.

8.1. CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO EN LA JURISDICCIÓN LABORAL

El artículo segundo de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En el literal A, numeral 4 del artículo 15 del CPL, ordena que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce: *"de los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial"*.

Considero importante transcribir alguna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante la cual sienta su posición sobre el conflicto negativo de competencia

COMPETENCIA - Entidades del sistema de seguridad social integral - Lugar del domicilio de la entidad demandada

"En el sub. lite la colisión negativa de competencia radica en que ambos juzgados han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, lo cual gira en torno a que mientras el Juzgado Segundo Laboral de Armenia aduce que en este caso el factor de competencia lo es el lugar del domicilio del demandado, el Juzgado Dieciocho Laboral de Bogotá, sostiene que el actor escogió la ciudad de Armenia, donde el ISS cuenta con sede y representación legal, en virtud de la potestad que le otorga el artículo 11 del CPT. y S.S..."

"de acuerdo con lo anterior, el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa. "En relación con el domicilio del Instituto de Seguros Sociales, en decisión del 29 de enero de 2004 radicado 23267, proferida dentro de un conflicto de competencia donde se encontraba implicado dicho ente, esta Sala de la Corte determinó que las seccionales no pueden tenerse como el domicilio de la entidad y en esa oportunidad dijo:

"(...) Ahora bien, el actor en el acápite de "COMPETENCIA" de la demanda señala que el Juez Laboral del Circuito de Medellín es el competente <...por la naturaleza del asunto y por haber estado adscrito el demandante a la Seccional del ISS en la ciudad de Medellín...>, lo que significa que considera que el domicilio de la entidad en su caso está radicado en dicha ciudad.

"El artículo 4º del Decreto 461 de 1994 por medio del cual se aprobó el acuerdo 003 del 3 de mayo de 1993 del Consejo directivo del Instituto de Seguros Sociales y que adoptó los estatutos de esa entidad como Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estableció que:

<Domicilio. El Instituto de Seguros Sociales tiene su domicilio principal en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. por disposición de su consejo Directivo podrá establecer unidades o dependencias, operativas o administrativas, regionales o seccionales y locales en cualquier lugar del territorio nacional, independientemente de la división político administrativa del país>.

"de conformidad con la norma en cita el domicilio principal de la entidad, lo es la ciudad de Bogotá, y en la demás disposiciones relacionadas con ese Instituto, no señalan domicilio distinto, ni tampoco se ha de entender que el Consejo Directivo los da por establecidos cuando se crean unidades o dependencias, tales como las Gerencias Seccionales, en las que, para efectos expresos, el Gerente Seccional actúa como representante legal del Instituto pero por delegación de funciones del Presidente, tal como se indica en el artículo 3º del Decreto 2599 de 2002...."



“Así las cosas, la seccional del Quindío con sede en Armenia no puede considerarse como el domicilio del Instituto de Seguros Sociales, y por lo tanto no le asiste razón al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto a este aspecto”. “de otro lado, en lo atinente al otro punto por dilucidar, cual es el lugar donde se agotó la reclamación administrativa, es incuestionable que la misma fue elevada por el demandante en la ciudad de Pereira, como se lee en el documento visible a folios 15, 16 y 17, dirigido a la Seccional Risaralda, donde aparece un sello de recibido con el número 108067 y la fecha 2004 nov. 17. Es decir, que en cuanto al Juzgado de Armenia, no se cumple con ninguna de las dos situaciones previstas en el artículo 11 del CPT. y S.S., “será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...” “En consecuencia, el llamado a conocer de este proceso, ha de ser el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, y por ende será allí donde se devolverán las diligencias para que se continúe con el rito que corresponda, previa observancia de sus formas propias.”¹¹⁵.

8.2. CONFLICTO DE COMPETENCIA POR DISTINTA JURISDICCIÓN

Cuando el conflicto de competencia se presenta entre funcionarios de distinta jurisdicción este lo resuelve el Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia:

“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los consejos seccionales o entre dos salas de un mismo consejo seccional”.

A raíz de entrar en funcionamiento los juzgados administrativos creados por la Ley 446 de 1998, se presenta conflicto de competencia dirimidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por lo que considero relevante su conocimiento por parte de los funcionarios judiciales, en las siguientes providencias:

PRIMERA JURISPRUDENCIA

ASUNTO

Por conducto de apoderado se presenta demanda ejecutiva contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar, para que se paguen los intereses moratorios adeudados por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución allegada como título ejecutivo.

¹¹⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral - Magistrado Ponente Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, Sentencia de fecha: 12/12/2007, Decisión No Casa, Procedencia: Tribunal Superior de Medellín, Demandado: Empresas Públicas de Medellín ESP, Demandante: Arango Niño William -Proceso: 27444



POSICIÓN DE LOS DESPACHOS COLISIONADOS

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, se declaró sin competencia para conocer de la demanda argumento que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas.

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, asumió la competencia y negó librar mandamiento de pago, sólo que al ser apelado dicho proveído, el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia, resolvió declarar la nulidad de lo actuado en el expediente a partir del auto negativo del mandamiento de pago, y declarar en consecuencia la falta de jurisdicción para conocer sobre la demanda ejecutiva, en consideración a que esa jurisdicción en materia de procesos ejecutivos, sólo conoce de los originados en un contrato estatal y de la ejecución de las sentencias dictadas por la misma jurisdicción.

SOLUCIÓN DEL CASO

"El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5º del canon 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

"En el asunto sub. examine, la demandante aportó copia de la Resolución, mediante la cual se le reconocieron las cesantías por la suma de \$ xxx, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se reconoció una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva". "Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cesar y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria".

"No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹¹⁶, estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta hacer efectivo el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía para su ejecución". "Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las

¹¹⁶ MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada a reconocerla y cancelarla de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.



primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del periodo de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria"¹¹⁷.

SEGUNDA JURISPRUDENCIA

ASUNTO

Por conducto de apoderado judicial se presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 85 CCA) contra el acto administrativo mediante el cual el Municipio de Ciénaga se abstuvo de pagar la indemnización moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 por el retraso en la consignación y pago de cesantías de un servidor de dicho ente territorial y los intereses de las cesantías de la misma vigencia.

POSICIÓN DE LOS DESPACHOS COLISIONADOS

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito, consideró que como lo que se pretende es el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la misma, la demanda en estudio debía ser rechazada por cuanto no era esa la jurisdicción competente para conocer el caso, sino la ordinaria laboral.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, por lo siguiente: "a.- de acuerdo con el contenido de la Ley 712 de 2001¹¹⁸ no se determina dentro de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, pues estos se radican en cabeza de los jueces administrativos (art. 85 del C.C.A.)

b.- El acto administrativo presentado como título ejecutivo (Resolución No. 002 de Febrero 16 de 2004) tiene fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 que remite a los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

c.- Como lo pedido es que se ordene pagar las sumas concernientes al valor de la indemnización contemplada en la Ley 244 de 1995 que generó el no pago oportuno de las cesantías causadas por desempeño en la administración local, no es viable acceder a tal petición independiente del título ejecutivo, por tanto acoge la tesis de que no es procedente dictar orden de pago por el concepto de indemnización moratoria una vez se ha hecho efectivo el pago de las cesantías definitivas".

117 Providencia de Veintinueve (29) de Mayo de dos mil ocho (2008), Magistrada Ponente: Doctora María Mercedes López Mora, RAD. No. 110010102000200800771-00.

118 Ley 712 de 2001, artículo 2, numeral 5. Artículo 2.- Modificado Ley 712 de 2001. Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de...5).- La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

SOLUCIÓN DEL CASO

“Esta Sala debe determinar cuál de las dos autoridades judiciales es competente para conocer del proceso ejecutivo laboral adelantado contra el Municipio de Ciénaga, precisando de ante mano que tal competencia corresponde a los Jueces Laborales del Circuito, por las razones que a continuación se exponen”.

“Esta Sala en otras decisiones ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno al juez competente para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales exista conflicto de jurisdicciones entre la justicia laboral y la contencioso administrativo, indicando:

“de tal suerte que siendo la posición del Consejo de Estado y mayoritaria de esta Sala, que los únicos procesos ejecutivos de que conoce la jurisdicción contenciosa, son aquellos cuyo título se encuentre constituido por un contrato estatal o por sentencia emitida en un proceso contractual estatal (s.f.t.), debe sin embargo descartarse que tal sea el evento de ocupación, pues como ha quedado dicho, los documentos aportados por la demandante en momento alguno se encuentran constituidos por un contrato estatal, ni se originan en éste como negocio causal..¹¹⁹

“Posición que no ha variado con la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006, en la cual se viene consolidando una posición uniforme en las decisiones del Consejo de Estado y esta Corporación, que bien se ve reflejada con la síntesis que el Consejo de Estado, Sección Tercera, consignó en sentencia del 8 de febrero de 2007, radicado 30903, al abordar el tema de los efectos de la Ley 1107 de 2006”.

“A manera de síntesis, puede resumirse la nueva estructura de competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la entrada en vigencia de la ley 1.107 de 2006, de la siguiente manera: i) Debe conocer de las controversias y litigios precontractuales y contractuales en los que intervenga una entidad pública, sin importar su naturaleza, ni el régimen jurídico aplicable al contrato, ni el objeto del mismo.

ii) Debe conocer de las controversias y litigios de responsabilidad extracontractual, en los que sea parte una entidad pública, sin importar el tipo de órgano, ni la función que ejerza, basta con que se trate de una entidad pública, con la excepción del numeral siguiente:

iii) Las materias a que se refieren los numerales anteriores, las juzga esta jurisdicción, inclusive, tratándose de sociedades donde el Estado posea un capital superior al 50%. Si el capital público es igual o inferior a este porcentaje, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria.

iv) En materia laboral, esta jurisdicción sigue conociendo de los asuntos que tenía asignados, excepto los previstos en la ley 712 de 2001, la cual continúa vigente, en los términos del parágrafo del Art. 2 de la ley 1.107 de 2006. También debe conocer de las controversias y litigios de las personas privadas “... que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado” -Art. 1, ley 1.107 de 2006-, incluidas las contrataciones de las empresas privadas de SPD, donde se pacten y/o ejerçiten los poderes

¹¹⁹ Rad. 200502354, auto del 25 de enero de 2006, M.P. DR. Temístocles Ortega Narváez

exorbitantes -Art. 31 ley 142, modificado por la ley 689 de 2001-, y las materias a que se refiere el Art. 33 de la misma ley.

vi) Esta jurisdicción no conoce, sin embargo, de los procesos de ejecución que reúnan las características descritas, salvo los que están asignados por normas especiales -ejecutivos contractuales (Art. 75, ley 80) y de sentencias dictadas por esta jurisdicción (Art. 132.7 del CCA)-, que prevalecen sobre las disposiciones generales.

Este tipo de procedimiento no es de conocimiento de esta jurisdicción, porque la ley 1.107 dispone que ésta juzga "... las controversias y litigios..." de las entidades públicas y, técnicamente hablando, los procesos ejecutivos no constituyen controversia ni litigio, luego no hacen parte de esta jurisdicción. Se repite, excepto en los dos temas a que se refiere el párrafo anterior"¹²⁰.

TERCERA JURISPRUDENCIA:

ASUNTO

por conducto de apoderado se presenta demanda ejecutiva, mediante la cual se procura el pago de la suma de dinero correspondiente, allegado como título ejecutivo una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa, la cual se encuentra en firme.

POSICIÓN DE LOS DESPACHOS COLISIONADOS

El Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, se declaró sin competencia para conocer de la demanda incoada y ordenó remitir las diligencias a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, al considerar: "que el objeto base del recaudo es un título valor consistente en una sentencia que se profiere en una acción de reparación directa".

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, se declaró sin competencia por el factor territorial y lo remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, el cual también declaró falta de competencia por considerar que el asunto es de la jurisdicción contenciosa administrativa.

SOLUCIÓN DEL CASO

"Las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se quieran hacer efectivas a través de la vía ejecutiva son de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, teniendo en cuenta el factor territorial, es decir, el lugar en el cual se profirió la sentencia y la cuantía, la que no puede exceder de 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como lo es el del caso, en donde la pretensión no supera dicho monto".

120 Providencia de 13 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Doctor Temístocles Ortega Narváez, Radicación No. 110010102000200801979 00



"En consecuencia, la Jurisdicción Contencioso Administrativo no solamente debe asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de la celebración de contratos estatales, sino además, tiene competencia cuando dicha ejecución deviene de condenas proferidas por su propia jurisdicción". "Se dirimirá el conflicto asignando la competencia para conocer de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado de la señora NN, a la jurisdicción Contencioso Administrativo"¹²¹.

CUARTA JURISPRUDENCIA

ASUNTO

Mediante proceso ejecutivo singular instaurado por la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO ANTIOQUIA - contra La Nación, el Ministerio de Protección Social, se pretende el pago por concepto de los servicios médicos, hospitalarios y de medicamentos no incluidos en el POS prestados a varios de sus afiliados, en cumplimiento de los fallos proferidos en las acciones de tutela tramitados en diferentes juzgados de la ciudad de Medellín.

POSICIÓN DE LOS DESPACHOS COLISIONADOS

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, rechazó de plano la demanda con fundamento en la falta de jurisdicción por considerar que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente, con base en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001: "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de Seguridad Social integral que no correspondan a otra autoridad".

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, también se declaró incompetente, argumentando: "esta jurisdicción conoce de procesos de ejecución derivados de las controversias derivadas de contratos estatales, y de las que tienen su origen en las condenas proferidas por esta misma jurisdicción".

SOLUCIÓN DEL CASO

"Si se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda ejecutiva que ocupa la atención de la Sala, inequívocamente se inscribe dentro del Sistema Integrado de Seguridad Social, puesto que lo cobrado por la vía judicial a la Nación – Ministerio de Protección Social, son servicios médicos no contemplados en el POS –pero que debieron ser atendidos por mandato del Juez de Tutela, la consecuencia lógica es que es la jurisdicción ordinaria – y no la contenciosa administrativa - a quien corresponde dirimir la litis, atendiendo el mandato expreso de la Ley 712 de 2002, en su artículo 2 numeral 4, y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional, contenidos en los fragmentos transcritos de las sentencias C-111 de 2000 y C- 1027 de 2002"

121 Providencia de 29 de mayo de 2008, Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, Rad. No. 110010102000200800943 00.



En consecuencia se dirimirá el conflicto asignando la competencia del presente asunto a la *"Jurisdicción Ordinaria representada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín"*¹²².

RESUMEN

En esta última unidad hemos abordado someramente el tema de la jurisdicción y la competencia en la administración de justicia, basándonos en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el Código Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil, teniendo en cuenta los factores primordiales para su definición, lo cual nos indicará si hay o no conflicto de competencia.

Si hay conflicto de competencia en la jurisdicción laboral lo hemos resuelto a la luz de las normas vigentes, se ha recurrido a las diferentes jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia. Si el conflicto de competencia es por distinta jurisdicción, lo examinamos a la luz de los fallos del Consejo Superior de la Judicatura.

JURISPRUDENCIA

CASO No. 1

T: Título ejecutivo sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

C: Se presenta la demanda ante la jurisdicción laboral y le correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien declara su incompetencia ya que desde el 1 de agosto de 2006, entraron en funcionamiento los Juzgados Administrativos y corresponde a estos su competencia. A su vez el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, avocó su conocimiento.

PJ: ¿Se presenta conflicto de competencia?

N: Ley 446 de 1998.

Artículo 134B Numeral 7 CCA

Artículo 112 numeral 2 Ley 270 de 1996

Artículo 148 del CPC

SJ: *"Es preciso señalar, que a quien compete resolver el recurso de reposición es al Juez Veintinueve Administrativo de esta ciudad y al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el de*

¹²² Providencia de 13 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rubén Darío Henao Orozco. Rad. No. 11001012000200800952 00 130.



apelación, por ser el superior jerárquico". "Finalmente, el Juzgado Veintinueve Administrativo de esta ciudad, frente al incumplimiento en el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, asumió acertadamente la competencia para conocer del proceso ejecutivo en los términos del numeral 7 del artículo 134B del CCA". "En consecuencia, como no existe un verdadero conflicto de competencia, como se dijo en precedencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Veintinueve Administrativo de esta ciudad"¹²³.

CO: La presente providencia nos muestra que si se avoca el conocimiento de un proceso no se da el conflicto de competencia, por lo tanto se debe evitar remitir un proceso para dirimir un conflicto que no se presenta, teniendo en cuenta los principios de economía procesal y celeridad.

CASO No. 2

T: La señora NN, prestó sus servicios a la rama judicial, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

C: Se persigue que se anule parcialmente los actos administrativos, mediante las cuales se reconoció y liquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante, por parte de la Caja Nacional de Previsión Social. A título de restablecimiento del derecho, se ordene al ente demandado a reconocerle y pagarle a la accionante la reliquidación pedida, "teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada que devengó en el último año de servicio (1988-1989) y los demás factores salariales o de liquidación (...)"

PJ: El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, se niegan a decidir, aduciendo falta de competencia. ¿Usted qué considera?

N: Ley 712 de 2001, artículo 2º, numeral 4º.

Decreto 691 de 1994, artículo 1º.

Decreto 692 de 1994, artículo 40, literal b)

Ley 100 de 1993, artículo 279.

Ley 446 de 1998, artículo 30.

Ley 270 de 1996, artículo 112 No.2

SJ: "de lo anteriormente transrito, se desprende que la jurisdicción del trabajo es la encargada de dilucidar las controversias que se generen respecto del régimen de Seguridad Social, que por ser un servicio de carácter público obligatorio se encuentra bajo el cuidado del Estado".

123 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional y Disciplinaria, Magistrado Ponente Dr. Angelino Lizcano Rivera, Providencia de 21 de agosto de 2008, Rad. No. 110010102000200801810 00



"Este conjunto armónico trae consigo que la prestación del servicio puede ser suministrado por entidades públicas o privadas y es en razón del factor subjetivo, que se atribuye la competencia a la jurisdicción que ha de conocer según la voluntad del legislador". "Baste lo anterior para determinar que el conocimiento del asunto que nos ocupa le corresponde a la Jurisdicción Laboral Ordinaria, representada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, por expresa disposición de la Ley 712 de 2001 en su artículo 2 numeral 4º, normas éstas que continúan vigentes conforme a lo previsto en el artículo 2º, parágrafo, de la Ley 1107 de 2006" ¹²⁴.

CO: Conforme a la anterior jurisprudencia toda controversia que verse sobre Seguridad Social es de competencia de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

CASO No. 3

T: Al señor NN mediante proceso ordinario en sentencias debidamente notificadas y ejecutoriadas se dispuso su reintegro, como también a que se le cancelaran los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997, con sus respectivos incrementos legales y convencionales, entre otras condenas.

C: Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se proceda por la vía ejecutiva instaurada contra una empresa en liquidación obligatoria adelantada ante la Superintendencia de Sociedades quien decretó el embargo de la razón social de la citada empresa, para obtener el pago de los salarios del demandante dejados de percibir con sus incrementos legales y convencionales, las costas liquidadas por virtud de los fallos proferidos por la jurisdicción ordinaria, los intereses moratorios y comerciales, en la forma y términos allí especificados.

PJ: El juzgado de primera instancia, mediante providencia libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la Compañía demandada en liquidación, por las sumas allí especificadas, junto con las medidas cautelares pertinentes, la ejecutada apoderado y en tiempo interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el mandamiento de pago. El Juez primigenio, procedió a resolver los referidos recursos, decidiendo finalmente declarar la nulidad de toda la actuación surtida en este proceso, levantando las medidas cautelares y ordenando la devolución de los títulos que se hubieren recaudado con motivo de las mismas.

N: Ley 222 de 1995, artículos 99, 100 y 151

Constitución Artículo 116, Inciso 3

Artículo 145 del CPTSS

Artículo 140 del CPC

124 Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Magistrado Ponente: Doctor Roben Darío Henao Orozco, providencia de Junio 18 de 2008, Radicación:

110010102000200702199 00 133



SJ: “Para dar solución al presente asunto, el artículo 151 de la ley 222 de 1995 contempla, entre otros, que la iniciación del trámite liquidatorio implica la disolución de la persona jurídica y la preferencia de dicho trámite; así pues, se infiere que dicha ley prohíbe la iniciación de un proceso de ejecución en contra de la sociedad en liquidación obligatoria; en efecto el inciso primero del artículo 99 de la citada ley, predica: “A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora”. “Así las cosas, el artículo en mención es expedito al inferir la no procedencia de la acción ejecutiva en contra de una Compañía en liquidación obligatoria y reafirma la competencia de la Superintendencia de Sociedades para tales actuaciones y por consiguiente no se puede predicar la prosperidad y continuación de la presente ejecución en contra de la deudora en liquidación obligatoria, tal como lo pregono en otrora el juez primigenio, no quedando otro derrotero que CONFIRMAR la mentada decisión”¹²⁵.

CO: de acuerdo con la anterior sentencia no se presenta un conflicto de competencia sino una falta de competencia para tramitar un proceso ejecutivo laboral cuando una Empresa se encuentra en liquidación obligatoria.

CASO No. 4

T: El Señor NN mediante proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción ordinaria del trabajo demanda a un municipio para obtener el pago de unas prestaciones sociales.

C: Mediante sendas resoluciones un municipio del departamento de Antioquia reconoce y ordena pagar al demandante NN unas prestaciones sociales, el cual allegando como título ejecutivo dichos actos administrativos presenta por conducto de apoderado proceso ejecutivo laboral. El juzgado de conocimiento libra el mandamiento de pago, el proceso llega a la etapa de la liquidación del crédito, cuyo monto no es aceptado por el ejecutante razón por la cual formula el recurso de apelación.

N: Artículo 145 del CPTSS

Artículo 521 del CPC

Artículo 140 del CPC

Artículo 144 del CPC

Ley 712 de 2001, Artículo 2 Numeral 5

Ley 446 de 1998, Artículos 132, 134B, 164

Acuerdo No. PSAA06 – 3409 de 09 de mayo de 2006, Artículo 2 del CSJ

125 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Decisión Laboral -Magistrado Ponente: Jorge Alberto Giraldo Gómez - Proceso Ejecutivo de Cesar Augusto Rizo Díaz, contra Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y otra, radicado no. 20-2003-0202-01.



SJ: "..., desde el 1 de agosto de 2006, la Jurisdicción Ordinaria había perdido competencia para seguir conociendo de procesos ejecutivos cuya competencia estaba atribuida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; lo que significa que a partir de dicha fecha, toda la actuación realizada ante la Jurisdicción Ordinaria del trabajo, es NULA, y como todo indica que ni la parte demandante, ni la demandada, ni el juzgado de conocimiento, ni en la actuación de esta Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia del 2 de octubre de 2006 (fls. 42 a 52), se dieron cuenta de tal vicio procesal, se ha generado una nulidad de las establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de PC., que la Sala debe declarar oficiosamente en los términos del artículo 145 del ibídem" ¹²⁶.

CO: Se presenta el anterior caso que nos muestra con claridad que desde el 1 de agosto de 2006, que entraron en funcionamiento los Juzgados Administrativos la Jurisdicción Ordinaria perdió la competencia para conocer de los asuntos como en el caso presentado en que el título ejecutivo allegado son actos administrativos.

126 Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral – Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz – Proceso Ejecutivo Laboral de Darío Antonio Soto Restrepo contra el Municipio de Puerto Berrio (Ant.) - Radicado No. 05579 31 05 001 2006 00006 01.



ACTIVIDAD PEDAGÓGICA

Ap	<ol style="list-style-type: none">1. ¿Explique la diferencia entre jurisdicción y competencia?2. ¿Cuándo se presenta el conflicto de competencia y cuál es el trámite?3. ¿Quién debe resolver el conflicto de competencia entre funcionarios de diversa jurisdicción?4. ¿El director del proceso en qué momento debe declarar su falta de competencia para avocar el conocimiento de un proceso?5. ¿Quién es el competente para conocer del conflicto de competencia entre funcionarios de la jurisdicción laboral?
Ae	<p>1. T: Título ejecutivo sentencia proferida por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Córdoba.</p> <p>C: En calidad de mandatario judicial, el demandante instauró la demanda ejecutivo ante la jurisdicción laboral.</p> <p>PJ: ¿Es el juez laboral competente para librar el mandamiento de pago en el presente caso?</p>



ANEXO: BIBLIOGRAFÍA

A. LIBROS

- A.1. ACARELLI TULLIO – PRINCIPIOS Y PROBLEMAS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS – Imprenta Universitaria, México, 1951.
- A.2. CAPITANT HENRI, VOCABULARIO JURÍDICO, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1961.
- A.3. BETANCUR JARAMILLO CARLOS, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Sexta Edición, Señal Editora, Medellín, 2002.
- A.4. BURBANO TORRES EDUARDO, CONDENAS DINERARIAS EN LAS SENTENCIAS CIVILES Y COMERCIALES, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Bogotá, 2002.
- A.5. DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, Tomo I, Editorial A B C, Bogotá, 1979.
- A.6. HEINRICH LEHMANN, TRATADO DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Parte General y Tomo II, Derecho de Obligaciones, Imprenta Clarasó, Villaruel, 17. Barcelona, 1954.
- A.7. IGLESIAS JUAN, DERECHO ROMANO, Editorial Ariel S. A. Decimocuarta Edición, Barcelona, 2002.
- A.8. IZQUIERDO CABALLERO MARTHA y RODRÍGUEZ GARRETA JAIME, GUÍA TEÓRICA PRÁCTICA DE DERECHO LABORAL Y SU PROCEDIMIENTO, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2005.
- A.9. ISAZA CADAVÍD GERMÁN, DERECHO LABORAL APLICADO, Décima Primera Edición, Editorial Leyer, Bogotá, 2007.
- A.10. JARAMILLO VÉLEZ LUCRECIO, DERECHO ROMANO, Tomo II, Editorial Universidad de Antioquia, 1970.
- A.11. JARAMILLO CASTAÑEDA ARMANDO, TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Cuarta Edición, Bogotá, 2007.
- A.12. LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, TOMO I Y TOMO II, Editorial Temis, Cuarta Edición, Bogotá, 1988.



A.13. LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, PROCEDIMIENTO CIVIL, PRUEBAS, DUPRE Editores, Bogotá, 2001.

A.14. LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Tomo I, DUPRE Editores, Bogotá, 2002.

A.15. MONTOYA MILLÁN ROBERTO, PERSPECTIVAS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL, EJECUCIÓN LABORAL – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Bogotá, 2008.

A.16. MORALES MOLINA HERNANDO, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL, Editorial ABC, Bogotá, 1975.

A.17. MORA NELSON R., PROCESOS DE EJECUCIÓN, TOMO II, Edición IV y V, Editorial Temis, Bogotá, 1985.

A.18. MELUK ALFONSO, PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO, Séptima Edición, Editorial Carrera 7^a Ltda., Bogotá, 1985.

A.19. PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, Primera edición, Editorial Porrúa S. A., México DF. 1961.

A.20. PINEDA RODRÍGUEZ ALFONSO, EL PROCESO EJECUTIVO, Editorial Leyer, Primera Edición, Bogotá, 1996.

A.21. RAMÍREZ GRONDA JUAN D., DICCIONARIO JURÍDICO, Editorial Claridad, Cuarta Edición, Buenos Aires, 1959.

A.22. RAMÍREZ RAMÍREZ JORGE OCTAVIO - JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Tercera Parte – Unidad 22 – Procesos de Ejecución- Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Bogotá, 2007.

A.23. RODRÍGUEZ CAMACHO GREGORIO, CURSO DE DERECHO PROCESAL LABORAL, Editorial Colombia Nueva Limitada, Bogotá, 1978.

A.24. RODRÍGUEZ MORENO RAFAEL, EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL, Ediciones de Cultura latinoamericana Ediculco Ltda., segunda edición, Bogotá 1994.

A.25. ROCCO UGO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL, Editorial Porrúa, México DF., 1959.



A.26. SALAZAR MIGUEL GERARDO, CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Tercera Edición, Talleres Gráficos de Editorial Jurídicas Wilches, Bogotá, Colombia 1984.

A.27. TRUJILLO SALAS KENNEDY – TÉCNICAS DE ORALIDAD EL PROCESO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Bogotá, 2008.

A.28. URIBE HOLGUÍN RICARDO, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1973.

A.29. VELÁSQUEZ GÓMEZ JUAN GUILLERMO, LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Ediciones Jurídica Sánchez, Medellín, 2006.

A.30. VALENCIA RESTREPO HERNÁN, DERECHO PRIVADO ROMANO, Señal Editora, Cuarta Edición, Medellín, 2002.

B. NORMATIVIDAD

B.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Editorial Legis, Bogotá, 2007

B.2. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, Legis Editores, Bogotá, 2008.

B.3. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Legis Editores, Bogotá, 2008.

B.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Legis Editores, Bogotá, 2007.

B.5. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Legis Editores, Bogotá, 2007.

B.6. LEY 100 de 1993

B.7. CÓDIGO CIVIL, Legis Editores, Bogotá, 2005.

C. JURISPRUDENCIA CONSULTADA

C.1. CORTE CONSTITUCIONAL

C.1.1. Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Acción de Tutela T/1237 de 2004.



C.1.2. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, Referencia: expediente T-1317945 - Sentencia T-565/06.

C.1.3. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, Acción de Tutela T/ 531 de 1999, Referencia expediente No. 197369.

C.1.4. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón, Sentencia C/546 de 1992.

C.1.5. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C/ 013 de 1993.

C.1.6. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C/ 017 de 1993.

C.1.7. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia C/ 337 de 1993.

C.1.8. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C/013 de 1993.

C.1.9. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, Sentencia C/ 103 de 1994.

C.1.10. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia C/ 354 de 1997.

C.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

C.2.1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, LIV 333, providencia de julio 7 de 1942.

C.2.2. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial LIV.

C.2.3. Corte Suprema de Justicia, Casación de 7 de abril de 1913, Gaceta Judicial T. XXII.

C.2.4. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Doctor Carlos Isaac Nader. Auto de 1 de diciembre de 2004, Radicado 25491.

C.2.5. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral - Magistrado Ponente Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, Sentencia de fecha: 12/12/2007, Decisión No Casa, Procedencia: Tribunal



Superior de Medellín, Demandado: Empresas Públicas de Medellín ESP, Demandante: Arango Niño William -Proceso: 27444.

C.3. CONSEJO DE ESTADO

C.3.1. Consejo de Estado - Sección Cuarta - Procedencia: T. A. Bolívar. Magistrado Ponente: Dr. Julio Enrique Correa Restrepo - Actor: Guillermo Benítez Arias - decisión: confirma la providencia impugnada. Radicación: AC-3092 - fecha: 95/10/17.

C.3.2. Consejo de Estado, en sentencia del 06 de mayo de 1999, Radicado No. 15759, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.

C.4. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C.4.1. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Magistrada Ponente: Doctora María Mercedes López Mora, RAD. No. 110010102000200800771- 00.

C.4.2. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Magistrado Ponente Doctor Temístocles Ortega Narváez, Radicación No. 110010102000200801979 00.

C.4.3. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, Rad. No. 110010102000200800943 00.

C.4.4. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Magistrado Ponente Dr. Rubén Darío Henao Orozco. Rad. No. 11001012000200800952 00 130.

C.4.5. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional y Disciplinaria - Magistrado Ponente Dr. Angelino Lizcano Rivera, Radicación No. 110010102000200801810 00.

C.4.6. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Magistrado Ponente: Doctor Rubén Darío Henao Orozco, Radicación No. 110010102000200702199 00 133.

C.5. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

C.5.1. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital - Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Carvajalino Contreras, en providencia veinticinco (25) días de octubre del año dos mil (2.000), proceso ejecutivo promovido por María Adaly Torres contra Matilde Berrio Troconis. Expediente 07 1999 0646 02.

C.5.2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Miller Esquivel Gaitán, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Juan de Dios Bolívar



Hernández contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, providencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil uno (2001), Expediente No. 10 2000 0192 01.

C.5.3. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Miller Esquivel Gaitán, Proceso ejecutivo laboral de José María Gaitán Espitia contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Aceros y Compañía, con fecha veintiún (21) días de septiembre de dos mil uno (2001).

C.5.4. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Magistrado Ponente. Dr. Eduardo Carvajalino Contreras, Proceso Ejecutivo promovido por Abraham Eduardo Páramo Alturo contra Francisco Esteban Hernández Mejía., providencia de fecha seis (6) días del mes de junio del año dos mil (2.000), expediente No. 99.

C.5.5. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Magistrada Ponente: Dra. Ángela María Betancur de Gómez, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Modesto Jesús María Portillo Sánchez contra Empresa de Teléfonos de Bogotá, providencia de quince (15) días del mes de agosto de dos mil tres (2.003), radicación 1920021038-01.

C.5.6. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Miller Esquivel Gaitán, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Hugo León González Naranjo Contra Empresa Metalmecánica de Aluminio S. A., en providencia de veintitrés (23) días de mayo de dos mil (2000).

C.5.7. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Magistrada Ponente: Dra. Ángela María Betancur de Gómez, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Fabio Ernesto Leal Pedraza Contra Industrial de Gaseosas S. A., providencia de fecha treinta (30) días del mes de Noviembre de dos mil cuatro (2.004).

C.5.8. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Néstor Bacares Ulloa, Proceso Ejecutivo de Mercedes Mendoza Maldonado, contra Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA - No. 650100336A.

C.5.9. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Miller Esquivel Gaitán, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Alberto Suárez Sánchez Contra la Sociedad Bosques de Alava S. A., providencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil uno (2001)

C.5.10. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Néstor Bacares Ulloa, Proceso Ejecutivo de Yolanda Cubaque Mendoza, Contra Minerales de Colombia S. A. (hoy Empresa Nacional Minera Ltda.), providencia de viernes trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002) Expediente No. 03-2000-1259-01).



C.5.11. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Jorge Alberto Giraldo Gómez - Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Norberto Useche Martínez, Contra Víctor Manuel Pineda, providencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil cuatro (2004), Expediente No. 16-1993-1907-01.

C.5.12. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Jorge Alberto Giraldo Gómez - Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Cristóbal Chávez, Contra Roselino Moreno Cañón, providencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil cuatro (2004), expediente No. 06-2004-0016-01.

C.5.13. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Jorge Alberto Giraldo Gómez - Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Luís de Jesús Vásquez Duran Contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, providencia de (20) de agosto de dos mil cuatro (2004), expediente No. 13-2004-00413-01.

C.5.14. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Alfonso Jácome Peinado, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Marco Antonio Ramírez Lozada Contra La Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", providencia de fecha doce (12) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003) Expediente No. 12 2001 0135 02.

C.5.15. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrada Ponente: Dra. Auristela Daza Fernández, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por María Omaira Gil Vera y Otros Contra la Caja Nacional de Previsión Social, providencia de trece (13) días del mes de julio del año dos mil uno (2001), Expediente No. 12 1999 0512 01.

C.5.16. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrada Ponente: Dra. Auristela Daza Fernández, Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Héctor Pabón Lasso contra Luís Gonzalo Acevedo Pérez, providencia de cinco (5) días del mes de abril del año dos mil dos (2002), Expediente No. 05 2001 0168 01.

C.5.17. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Distrito Capital - Sala de Decisión Laboral - Magistrado Ponente: Jorge Alberto Giraldo Gómez - Proceso Ejecutivo de Elkin Harvey Rojas Real, contra La Nación – Ministerio de la Defensa, Radicado No. 01-2003-0527-01-, con fecha dieciocho (18) de junio de dos mil cuatro (2004).

C.5.18. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Distrito Capital -Sala Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Jorge Alberto Giraldo Gómez - Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Guillermo Germán Guerrero Barraza, contra Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –



INAT, providencia de viernes quince (15) de octubre de dos mil cuatro (2004), Expediente No. 07-2002-00557-01.

C.5.19. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Decisión Laboral - Magistrado Ponente: Jorge Alberto Giraldo Gómez - Proceso Ejecutivo de Cesar Augusto Rizo Díaz, contra Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y otra, radicado no. 20-2003-0202-01.

C.6. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

C.6.1. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas, Proceso ejecutivo laboral promovido por Héctor Tercero Merlano Garrido Contras Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, decisión de marzo veintinueve (29) de dos mil seis (2006). Referencia Proceso No. 2004-004242-01.

C.6.2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas, Proceso ejecutivo laboral promovido por Mariana del Carmen Marrugo Tarra contra Municipio de Arjona, Bolívar, decisión de febrero trece (13) del año dos mil ocho (2008). Referencia Proceso No. 2005 – 00043-01.

C.6.3. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas, Proceso ejecutivo laboral promovido por Álvaro Pereira Torres contra Municipio de Arjona, Bolívar, decisión de mayo diecisiete (17) del año dos mil cinco (2005). Referencia Proceso No. 2002-00267-01.

C.6.4. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas, Proceso ejecutivo laboral promovido por Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Florida Distribución de Servicios y Compañía Limitada, decisión de treinta y un (31) días del mes de enero del dos mil siete (2007). Referencia Proceso No. 2005-00455-01.

C.6.5. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas, Proceso ejecutivo laboral promovido por Luis Alberto Barros Duran contra Alcaldía del Municipio de Regidor, providencia de veinticuatro (24) días del mes de noviembre del dos mil cuatro (2004). Referencia Proceso No. 2004-00052-01.

C.6.6. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas, Proceso ejecutivo laboral promovido por Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Emplear Ltda., providencia de veintiséis (26) días del mes de abril del dos mil seis (2006). Referencia Proceso No. 2004- 00435-01.



C.6.7. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas - Proceso Ejecutivo Laboral de Miguel Gómez Villareal contra Nación - Ministerio de Educación Nacional- Ref. Proceso No. 2002-00478-01.

C.6.8. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Magistrado Ponente: Dr. Carlos Francisco García Salas - Proceso Ejecutivo Laboral de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar- I.C.B.F. contra Hospital San Pablo E.S.E. Ref: proceso no. 2003-00167-01

C.7. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

C.7.1. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala de Decisión Civil Familia Laboral - Magistrado Ponente: Doctor Gustavo Manuel Jiménez Peralta – proceso ejecutivo laboral de Álvaro Sánchez Herrera contra Sociedad de Cuidados Intensivos, providencia de 25 de marzo de 2008, Referencia: Expediente No. 2007-00175.

C.7.2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala de Decisión Civil Familia Laboral - Magistrado Ponente: Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, providencia de marzo cuatro (4) del año 2008, proceso ejecutivo laboral instaurado por Luís Martínez Aguilar contra el CAMU de San Pelayo, Radicado No. 00119.

C.8. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

C.8.1. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Segunda de Decisión - Civil Familia Laboral - Magistrado Ponente: Alberto Medina Tovar – Proceso Ejecutivo Laboral - Demandante: Gloria Cotrino Trujillo, Demandado: Universidad Surcolombiana - radicación: 41001-31-05-002-2007-00491-01 - Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008).

C.8.2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Segunda de Decisión - Civil Familia Laboral - Magistrado Ponente: Alberto Medina Tovar – Proceso Ejecutivo Laboral - Demandante: José William Sánchez Plazas - Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Agua Potable Alcantarillado y Aseo del Municipio de Palermo Huila - Radicación: 41001-31-05-002-2006-00149-02, de fecha Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007).

C.9. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

C.9.1. Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral – Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz – Proceso Ejecutivo Laboral de Darío Antonio Soto Restrepo contra el Municipio de Puerto Berrio - Radicado No. 05579 31 05 001 2006 00006 01.



C.9.2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral – Magistrado Ponente Dr. Rodrigo López Gaviria, Proceso Ejecutivo de Jesús Orlando Salazar Gómez Contra el Municipio de El Santuario. Radicado No. 05 697 31 03 001 2007 00017 -01.

C.9.3. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral – Magistrado Ponente Dr. Rodrigo López Gaviria, Proceso Ejecutivo de Francisco Almanza Cárcamo Contra Empresas Públicas de El Bagre ESP. Radicado No. 05 250 31 89 2006 00099 -01.

C.10. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

C.10.1. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Referencia: Apelación de auto interlocutorio proferido en Proceso Ejecutivo Laboral de Idalia Cañarte Muñoz contra el Hospital San Vicente de Paul de Palmira Rad. no. 76-520-C1-05-001-2004-00289-01 -código interno 2005-00687.

C.11. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

C.11.1. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sala séptima de decisión laboral, Magistrado Ponente doctor Antonio José Valencia Manzano, Radicación no. 76001C105 009 200600C15 01 - Ref: Ejecutivo demandante: Víctor Manuel Reina Satizabal – demandado Instituto de los Seguros Sociales.

C.12. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

C.12.1. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Distrito Capital - Sala Civil – Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Zopo Méndez, en auto de 9 de julio de 2004.

C.12.2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital - Sala Civil – Magistrado Ponente: Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón, en auto de 11 de Julio de 2005.

C.12.3. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Distrito Capital - Sala Civil – Magistrado Ponente: Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo, en auto del 18 de enero de 2005.